



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ESTUDIO LEGAL DEL ELEMENTO DE LA CULPA,
DENTRO DEL DELITO DE HOMICIDIO POR
ATROPELLAMIENTO EN VÍA PÚBLICA”

T E S I S

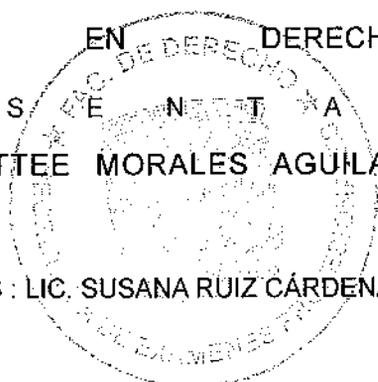
QUE PARA OPTAR AL TÍTULO, DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA PAULETTEE MORALES AGUILAR

ASESOR DE TESIS : LIC. SUSANA RUIZ CÁRDENAS



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2005

m. 344751



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Direccion General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electronico o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ma. Paulette Morales

Aguilar
FECHA: 10. Junio. 05

FIRMA: H.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AV. PUNTA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/100/SP/04/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **MORALES AGUILAR MARIA PAULETTEE**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS**, la tesis profesional titulada "ESTUDIO LEGAL DEL ELEMENTO DE LA CULPA, DENTRO DEL DELITO DE HOMICIDIO POR ATROPELLAMIENTO EN VÍA PÚBLICA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora **LIC. SUSANA RUIZ CÁRDENAS** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO LEGAL DEL ELEMENTO DE LA CULPA, DENTRO DEL DELITO DE HOMICIDIO POR ATROPELLAMIENTO EN VÍA PÚBLICA", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MORALES AGUILAR MARIA PAULETTEE**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 25 de abril de 2005

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS:

A mi mamita; a la cual le debo todo lo que soy y todo lo que creo; quién me enseñó el valor de las cosas por lo que son, luchar por lo que quiero y por lo que creo; espero que este logro sea uno de los muchos que te mereces, por ser totalmente tuyo.

A Berenice y Arlene; quienes gracias a su amor, comprensión, y paciencia me guiaron por este largo camino que concluyo con este trabajo, el cual no sería posible sin las mejores hermanas que la vida me pudo haber dado.

A mi esposo Luis; el cual me enseñó que el amor vence cualquier obstáculo, gracias por ser el autor de los años más bellos de vida, este logro es gracias a ti, gracias por tu cariño, y gracias por todo el amor con que apoyaste cada letra de este trabajo.

A Scarlett y Alán; por ser los ángeles más bellos que dios envió para ser mis sobrinos, gracias por su amor, y por sus risas.

A mi abuelita Senorina; por ser la gran dama que eres, por toda esa grandeza que me enseñas con tu ejemplo, y que espero algún día ser al igual que tú una gran mujer.

A toda mi familia, la cual me enseñó el significado de la misma, y el valor de estar unidos en las buenas y en las malas.

A la maestra Susana Ruiz Cárdenas, por sus enseñanzas, y su paciencia lo largo de este trabajo.

A todos mis compañeros de la Facultad de Derecho generación 1998-2002, por todos esos bellos momentos.

A todos mis maestros de la Facultad de Derecho, por sus conocimientos y la formación que recibí en esa excelente escuela.

ÍNDICE

“ESTUDIO LEGAL DEL ELEMENTO DE LA CULPA, DENTRO DEL DELITO DE HOMICIDIO POR ATROPELLAMIENTO EN VÍA PÚBLICA”.

INTRODUCCIÓN

PAG.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.1. Derecho Precortesiano.....	12
1.2. Época Colonial.....	16
1.3. Época Independiente.....	18

CAPÍTULO II

EL DELITO

2.1. Noción de Delito.....	26
2.1.1. Concepto de Delito.....	29
2.2. Teorías.....	37
2.3. Objeto del Delito.....	42
2.4. Elementos del delito.....	45

2.4.1. Presupuestos del Delito.....	47
2.5. Clasificación.....	49
A) Por la Conducta.....	50
B) Por el Resultado.....	51
C) Por la Duración.....	52
D) Clasificación Legal.....	53
2.6. El Delito en el derecho Positivo Mexicano.....	55

CAPÍTULO III

CONCEPTOS GENERALES DE LA CULPABILIDAD Y LA CULPA

3.1. Noción Genérica de la Culpabilidad.....	58
3.1.1. Concepto de Culpabilidad.....	62
3.2. Teorías sobre la Culpabilidad.....	63
3.3. Elementos de la Culpabilidad.....	67
3.4. Formas de la Culpabilidad.....	68
3.5. La Imputabilidad.....	71
3.6. La Responsabilidad Penal.....	76
3.7. Concepto de la Culpa.....	77
3.7.1. Elementos de la Culpa	82
3.8. Teorías de la Culpa	84
3.9. Formas de la Culpa.....	87
3.9.1. Elementos de la culpa	93
3.10. El Dolo y la Culpa	95

3.11. La culpa Penal y la culpa Civil	98
3.12. Clasificación de los Delinquentes Culposos.....	100

CAPÍTULO IV

ASPECTOS NORMATIVOS DE LA CULPA Y DEL DELITO DE HOMICIDIO POR ATROPELLAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.

4.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	103
4.2. Análisis de la Culpa en el Código Penal para el Distrito Federal.....	107
4.2.1. Grados de Culpabilidad.....	109
4.2.2. Individualización de la Pena	111
4.3. Delitos de la Culpa	115
4.4. El Homicidio Culposo por Atropellamiento.....	116
4.4.1. Factores del Atropellamiento.....	124
4.4.2. El Costo Social de las Muertes por Atropellamiento.....	129
4.5. De las Penas y las Medidas de Seguridad	132
CONCLUSIONES.....	138
PROPUESTA	141
BIBLIOGRAFÍA.....	147

INTRODUCCIÓN

En nuestra gran ciudad día a día suceden accidentes automovilísticos de diversa índole, entre los que encontramos colisiones entre vehículos y atropellamientos provocados principalmente por dos factores que son: los humanos y los naturales; en los que participan vehículos automotores, mismos que al ser conducidos imprudencialmente o sin la pericia necesaria por parte del conductor, frecuentemente, llegan a cometer o a constituir delitos (de los llamados culposos) tales como:

1. Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte,
2. Daño a la propiedad,
3. Lesiones,
4. Abandono de persona y,
5. Homicidio.

Delitos en los cuales se involucran también personas a las que tutela el derecho penal, pues tanto el probable responsable (sujeto activo del delito) como el ofendido (sujeto pasivo del delito), son sujetos de derecho, mientras que uno lesione el bien jurídico tutelado por la ley, el otro puede sufrir una alteración de la salud, la privación de la vida o un menoscabo de sus facultades físicas o su patrimonio, o bien, en un momento dado ambos conductores pueden llegar a ocasionar alguno de los daños antes mencionados, razón por la cual la ley otorga al ofendido u ofendidos, el derecho al pago de la reparación del daño y en su caso, al pago de una indemnización por el menoscabo sufrido.

Por lo tanto y al observar los resultados de los riesgos que implican la convivencia entre los seres humanos en una ciudad tan conglomerada como lo es el Distrito Federal, surge la necesidad de analizar mediante un estudio, la teoría del delito para ubicar el tipo de conducta desplegada por acciones

comitivas u omisivas, así como las formas de culpabilidad que emanan de tales acciones, ya que estas pueden ser tipo culposo o doloso. Refiriéndome en particular al delito de Homicidio por Atropellamiento, donde la legislación positiva en México aplicable al tema que me ocupa, es de manera primordial, en su doble aspecto, sustantiva y adjetiva (Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal), en el primer ordenamiento se establece lo relativo a los delitos de tránsito, las modalidades de culpa, derivadas de la imprudencia, la negligencia, impericia y la inobservancia a los mismos reglamentos de tránsito; y en el segundo la forma en que se llevara a efecto el debido proceso para sancionar a quien cometa el ilícito.

Una reseña histórica nos permite ver el estudio de dicha conducta, la cual tiene antecedentes que se remontan desde los Códigos de Hamurabi y el de Manú, donde ya se contemplaban de alguna forma las penas, así como las formas de comisión culposas; que son aplicadas al resultado material de un homicidio. Tal acción es uno de los delitos más repugnantes y dolorosos que amerita el rechazo total de la sociedad, particularmente cuando este se comete con toda intención y las agravantes. Tal vez exista cierta conformidad ante la irreparable pérdida de las vidas humanas cuando éstas se deben a situaciones que quedan fuera de la previsión de la voluntad, es decir, cuando no se desea causar la muerte, pero esta desafortunadamente acaece, siendo fundamental la revisión de la conducta, para efectos de que la autoridad correspondiente sancione el grado de culpa.

En el caso de homicidio con motivo de tránsito de vehículos, y en específico el que se produce por atropellamiento, donde circulan diariamente miles de vehículos así como el desplazamiento de cientos de miles de personas denominadas como peatones o transeúntes, que en conjunto componen una población altamente densa en proporción a la extensión de territorio; es por lo que se debe entender que el homicidio por atropellamiento, es un delito que tiene altas probabilidades de acontecer, pues aunque el sentido general advierte

el riesgo constante de sufrir un daño por atropellamiento al que todo individuo se enfrenta todos los días; pese a ello, el automóvil o automotores, es un medio de transportación aceptado, pues aunque se reconoce su peligrosidad a través de su conducción, por encima de esto se acepta su necesidad en virtud del balance positivo que ello representa.

Debido al avance y modernización de la industria automotriz, día con día se construyen automóviles con mejores técnicas pero también más veloces, que sumados al gran parque vehicular existente, resultan un problema muy serio, que aunado al crecimiento poblacional incontrolables, por lo tanto ambos factores reflejan ser determinantes para aumentar las probabilidades de riesgo de las pérdidas humanas.

Siendo necesario que las autoridades tengan especial preocupación, en cuanto a la prevención de los graves accidentes que se desarrollan día con día en donde lamentablemente existen decesos, por lo que es indispensable diseñar a través de programas de educación vial, la difusión necesaria para concientizar a los gobernados de los graves riesgos que implican la no observancia de las leyes y reglamentos que se aplican tanto a peatones o transeúntes como a los automovilistas. Entendiendo el problema que representa el vivir en una ciudad como lo es el Distrito Federal, que nos exige cumplir las disposiciones reglamentarias; y a las Autoridades instrumentar los medios preventivos que permitan una mejor convivencia tanto entre transeúntes y conductores, y viceversa. De tal manera que la inobservancia reiterada a las leyes sobre el uso de vehículos, puede acarrear desde problemas leves, hasta problemas graves, que deriven en la privación de la libertad del conductor.

Por lo que al abordar dicho tema, doy un vistazo a los antecedentes históricos del derecho penal mexicano, en tres épocas que caracterizan nuestra evolución histórica: época precortesiana, época colonial, y época independiente; clasifico los elementos que intervienen en el concepto del delito, así como el de la

culpabilidad, y las teorías que derivan de la conducta del sujeto, además del estudio de los elementos de la culpa y sus consecuencias procesales en materia penal; dando como resultado cuales factores debieran considerarse y la valoración de los mismos en el delito de homicidio por atropellamiento.

Mi ánimo en el presente trabajo, es exponer el estudio de la culpa en el delito de homicidio por atropellamiento, es el de contribuir a un análisis en la búsqueda de posibilidades que permitan la reducción sustancial de dicho delito, poniendo en práctica medidas preventivas y restrictivas que permitan el abatir sustancialmente los graves sucesos de pérdidas humanas, contribuyendo para tal fin con la exposición de una serie de propuestas, cuya intención es que tenga repercusión a fin de concientizar el grave problema que nos aqueja, y que el mismo debe interesar tanto a gobernantes como a gobernados.

Ahora bien, respecto de la culpa mi interés específico es respecto de las diferentes acepciones que puede llegar a tener dicha palabra, es decir, desde los tiempos antiguos, específicamente en la República Romana, la voz culpa poseyó un significado muy amplio, pues indicaba la "imputabilidad" o "culpabilidad" en general; luego se la utilizó de un modo ambivalente y, en muchos casos, de manera incierta, para expresar no sólo la culpa genérica (*lato sensu*), sino también la negligencia, impericia, falta, imprudencia (*stricto sensu*); siendo este último el sentido que adquirió en la evolución posterior del derecho romano. En el derecho alemán, durante la Edad Media los cuerpos legislativos desconocieron totalmente el concepto de culpa; éste llegó a través de la ciencia penal italiana, que se había dedicado a comentar los textos romanos.

En el lenguaje no específicamente penal, "culpa" equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la "culpabilidad" penal en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa se la ha ligado siempre a la de cuasidelito por ser un

estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan solo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito, ni previsión ni previsibilidad. El substratum de la culpa, por tanto, es distinto del dolo, ya que en ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en éste. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

El lenguaje legal suele emplear preferentemente los términos de imprudencia y negligencia, que en la práctica son equivalentes al de culpa, preferido, en cambio, en el léxico científico actual.

El tratamiento que la dogmática jurídico-penal le da a la culpa, varía. Para la generalidad de la doctrina tradicional la culpa es elemento o forma de la culpabilidad; es decir, la culpa, junto al dolo, es un problema de la culpabilidad. Conforme a la concepción puramente "sicológica de culpabilidad", la culpa es una especie de ésta; pero como la culpabilidad es entendida como "relación sicológica" con el resultado, dicha relación también tiene que darse en la culpa lo que provoca grandes dificultades sobre todo para la llamada culpa "inconsciente". De acuerdo a la concepción normativa de la teoría causalista, la culpabilidad ya no se reduce a dolo y culpa, sino que es un "juicio de reproche" que se hace al autor, por lo que dolo y culpa no son especies sino elementos o grados de la culpabilidad; es decir, respecto de su ubicación sistemática no se produce cambio fundamental alguno. Ese cambio se opera con la teoría de la acción finalista, al extraerse los elementos dolo y culpa de la culpabilidad y se los ubica en la acción típica, es decir, la teoría finalista incluye la culpa y el dolo en el injusto; las acciones culposas o dolosas son presupuestos necesarios de la culpabilidad, pero no componentes de la misma.

En la doctrina penal mexicana priva la concepción de que la culpa es un problema de culpabilidad, ya sea que se la considere como especie, grado o forma de la misma. Lo propio sucede en la jurisprudencia.

De tal manera que es extremadamente amplio el tema de la culpa, y por consiguiente merece ser estudiado más a detalle, por lo que con el trabajo de investigación que presenté, mi deseo es poder llegar a conclusiones más concretas respecto del tema a tratar, dada su naturaleza, así como la dificultad o sencillez que para muchos pueda significar la tesis a desarrollar en el presente escrito.

Con el presente trabajo cumplo la esperanza de obtener mi título profesional, pero más allá de eso, el que llegue a servir de referencia a futuras generaciones de abogados.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO PENAL EN MÉXICO

En el presente capítulo examinaremos brevemente las generalidades de la evolución de derecho penal en México en las tres etapas que caracterizan fundamentalmente nuestra historia.

La trayectoria que ha seguido esta ciencia jurídica en México es similar a la ocurrida en cualquier otro país; se inicia con el castigo más cruel, hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e incluso científica.

1.1. Derecho Precortesiano

Se llama o denomina Derecho Precortesiano a todo el orden jurídico que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés a México. Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la Conquista, pues todo lo anterior, aún está por descubrirse. Los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial.

Antes de la Conquista, debido a la religiosidad y severa adecuación de los habitantes del territorio, hoy conocido con el nombre de República mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto muy severo.

Es muy poco lo que realmente se conoce de nuestro derecho indígena anterior a la Conquista, debido fundamentalmente a tres factores: su carácter de sistema consuetudinario, lo cual hace que si no se pone por escrito, el mismo tiende a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la conquista, a medida que avanzó la dominación española en nuestro país, nuestros antepasados se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas, que si bien aquellas no las perdieron totalmente, ya que aún hoy en día sobreviven algunas, la mayor parte de

estas sí. Por todo ello es difícil conocer el derecho indígena anterior a la Conquista.¹

Ahora bien, las fuentes con que se tiene conocimiento para poder descubrir el derecho indígena anterior a la Conquista son fundamentalmente tres: las fuentes escritas originales, también llamadas Códices; los sitios arqueológicos y las crónicas que de esta etapa se escribieron durante los primeros años de la dominación española, llevadas a cabo tanto por españoles como por indígenas.

Aún así se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Nezahualcóyotl", para **Texcoco**, y se estima que, según él, el juez tenían amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos *in fraganti delicto* eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándole con la muerte el homicidio intencional y con la indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente o atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria: robar siendo menor de diez años, y una excluyente por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre. De este modo es de concluirse que la venganza privada y talión fueron recogidos por la ley texcocana de referencia.²

Al respecto, el maestro Castellanos Tena menciona que los **aztecas** conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia el indulto y la amnistía.

De las ordenanzas de Nezahualcóyotl, reproducidas por Don Fernando de Alba Ixtlixóchitl, tomados por vía de ejemplo las siguientes:

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Historia del Derecho Mexicano. Pág. 29

² Carranca y Trujillo - Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General. Pág. 113.

"1.- La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo el mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis"

"6.- La sexta, que si alguna matase a otra fuese muerta por ello".

Las nuevas leyes promulgadas por el mismo Emperador Constituyeron principalmente un Código Militar de la mayor importancia y contuvieron, además nuevos preceptos de aplicación común.

Otros textos se refieren al ladrón, quién debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado, al homicida, decapitado; al que se embriagara hasta perder la razón, y si era noble, era ahorcado, y si era plebeyo, perdía su libertad a la primera infracción y a la segunda era muerto; a los historiadores que consignaban hechos falsos y a los ladrones del campo que robaran siete o más mazorcas, se les daba muerte.

De la rudeza de los castigos para los menores aztecas, el Códice mendocino (1533-1550); señala; pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientas asadas, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media *"para que no se acostumbraran a ser tragones"*. Y todo esto con menores de 7 a 12 años de edad.³

También se dice que los **tlaxcaltecas** tenían leyes similares a los texcucanos, tales como; pena de muerte para el que faltara al respecto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobediencia, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para los incestuosos en primer grado, para

³ Carranca y Trujillo - Carranca y Rivas. Ob. Cit., p.114

el hombre o mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación decapitación o descuartizamiento. Se conocía también la pena de pérdida de la libertad.

Por otro lado también se tiene conocimiento de lo revelado por la *Crónica de Chac-Xulub-Chen*, aproximadamente de 1542, dentro de la cultura maya; en el cual se relata que a los traidores, a los súbditos de *Ah Chac Cocom*, eran arrojados a las cuevas y destruidos de los ojos. Mas sin embargo la imprecisión de estos textos obliga a que sean considerados de manera cautelara.⁴

Esta cultura floreció fundamentalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el Estado de Chiapas y en buena parte de la América central. Al igual que los aztecas, se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán. El derecho penal maya tendía a proteger el orden social imperante, la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición, la injuria y la difamación.⁵

Los **purepechas** es una cultura que además se ser distinta en sus costumbres, lenguaje y cultura, habito en Mesoamérica. Este grupo étnico hábito esencialmente en los estados de Michoacán, Guanajuato, Colima, parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México, se les conoce equivocadamente como *tarascos*, que en lengua purépecha significa "el amante de tu hija".

En materia penal los purepechas llegaban a aplicar sanciones con extrema crueldad, perseguían con mayor dureza los delitos de homicidio, la traición y el adulterio se castigaba con pena de muerte, la cual se ejecutaba con verdadera saña. En general

⁴ Carranca y Trujillo - Carranca y Rivas. Ob. Cit. Pág. 115.

⁵ López Belancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". 9ª ed. Edit. Porrúa, México. 2001.Pág. 24.

la comisión de los delitos en la comunidad purépecha era bastante reducida.⁶

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que los pueblos indígenas precortesianos, seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, misma que en su mayoría fue consuetudinaria (no escrita) aplicada en forma muy justa y equitativa, ya que tal y como se señaló anteriormente, a los menores de edad se les imponían penas menos severas en comparación a los adultos a los que se les imponían penas más impactantes por su rudeza, ya que podría catalogarse como cruel o incluso desigual, por algunos autores, más sin embargo es de asegurarse que en las organizaciones más avanzadas de este periodo; las *teocráticas* y militares aprovecharan la intimidación para consolidar su poderío.

En conclusión el Derecho Penal Precortesiano ha sido de nula influencia en el derecho colonial y mucho menos en el derecho vigente, ya que su estudio pertenece a la Arqueología criminal. Sin embargo es importante señalar que en la República mexicana, a la fecha, se mantiene ciertas costumbres rudimentarias de castigo pertenecientes a la fase de venganza privada, como el empalamiento.

1. 2. Época Colonial.

La época colonial representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, ya que a la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las Leyes de Indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicada en la Nueva España, por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir que comprendía tanto las leyes *stricto sensu* cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales (Virreyes, Audiencias, cabildos) gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar

⁶ López Belancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 26.

disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla.

Precisamente poco tiempo después de la caída de Tenochtitlán se creó el virreinato de la Nueva España institución que formaba parte del estado monárquico español. En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes:

- I. Las destinadas a todo el territorio español.
- II. Las dirigidas a sólo a las colonias de ultramar.
- III. Las exclusivas de la Nueva España.⁷

Otras legislaciones que se aplicaron fueron; Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla, (Leyes del Toro), las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la época colonial.⁸

En algunas de las leyes que se aplicaban en la Nueva España ya se tipificaba el delito de lesiones como lo fueron las partidas (tipificaba el homicidio), la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo (tipificaba el delito de homicidio voluntario) y el Fuero Real (evaluaban la gravedad de las heridas e imponía una sanción pecuniaria y también tipificaba el homicidio involuntario y el voluntario y sus diferencias).

Para el siglo XVII la Nueva Recopilación resultaba insuficiente dado el cúmulo de disposiciones que durante más de un siglo se había promulgado, por ello se le añadió en 1723 a la recopilación un apéndice de actualización legislativa llamado Autos de Acordados del Consejo.

En 1865, en plena época de codificación, se hace otra recopilación, llamada Novísima Recopilación de las leyes de España, aunque se dude que la misma haya sido promulgada para las Indias, curiosamente la doctrina posterior a la Independencia

⁷ López Belancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 27.

⁸ Soberanes Fernández. Ob. Cit., Pág. 41.

le dio validez en el México independiente.

Así mismo se crearon las Leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y la de Gremios, también se crearon prisiones ya más organizadas en todos los aspectos un ejemplo sería que se incorporaron una serie de reglas a los prisioneros, carceleros inclusive hasta a las visitas que tenían los prisioneros, pero la prisión en sí, no era considerada como pena o castigo, sin que fundamentalmente fue un lugar de detención hasta en tanto era aplicada la pena definitiva por el delito que había cometido el sujeto. Durante esta época o periodo, se crearon y existieron diferentes cárceles y presidios, como fueron: San Juan de Ulúa y Perote, la Cárcel de la Perpetúa o de la Misericordia (que fue cárcel que funcionaba en beneficio del Tribunal de la Santa Inquisición), entre otros.

Una característica que cabe resaltar es que en esta época, las penas correspondientes a los delitos eran suavizados, tratándose de indígenas, ya que se consideraba que estos debían adaptarse a l nuevo sistema jurídico, es decir, que su ignorancia era una atenuante al momento de incurrir en una conducta delictiva.

1. 3. Época Independiente.

Al iniciarse esta época, en sus primeros años, la nación mexicana siguió rigiéndose por las legislaciones implantadas por la corona española, hasta que fueron graduadamente sustituidas. Así, empezaron a prolongarse leyes mexicanas (pero con influencia de la legislación colonial), concentrándose un interés en el aspecto de derecho constitucional y en el derecho administrativo.

Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, de Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, constituyendo estas el Código Mercantil que regía para su

materia, pero sin referencias penales.

Es natural que el nuevo estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y sus funciones. De ahí el empeño legislativo fuese enfocado al derecho constitucional y al administrativo.

Pero la necesidad legislativa llega a su culminación, cuando se empezaron a crear los primeros congresos constituyentes y los trabajos de dichos congresos trajeron como resultado la expedición de la primera Constitución Mexicana en el año de 1824, esta adoptó el sistema federal como forma de organización política. No obstante el imperativo de imponer orden impuso una inmediata reglamentación, relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la mendicidad y la organización policial.

Al mismo tiempo que pasaba esto en México, en el viejo continente estaba en auge la revolución industrial, se menciona esto, ya que el desarrollo del delito culposo evoluciona como consecuencia del avance de la ciencia y la técnica del mundo y su incidencia en el universo de la relación social, de manera tal que en el siglo XX, con los avances de la ciencia y la técnica, alcanza niveles que generan un profundo y gran cambio en la vida social, lo que se pronuncia, aun mas cuando el uso de la maquina se manifestó no solamente en el ámbito de la industria, sino a la vez, incrementando los riesgos sociales que conlleva tal vinculación del hombre y la maquina y su uso.

Frente a este fenómeno social y a fin de regular de manera más adecuada este ámbito de las relaciones, en que aparece ligado el riesgo con ámbitos de desarrollo social natural del hombre y en el que también aparecen incorporados los aspectos del avance técnico -científico, que supone aspectos de mejoría en el nivel de vida de la sociedad, surge y se desarrolla en el ámbito jurídico penal el concepto de la culpa o delito culposo, como se desarrollan también los ámbitos vinculados con la reparación del daño y con la reparación civil.

Regresando a la etapa de la Constitución de 1824, por cuanto hace a la materia de derecho, lo más sobresaliente llega a ser expedición de códigos entre ellos el Código Penal.

También surgió en el sistema penitenciario, creándose Cárceles como Belem, Cárcel de Santiago Tlatelolco, Presidio de San Juan de Ulúa; Lecumberri, entre otras más no menos importantes y famosas por los personajes que albergaron. Un hecho que cabe destacar fue que en estas cárceles del México Independiente implementaron un sistema con características correctivo ya que empezaron a implementarse el establecimiento de talleres y oficios en estas Cárceles, para buscar a las personas que estaban cumpliendo con sus condenas se les aplicara un tratamiento readaptador y así corregir su comportamiento a través de estos talleres.

Y así es como poco a poco se comenzaron a crear los diferentes códigos y reglamentos que rigieron la vida diaria en la sociedad, por lo que toca a creación de códigos penales a continuación se enumeran en orden cronológico, los que fueron vigentes en algún momento de nuestra historia;

- a) Código Penal para el estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica.
- c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.
- d) Código Penal de 1931, y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia Federal, estuvo vigente hasta el año 2002.
- e) A partir del 16 de julio del 2002 entro en vigencia el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual según nuestros legisladores es un código mas adecuado

a las necesidades actuales de nuestra sociedad.

- f) Actualmente el Nuevo Código Penal a sufrido múltiples reformas, de las cuales es importante destacar la publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de mayo del 2003.

A México, también llega este avance técnico-científico, a finales del siglo XIX en el auge del Pofiriato, lo cual se refleja cuando se empieza a crear vías de comunicación tanto para movilizar mercancías como para unir a los estados lo que fue provocando con el paso de los años que las ciudades fueron invadidas por toda clase de vehículos ya sea de servicio particular, de servicio público, de carga, etc., lo que trajo como consecuencia la necesidad de regular la circulación de vehículos y demarcar los lugares destinados para circular los automóviles y así también regular la velocidad a que deben circular entre otras cosas, a través de un Reglamento de Transito. Por lo cual también surge la necesidad de desarrollar en el ámbito jurídico penal el concepto de la culpa o delito culposo y los delitos intencionales como también ya tipifican a las lesiones, el homicidio, el abandono de personas y el daño en propiedad ajena como se detalla a continuación, en los códigos anteriormente citados.

CÓDIGO PENAL DE 1871

En el Código Penal de 1871 se establecen en el Capítulo I las Reglas Generales del Delito de Lesiones, en el artículo 934 párrafo primero el concepto de lesiones y el Capítulo II regulaba a las lesiones simples que presentan cuando no concurren las circunstancias establecidas en el Capítulo II que reglamenta las lesiones calificadas.

Hay que resaltar el hecho de que a las lesiones solo serían consideradas como mortales, cuando la víctima moría dentro de los sesenta días siguientes a la realización del delito.

Este código tipifica al homicidio en el Título Segundo denominado; "de los delitos

contra las personas, cometidos por particulares"; en el Capítulo V "el homicidio y las Reglas Generales"; en el Capítulo VI tipifica el "Homicidio Simple"; y en el Capítulo VII artículo 540 al 566 al "Homicidio Calificado". Es importante mencionar, que este Código por primera vez divide al homicidio en simple y calificado (era castigado con la pena de muerte).

En el Libro Tercero, Título Segundo "delitos contra las personas cometidos por particulares", Capítulo XII, reglamentaba el delito de exposición y abandono de niños y enfermos."

Hay que mencionar que esta es la primera ley mexicana que regula el delito de exposición o abandono de una persona enferma por quién la tenía a su cargo y cuya vida corra peligro por falta de auxilio en el artículo 621; en el artículo 623 tipificaba el abandono del que encontrara desamparada a una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcione, ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione.

Este ordenamiento ya tipifica dentro de su Libro Tercero, Título Primero "Delitos Contra la propiedad", regulaba en diversos capítulos el daño en propiedad ajena: en el capítulo IX, reglamentaba la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; en el Capítulo X, reglaba la destrucción o deterioro causado por la inundación; y por último, en el Capítulo XI, establecía la destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios, estos podían ser por explosión de una mina o maquinaria de vapor, por destrucción, en todo o en parte, o paralización de una maquina empleada en un camino de fierro.

CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código de 1929, regulaba las Lesiones en el Libro Segundo, Capítulo I, II, III del Título Decimoséptimo y las denominaba "De los delitos contra la vida".

Este ordenamiento penal tipificó al delito de homicidio en tres capítulos IV, V y VI: Capítulo IV "Del Homicidio reglas generales"; capítulo V, artículo 974 "Del homicidio Simple" y por último en el capítulo VI, artículo 985 tipifica al "Homicidio Calificado".

También señala el delito "De la Exposición y del Abandono de Niños y Enfermos" en su Capítulo X, del Título Décimo séptimo "De los Delitos Contra la Vida, en su Libro Tercero.

El daño en propiedad ajena estaba regulado en sus Capítulos VIII (destrucción y deterioro de la propiedad por incendio), IX (destrucción o deterioro y los daños causados en propiedad ajena por otros medios, y por ultimo el Título Vigésimo "De los Delitos contra la Propiedad".

Y enlazados a estos avances científicos y jurídicos también se desarrollan los ámbitos vinculados con la reparación del daño y con la reparación civil.

CÓDIGO PENAL DE 1931.

La comisión redactora la integró Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas. Este Código mantenía una postura ecléctica.

Este Código fue ejemplo del nuevo derecho penal que se aplicaba en nuestro país desde su texto original ya se tipificaba el delito de:

- a) Homicidio,
- b) Lesiones,
- c) La omisión al auxilio y
- d) El daño en propiedad ajena.

Hasta hace apenas un par de años, el Código Penal de 1931, recibía la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, se trato de realizar su adecuación al momento actual, es decir adecuarlo a la época y las necesidades actuales de la sociedad sin embargo no se

logró y se buscó mediante innumerables reformas.

En lo que se refiere al tema materia del presente trabajo de investigación, este Código enumeraba en sus diferentes artículos los siguientes delitos:

1. Ataques a la vías de comunicación,
2. Ataques a las vías generales de comunicación,
3. Daño en propiedad ajena,
4. Lesiones,
5. Homicidio y
6. Abandono de persona.

Con relación a los delitos que se cometen por el tránsito de vehículos contemplados en el Código penal de 1931, cabe señalar que a mi entender las sanciones eran demasiados tolerantes con los conductores y en especial con los Transportistas del Servicio Público de Pasajeros (microbuses y taxistas), ya que muy fácilmente lograban salir impunes del delito en que incurrían, ya que daban la impresión de que no importaba que delito se cometiera, por que podrían haber cometido un delito tan grave como lo es el homicidio, lesiones y el daño en propiedad ajena, y muy regularmente estos delitos los cometen en estado de ebriedad o bajo algún enervante o droga y aún así lograban obtener su libertad ante el Ministerio Público muy fácilmente. Dando la impresión de que a la autoridad no le importaba lo sucedido.

Es importante hacer mención de que los delitos de ataques a la vías de comunicación, ataques a las vías generales de comunicación, lesiones y homicidio, delitos que cometen muy frecuentemente los chóferes de microbuses y taxistas, también debo agregar a los conductores de vehículos particulares, estos conductores lograban su libertad únicamente solicitando ante el Ministerio Público el beneficio que otorga el artículo 20 Constitucional, es decir obtener la libertad a través de una fianza, esto quiere decir que en menos de 8 (ocho) horas el probable responsable salía libre.

Se discutía a cerca de la necesidad de contar con un Código nuevo, que se adaptará a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana. Considero, en lo particular, en lo que se refiere a los artículos que regulan a los delitos que se cometen por el transito de vehículos, en particular el delito de homicidio cometido por transito de vehículos, ya se encuentra más regulada la conducta de los conductores y eso es beneficio para las personas que vivimos en esta ciudad.

Sin embargo considero igualmente pertinente hacer la anotación correspondiente, respecto del mismo delito antes citado, pero en particular a los derechos y obligaciones de los peatones o transeúntes, ya que si bien es cierto el Código Penal regula de manera adecuada la culpa en dicho delito, también es cierto que considero necesaria la regulación en el mismo Código o en el Reglamento de Transito del Distrito Federal, las actos generalmente de imprudencia cometidos por los mismos peatones, toda vez que al cometer un delito como lo es el homicidio, inmediatamente es probable responsable el conductor, pasando por el proceso de Averiguación Previa, donde entran en juego las aportaciones de los peritos especialistas en la materia, así como los testigos oculares de dicho delito, de tal manera que a pesar de los benéficos que otorga el nuevo Código Penal, es imperativo tratar de reformar el Reglamento de Transito del Distrito Federal, a fin de crear una regulación específica respecto de los peatones, particularmente en los lugares en donde deben cruzar las calles, la utilización de los puentes o pasos peatonales, así como la creación de una multa a fin evitar la continuación de dichos actos.

CAPÍTULO II

EL DELITO

2. 1. Noción de Delito.

Antes de proceder a entrar al estudio del concepto de delito, es importante resaltar que el objetivo del derecho es poner orden entre la sociedad, es decir regular los actos de los individuos en sociedad, y por lo tanto la función específica del derecho penal es regular el conjunto de normas jurídicas que versan sobre los actos u omisiones, de los individuos y las consecuencias que estas acarrearán a la sociedad, como lo es el delito, y a su vez la pena y las medidas de seguridad.

En un primer acercamiento a la noción de delito, se refiere a los periodos que comprenden la evolución de las ideas que en materia penal se registran a través de la historia. De cada periodo puede percibirse la aparición más antigua de las conductas criminosas y paralelo a ellas de la función represiva que les correspondía, de las que pueden citarse por ejemplo las siguientes:

a) La etapa que se le conoce con el nombre de venganza privada o venganza de la sangre, donde se desarrolla la fórmula de la ley del talión, que significa "ojo por ojo y diente por diente", reveló el impulso de la venganza ante cualquier actividad que una organización adecuada en el sistema de represión, las personas se hacían justicia por sí mismas.

b) La segunda etapa, es la que se conoce como de la venganza divina, donde se consideraba que la aparición del delito se debía a causas de descontento de los dioses. En esta etapa los pueblos revestían una organización de tipo teocrático, los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad ofendida. Esta etapa adquiere su mayor expresión en la época de la edad media,

donde reinaba la delación anónima, es decir, la acusación secreta y se acusaba preferentemente por los delitos de hechicería y brujería.

c) Esta etapa conocida como de la venganza pública hace su aparición a medida que los Estados adquieren una forma de organización más elevada, con una concepción política de la represión del delito, pero bajo la supuesta salvaguarda de los intereses de la colectividad, se imponían penas excesivas e inhumanas. Este periodo se caracteriza por la arbitrariedad, donde los tribunales constituidos para juzgar poseían facultades ilimitadas y no se alineaban al servicio de la justicia, sino de los déspotas y tiranos, apareciendo como formas de ejecutar las penas los calabozos, las jaulas, la madera apretada al cuello, la hoguera, la horca, la decapitación, etc. Y todo tipo de suplicios infamantes e inhumanos.

d) Esta etapa es conocida como periodo humanitario, pues a tanta crueldad excesiva imperante en periodos anteriores, surge una tendencia humanitaria en la aplicación de las penas y del sistema penal en general. Aparecen en esta etapa los primeros grandes pensadores que propugnan por la Humanización del sistema represivo, suprimiendo en toda forma de juzgamiento los suplicios y crueldades innecesarias, de quienes se puede citar a CESAR BONNESANA, MARQUES DE BECCARIA, VOLTAIRE, ROUSSEAU, MOSTESQUIEU, entre otros. Con la admirable obra denominada "De los delitos y las penas", de Cesar Beccaria, se derrumbaron los viejos criterios en los sistemas empleados para reprimir los delitos, y se estimulo la creación de nuevos conceptos y nuevas prácticas que dieron paso paulatinamente a la aparición de una etapa científica en el conocimiento de la ciencia penal.

Lo anterior sirve de antesala para explicar brevemente lo más conducente para el estudio del delito y de las penas, pero más en particular para el delito, del que se puede decir existe y a existido desde en el derecho más remoto, en el antiguo oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. De acuerdo con el maestro

Jiménez de Asúa, aún en las sociedades salvajes, donde existía un conjunto de reglas aunque rudimentarias, había la conciencia de que eran necesarias y se precisaba cumplirlas, con un concepto de lo prohibido, cuya infracción, acarrearía un castigo, ello prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso es un ente jurídico.⁹ La intención de cómo tal aparece en Roma, donde incluso se cuestionaba la posibilidad de castigar el homicidio culpable, que hoy figura en todos los Códigos. Con el afinamiento del derecho aparece, junto al elemento antijurídico, la característica de la culpabilidad.

La historia de la humanidad comprueba el retraso en el conocimiento sobre la conducta humana en sus estadios más remotos, y en particular en la comisión de los delitos, pues basta citar como ejemplo, que en las antiguas culturas se reconocía como posible la culpabilidad en los animales y objetos como árboles, piedras etc. sometiendo a penas y juicios criminales.

La obra que marcó la preocupación más seria ante las aberraciones jurídicas a las que ya se ha hecho mención anteriormente, como penas crueles y excesivas, fue el tratado de los delitos y de las penas de Cesar Beccaria, quien contribuyó de manera importante, rechazando la injusticia de los gobiernos tiranos, y de su obra podemos citar lo siguiente: "No solo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción de daño que causan en la sociedad. Así pues más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas". Y añade: "es imposible prevenir todos los desórdenes en el combate universal de las pasiones humanas".¹⁰

El delito es producto de la sociedad humana y es tan antiguo como esta, adquiriendo a través del tiempo una expresión jurídica más refinada, gracias a que se le asocia con la conducta humana, y con esta noción se pueden derivar

⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Vol. III, 5ª ed. Edit. Oxford, México 2000. Pág.130.

¹⁰ Beccaria, Cesar. Tratado de los delitos y de las Penas, 10ª ed. Edit. Porrúa, México 2000. Págs. 25 y 26.

distinciones en las que se encuadran la jurídica y la sociológica, que sobresalen como las más importantes, sin negar la utilidad histórica de cuanto se haya expuesto alrededor del delito.

De ahí que a pesar de los intentos fallidos a través de los tiempos y lugar, han dado como resultado el estudio del delito de diferentes formas, o por así decirlo; se refleja en las diferentes tesis o estudios de los conocedores del derecho, debido a que el delito tiene sus raíces en las realidades sociales y humanas, que cambian según los pueblos y épocas con la respectiva transformación moral y jurídico-política.

Lo más que podría concluir al respecto es, que consiste en una actividad o inactividad humana que transgrede las normas, o como bien lo señala Pessina; consiste en la negación del derecho o un ataque al orden jurídico; o bien es la acción punible, tal y como lo establece Mezger.

Así mismo es importante destacar que el delito es pues siempre una conducta (acción u omisión), reprobada o rechazada (sancionada). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que esta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria.

2. 1. 1. Concepto de Delito.

El delito históricamente ha sido objeto de valoraciones jurídicas, por ello es tan cambiante o variable, según la época de que se trate, debido a que existe un extenso estudio del mismo, que se remonta desde la época de los Romanos hasta nuestros días. Al delito se le ha identificado con expresiones como ofensa, falta, infracción, contravención, crimen, trasgresión, quebranto, etc., y ha sido objeto de preocupación entre los grandes juristas, al grado de aceptar que no existe un término común que valga de manera universal.

En el estudio de la etimología de delito, el maestro Jiménez de Asúa, señala que en el antiguo derecho romano, se utilizó la palabra *roxa*, que abarca tanto a la esfera pública como a la privada. De acuerdo con las fuentes del derecho romano, anota el mismo autor, que para el delito se adoptaron las siguientes expresiones: *malificium, flagittum, facinus, precatum, probrum, delictum, crimen*, predominando las dos últimas.¹¹

Las palabras *delictum* y *crimen* fueron aceptadas durante algún tiempo en la época romana, como en la edad media y aún en la práctica forense, asociado a la primera como acto ilícito fuente de obligaciones y con los delitos leves, mientras que la segunda era considerada un acto ilícito castigado con pena pública, abarcando a los delitos graves.

En Italia se adopta desde el Código Napolitano de 1819 la palabra *reato*, que se deduce en *reus*, para designar tanto a los crímenes como los delitos. Otra expresión genérica utilizada en Italia fue la de ofensa e infracción, introducidas principalmente por Carmignani y Carrara. En Francia la expresión *crimes et délits*, es identificada con la infracción para designar ambas clases, mientras que en Alemania, el uso de la palabra *Ver-brecher*, se identifica con el vocablo crimen que significa "quebrantar" y *ver-gehen* que significa "ir fuera" o "abandonar la ley". Un tercer término como *Verbertretung*, se refiere a las contravenciones o faltas.

En lengua castellana se refiere el término delito, con el cual se identifican todas las acciones punibles, tanto leves como graves. En el derecho Anglo-sajón el término genérico es *offense* o *crime* que se divide en *treasons, felonies y misdemeanors*, con los que se gradúa la gravedad de los delitos.

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pag. 130

La doctrina provee de tantas definiciones del delito, que resultaría imposible estudiarlas todas, sin embargo, para no ser fastidioso enumerar conceptos tautológicos, haré mención de las formulas más aceptadas y respetadas por la comunidad jurídica. El consenso general entre los juristas acepta que en las definiciones del delito de Carmignani y Carrara, la ciencia del derecho penal alcanza su más alto nivel.

Giovanni Carmignani, considerado uno de los precursores de la escuela clásica y citado por Fontán Balestra, definió al delito como "la infracción de la ley del estado protectora de la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención" ¹²

Francesco Carrara propone su definición encuadrándolo dentro del delito civil del que dice es; "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"¹³

Alemania encontró en Feuerbach, Mayer, Meyer, Binding, Belling, Mezger, Welsel y Von Listz, a los más notables pensadores jurídicos y de igual manera destaca la definición de Mezger en los siguientes términos; "El delito es una acción típicamente, antijurídica y culpable".¹⁴

Sin restar merito a las definiciones proporcionadas por un sinfín de autores de reconocida trayectoria jurídica, me parece importante integrar en este trabajo las que se consideran las más destacadas. Jiménez de Asúa en su obra denominada "Lecciones de Derecho Penal", hace un exhaustivo análisis de las más importantes consideraciones que se han dado en referencia al delito a través de la historia en general.

¹² Fontán Balestra, Carlos. Tratado de derecho penal Parte General. Tomo I, 2ª ed. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1995. Pág. 326.

¹³ Carrara, Francesco. "Lecciones de Derecho Penal". Volumen 3. 1ª ed., Ed. Oxford. México 2000. Pág. 129.

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pag. 133

Para poder determinar que es el delito, basta señalar que la palabra delito deriva pues del verbo latino delinquir, que significa apartarse del buen camino, abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley.

La gran diversidad de definiciones a que he referido en párrafos anteriores, continúan marcando el camino a seguir para lograr el conocimiento de la esencia del delito.

El doctor Gustavo Malo Camacho determina que el delito entendido en sentido estricto, supone el daño causado por razón de la lesión o puesta en peligro al bien jurídico penalmente protegido, identificándose con la idea del injusto penal,¹⁵ lo que implica la conducta típica y antijurídica. En un orden de ideas distinto, el delito, en sentido amplio (lato sensu), se entiende como el presupuesto para la imposición de la pena, exige en consecuencia, tanto de la presencia del injusto penal (conducta típica y antijurídica), como de la culpabilidad de la persona y, aún más para que sea aplicable al pena, será necesario que no opere ninguna excusa absolutoria que la impida.

Para el maestro Eduardo García Maynes en su libro *Introducción al Estudio del Derecho* indica que "Se le da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales. El principio *Nullum crime sine lege* (no hay delito sin ley), *Nulla poena sine lege* (ni pena sin ley), hallase consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no

¹⁵ El Doctor Malo Camacho, define injusto penal como conducta típica y antijurídica, Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa. México 2001. Pág. 23.

este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. La noción de delito que sirve de base para nuestra legislación es, por ende puramente formal. Adoptando la definición de Cuello Colón, podría decirse que en derecho mexicano el delito es una conducta, antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena.

Y para mejor desarrollo de este tema me referiré al Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en su artículo 7° señalaba: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Ahora bien, estas acciones u omisiones pueden ser perseguibles de oficio o de querrela de parte. Se dice que son perseguibles de oficio, cuando solamente se requiera, la sola denuncia de a cualquiera de los miembros de las sociedad acerca de la comisión de un delito, a la autoridad competente, es decir ante el Ministerio Publico. Los delitos de querrela son aquellos actos procesales que implican el ejercicio de una acción derivada directamente de la parte agraviada, quien expresamente manifiesta al Ministerio Publico su interés de iniciar la investigación correspondiente a los hechos que estiman delictivos y que la han afectado, señalando cual fue la conducta que considera un delito y si es posible señalar el nombre y ubicación de la persona considerada como responsable.

Cabe hacer mención que en los delitos de querrela, la parte agraviada tiene la posibilidad de actuar como coadyuvante del Ministerio Publico durante el procedimiento; pueden ofrecer pruebas; otorgar el perdón en cualquier momento del procedimiento (con lo que concluiría el procedimiento), como es, el caso de los delitos cometidos en transito de vehículos.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo primero que:

Artículo 1.- A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su

realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en esta.

En el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal se establece que; "El delito solo puede ser realizado por acción o por comisión".

El doctor Gustavo Malo Camacho dice que para el derecho penal mexicano por delito se entiende; "la acción u omisión que sancionan las leyes penales, tal expresión el ser interpretada a la luz de la propia ley penal, y en términos de lo anteriormente expuesto, exige, en realidad, de una conducta típica, antijurídica y culpable que, naturalmente no se vea neutralizada por alguna causa que elimine cualquiera de aquellas."¹⁶

Por lo tanto, puedo concluir que el delito es: *una acción u omisión de una conducta humana, es decir la lesión a un bien jurídico protegido por la legislación penal vigente.*

El catedrático Rafael de Pina Vara en su diccionario de Derecho señala: "Delito es el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal."

De acuerdo a este orden de ideas el Código Penal vigente en el Distrito Federal nos indica en el artículo 18 que;

Artículo 18.- (Dolo y Culpa). Las Acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, cometiendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultando típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

¹⁶ Malo Camacho , Gustavo. Ob. Cit. Pág. 24

Siguiendo este orden de ideas el dolo puede ser considerado en su noción más general como; *la intención, y esta intención ha de ser de delinquir, o sea, de causar un daño, es un querer ilícito, voluntario e intencional.*

En seguida me permito definir al dolo; como el conocimiento y la voluntad de las circunstancias de hecho; es decir habrá dolo, si al cometer el delito, el autor conoce y quiere realizar las circunstancias de hecho. El conocimiento del autor debe extenderse a todas las circunstancias del hecho del tipo legal.

De acuerdo al Código Penal Vigente, la culpa es el otro de los grados o formas de conducta, donde resulta que los delitos culposos se caracterizan por la falta de previsión y de intención, por haber producido un resultado no previsto, ni querido, pero en efecto necesario de la imprudencia del sujeto activo, lo cual justifica la imputación legal.

Ahora bien, respecto de la penalidad de los delitos culposos, nuestro Derecho penal ha adoptado en imponer hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señala una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de sus derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Y este mismo artículo aclara y señala que siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechara esta situación al responsable del delito culposo. Cabe señalar que el Código penal vigente en su artículo 76 tercer párrafo señala y precisa los casos en que específicamente es procedente la figura del delito culposo y establece que solo se sancionaran como delitos culposos lo siguientes: Homicidio, a que refiere el artículo 123; Lesiones, a que refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 259, en las hipótesis siguientes; destruir, alterar o

inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las vías y a los medios de comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Daño al Ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 350; y los demás casos contemplados específicamente en el presente código y otras disposiciones legales. (Código Penal, 2002)

Los delitos culposos se caracterizan por la conducta de un sujeto, que al momento de realizar una acción u omisión viola un deber de cuidado, ocasionando un resultado antijurídico; por ejemplo, el suministro de medicinas nocivas o inapropiadas, esto sucede, cuando un empleado de la farmacia que al momento de surtir una receta sustituya las medicinas específicamente señaladas por otra que ponga en peligro la salud o cause un daño, o sea evidente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió. Otro ejemplo sería el homicidio con motivo de tránsito de vehículos.

En estos ejemplos se viola un deber de cuidado; en el primer caso se violó la confianza, ya que los clientes tienen la seguridad que se le surta correctamente la receta; en el segundo ejemplo, el deber de cuidado que se infringe sería que el conductor no respetó el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, o que el peatón o transeúnte no obró con la precaución pertinente en esta ciudad.

Hay que aclarar que los delitos de carácter culposos, se cometen sin la intención de cometerlos; suceden debido a negligencia, descuido, falta de cuidado o imprudencia por parte de uno o de varios de los sujetos involucrados en el delito.

Por lo tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en

el que debe probarse que el agente del delito obro con imprevisión, negligencia, impericia falta de reflexión o de cuidado; y b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causo, o sea, por lo daños materiales.

Los delitos culposos pueden ser cometidos de dos formas:

- a) Con representación (inconsciente o sin previsión) y
- b) Sin representación (consiente o con previsión).

Se habla de delitos culposos con representación cuando existe el conocimiento y se ha previsto como posible el peligro que se corre, pero sin quererlo y sin aceptarlo se da un resultado, precisamente, del incumplimiento del deber de cuidado, que debió de observarse para evitar el delito.

Por otra parte hablamos de delitos culposos sin representación cuando; ni siquiera existe el conocimiento efectivo de peligro y el resultado se da sin quererlo y por descuido, este se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el sujeto debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales.

En resumen puedo decir que; tan pronto se realiza una conducta, es típica si se adecua a alguno de los tipos que describe el Código Penal vigente, y es presuntamente antijurídica si dicha conducta siendo típica no esta amparada por una causa de exclusión del delito de las que recoge al artículo 29 en sus respectivas fracciones. Es imputable al no concurrir la no capacidad de obrar en derecho penal o sea que no concurra una causa de inimputabilidad, y por ultimo, la conducta será punible si no existe una excusa absolutoria.

2. 2. Teorías del Delito.

Tal y como he mencionado anteriormente, las definiciones del delito propuestas por los diferentes autores especialista en esta materia, son de vital

importancia, pero para poder conocer a profundidad el verdadero significado de "delito", debe recurrirse a la que se considera "La Teoría del Delito".

Las teorías que se desarrollan en torno a l delito, son las corrientes de pensamiento establecidas por los grandes juristas, a las que se adhieren en bloque, para formar escuelas penales a través de las cuales se propaga el esquema de dicho pensamiento.

El delito es ante todo, inacción humana, que quebranta las normas establecidas por el Estado, en eso coinciden la mayoría de las teorías. En primer lugar parece razonable señalar a la que creo es la primer teoría que se desarrollo acerca del delito, que se ubica dentro de lo que se conoce como escuela sociológica y naturalista, y como sus mayores exponentes se pueden citar a Cesar Lombroso y Rafael Garófalo. Con Lombroso se vislumbra la corriente de pensamiento sociológica y hasta cierto punto antropológica, en virtud de que estudia al delito fundamentalmente por medio de la personalidad humana, sostiene a este como un hecho biológico y ve al delincuente como un individuo predispuesto al delito con motivo de su constitución psicológica, considerándolo como un ser atávico con regresión al pasado; mientras que en el pensamiento de Garófalo, se percibe al delito como un fenómeno natural, y aunque coincide con Lombroso en el tipo antropológico del criminal, refuta la tesis propuesta por este ultimo. Con Garófalo se conoce la teoría del delito natural y en su definición de delito, resalta el análisis de los sentimientos de naturaleza altruista, como son los de piedad y propiedad, tal hecho resulta cuando dice que "el delito es una lesión a aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas de piedad y probidad". Jiménez de Asúa señala que esta teoría fue muy criticada posteriormente, pero debe reconocerse que con el estudio hecho por Garófalo, se construyen nuevas definiciones.

Con Garófalo y Lombroso se forma la escuela del positivismo, seguidos muy firmemente por Enrico Ferri, la que nace con el auge de las ciencias naturales y su pensamiento científico descansa en la experiencia y la observación.

La escuela Clásica elaboró varias definiciones del delito, y sin discusión alguna, el mayor exponente de esta escuela lo fue Francesco Carrara del cual en el punto anterior hice alusión a su definición; por lo que estimo pertinente señalar que la teoría desenvuelta por este gran pensador Italiano reconoce al delito como "ente jurídico", y como fundamento de su doctrina señala que el delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es la lesión de un derecho por obra de una acción humana: "la infracción de la ley del Estado".

En síntesis, esta teoría de Carrara en el programa de derecho criminal acepta que todas las palabras que se le quieran inferir a delito para definirlo, no encontrara el signo de la idea.

Al señalar la infracción prevé al delito como una violación o abandono de la ley, añadiendo que un acto se convierte en delito solo cuando choca con la ley, pero solo si esta lo prohíbe, y que la ley se convierte en realidad y trae consigo la presunción de su conocimiento por parte de los ciudadanos, cuando es promulgada formalmente. Respecto a la seguridad de los ciudadanos que debe proteger el Estado, menciona que no toda violación de la ley del Estado es delito, sino el que arremete a la seguridad, que solo puede divisarse en los hechos; que el delito resulte de un acto externo, quiere decir que no se pueden castigar los pensamientos como actos internos, pues estos no corresponden más una ley divina, y el Estado solo puede pedir cuentas cuando el acto depare perjuicio y, por ultimo, por positivo o negativo entiende al primero como el acto que prohíbe la ley y se transgredí, y al segundo como al que la ley impone un deber pero no se ejecuta, distinguiendo a los primeros como de comisión o de acción y a los segundos de omisión o de inacción.

Posteriormente a las escuelas mencionadas, surge sobre todo los pensadores alemanes el concepto dogmático del delito, una teoría que es expuesta principalmente por Binding, Beling, Von Liszt, Mayer y Mezger. Carlos Binding con su obra de la teoría de las normas da nacimiento a las modernas definiciones dogmáticas del delito, comenzando con la Beling.

Beling llega a su definición del delito después de varias rectificaciones, pues al principio daba un concepto similar al de Von Liszt, y en la construcción de su concepto suprime la conminación de una pena. A este autor se debe la incorporación del elemento tipicidad al concepto del delito, al mencionar que es una acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable". A Von Liszt se le reconoce el haber proporcionado el análisis de las figuras de los elementos del delito con profundidad, como son la Antijuridicidad, Culpabilidad y Punibilidad. Con Mayer y Mezger, la teoría de Beling es además de criticada, enriquecida, pues en su concepción se suprime la palabra acción para sustituirla por la de acontecimiento; excluyen la penalidad y agregan como parte de su definición el elemento de la imputabilidad, en lugar de la culpabilidad, por eso su definición se expresa como "el acontecimiento típico, antijurídico e imputable".

Con el esquema propuesto por el binomio Liszt- Beling, se desenvuelve la teoría del *causalismo*, y hacen la expresión más clásica de esta corriente de pensamiento. No debe omitirse desde luego, la teoría del *finalismo* introducida principalmente por el ilustre autor alemán Hanz Welzel, quien destacó que en todo delito existe la idea de la acción final y cuya teoría ha tenido evidente influencia sobre todo en Europa y Latinoamérica. A esta gama de teorías sobre el delito, se debe la evolución de la doctrina penal, y aunque con el tiempo se fue estructurando una definición más elaborada del delito, a las definiciones más remotas como la clásica y la positiva, se debe el desenvolvimiento de su concepto.

Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una

acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más veces en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el concepto común de conducta; base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

c) Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas se encuentra la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

d) Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigirsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo dicho aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

2. 3. Objeto del Delito.

Jiménez de Asúa y Fontán Balestra, coinciden en señalar que la mayoría de los tratadistas del derecho penal distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito.

El Doctor Carranca señala que el objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.¹⁷

A) Objeto Material.- Carrara anota que el hombre o la cosa sobre la que recaen los actos materiales del culpable dirigidas al fin perverso, son el objeto del delito. Jiménez de Asúa señala que con tal aseveración, Carrara cae en el error de confundir al sujeto pasivo con el objeto del delito; sin embargo, admite su distinción entre las dos clases de objetividad delictiva, aún perdura.

Se entiende por objeto material a la cosa o persona sobre la que se produce el delito. Es decir, que todo hombre como persona física o toda colectividad y particularmente el Estado, de acuerdo con Jiménez de Asúa, pueden ser sujetos y objetos de delito, la igual que las cosas y los animales.

En algunos casos dice Fontán Balestra, sujeto pasivo y objeto material pueden ser la misma cosa, más esto solo es posible cuando el objeto material del delito es un hombre vivo. Por ejemplo en el homicidio y en el rapto.¹⁸

Eusebio Gómez citado por Jiménez de Asúa, dice que el sujeto pasivo y el objeto material deben distinguirse, por la víctima solo puede ser persona en tanto que el objeto natural puede ser también una cosa. El objeto material pertenece al mundo fáctico, y por ende es un objeto corporal: una persona tanto como una cosa.¹⁹

¹⁷ Carranca y Trujillo - Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General. Pág. 270

¹⁸ Fontán Balestra, Carlos. Ob. Cit. Pág. 383.

¹⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 111.

El maestro López Betancourt, establece que a cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en forma en la que están enunciados. Cabe aclarar que cuando se habla del primer aspecto positivo de delito es decir la Conducta, se esta ante la existencia del delito; cuando del segundo de su inexistencia.²² Al respecto no concuerdo con el maestro López Betancourt, por que para que exista un delito es puede ser que haya o que no haya conducta, y no como lo establece, debido a que existen los delitos por omisión de conducta.

En el esquema seguido por la doctrina clásica, se desarrollo un modelo bipartita del delito que apareceria orientada hacia los aspectos objetivo y subjetivo. La división entre los elementos objetivos y subjetivos de delito, encuentran su origen en las observaciones de Rudolph Von Ihering, que con posterioridad habrian de ser desarrolladas y perfeccionadas por Von Liszt bajo una nueva perspectiva, con la cual se inicio una definición tripartita del delito, y un concepto más elaborado y técnico de la dogmática jurídica penal.

Se reconoce en forma indiscutible que Carrara proporcionó en su tiempo una de las definiciones más completas del delito, que incluía a la antijuridicidad como un elemento de este, pero a medida que se generan más estudios en ese sentido, se iban agregando al concepto nuevos elementos que enriquecían su contenido; así desde Garófalo hasta Carrara, el delito adquirió un esquema peculiar y, a partir de este último, fueron apareciendo autores de no menos importancia que marcaron la evolución del concepto: por ejemplo Von Liszt agrega el elemento culpabilidad al concepto de delito; a Beling se debe la introducción del electo de tipicidad y con Mayer aparece el elemento de imputabilidad.

Desde punto de vista, comparto con Castellanos Tena que en todos los elementos son de enorme importancia, de tal manera, que ninguno esta por encima del otros y señala: "...entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica."²³

²² López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". 9ª ed. Edit. Porrúa, México. 2001. Pág. 66.

²³ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho penal" 43ª ed. Edit. Porrúa. México. 1993. Pág. 124.

Se dice que tienen prioridad temporal por que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos, es decir, que desde el punto de vista cronológico concurren a la vez todos sus factores. Para el mismo Castellanos Tena los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la que señala requiere de la imputabilidad, y enumera lo que para él, siguiendo a Porte Petit, constituyen los aspectos positivos y negativos del delito;²⁴

Aspectos Positivos	Aspecto Negativos
a) Conducta o hecho	Falta de conducta
b) Tipicidad	Atipicidad
c) Antijuridicidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Inculpabilidad
f) Condiciones Objetivas de Punibilidad	Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad
g) Punibilidad	Excusas Absolutorias

Ahora bien, por mi parte debo tratar de formular cuales son los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente, es decir de la definición que brinda el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7, se puede concluir que corresponde a una concepción bitómica, dado que el delito es una conducta punible.

López Betancourt, precisa que tal y como lo indica Jeschneck el moderno concepto cuatripartito del delito, o sea el de la acción típica antijurídica y culpable, se ha gestado sobre esa base a lo largo de más de 100 años, y en varias etapas a partir de las contribuciones de diferentes dogmáticos como Porte Petit.²⁵

²⁴ Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Pág. 250.

²⁵ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 66

De tal manera que sea cual sea la definición o los elementos que se consideren para estudiar el delito, deberán atenderse el acto u omisión que se desea castigar.

2. 4. 1. Presupuestos del Delito

Hay quienes niegan la utilidad de esta teoría por estimarla innecesaria, pero los autores que se han ocupado del tema, se han referido a los presupuestos del delito, con diferentes denominaciones, como presupuestos generales del delito, como presupuestos especiales, como presupuestos de conducta o simplemente como presupuestos del delito.

Es la doctrina Italiana la que inició esta teoría, y con Manzini encontró al Jurista mas dedicado. Este autor citado por Malo Camacho presenta una división en presupuestos del delito y presupuestos del hecho, entendiendo a los primeros como aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, necesarios para la existencia del delito, mientras que los segundos los subdivide en presupuestos jurídicos y materiales, siendo los primeros la norma y otros actos jurídicos y los materiales los que supone determinada situación de hecho.²⁶

Aunque con Manzini no podemos obtener a los elementos que señala, es Massari, otro autor italiano, quien ofrece como presupuestos generales del delito a los siguientes:

- La Norma penal, conteniendo el tipo y la sanción;
- El Sujeto activo y el sujeto pasivo;
- La Imputabilidad;
- El Bien jurídicamente tutelado;
- El instrumento del delito.

²⁶ Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, 3º ed. Edit. Porrúa, México 2000, Pág. 274.

Autores mexicanos como Olga Islas y Elpidio Ramírez formulan su posición y al respecto los denominan presupuestos típicos del delito, señalando que "son aquellos elementos del tipo, consistentes en antecedentes jurídicos o materiales previos a la realización de la conducta típica y de los cuales depende la existencia del delito y su grado de Punibilidad."²⁷

El maestro Porte Petit anota; que suponiendo su aceptación, son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo.²⁸

Siguiendo este esquema, los presupuestos de delito se han dividido en generales y en especiales, así como pueden señalarse de antemano los presupuestos del delito generales, no pueden mencionarse previamente los especiales, que serán aquellos que requieran en particular cada delito.

La doctrina señala que son presupuestos del delito generales, aquellos comunes al delito en general, y son especiales, aquellos propios de cada delito en particular.

Así mismo existe una corriente encabezada por Steffano Riccio, la cual niega la clasificación antes citada, debido a que según este autor; es inadmisibile, debido a que lo que se define como presupuesto especial, no es sino modificación o del sujeto activo o del objeto del delito, o del sujeto pasivo o del bien lesionable.

2. 5. Clasificación.

Ya Beccaria en su libro tratado de los delitos y de las penas, había dedicado un capítulo entero a la división de los delitos. Señala el insigne autor que cualquier

²⁷ Ibid. Pág.275.

²⁸ Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pag. 258.

delito aunque privado ofende a la sociedad; y por eso, el daño hecho a esta, es la verdadera medida de los delitos. Evocando su pensamiento, decía Beccaria: "Algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o quien la representa; otros ofenden la particular seguridad de los ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor; y otros son acciones contrarias a lo que cada uno esta obligado de hacer o no hacer, según las leyes respecto del bien publico. A los primeros los llama delitos mayores o de *lesa majestad*, lo que se aceptaba debido a la ignorancia y tiranía imperante. Las acciones morales, como las físicas, tiene su esfera limitada de actividad, y están determinadas diversamente del tiempo y del tiempo y del lugar como todos los movimientos de naturaleza"²⁹

Carrara hace distinción entre delito perfecto e imperfecto y del primero dice que es perfecto cuando el hecho ha alcanzado su objetividad jurídica, es decir, cuando ha violado el derecho protegido por la ley penal, y cuando solo es puesto en peligro el derecho o el bien jurídicamente tutelado, se tiene el delito imperfecto. A su vez al delito perfecto lo divide en simple perfecto y perfecto agotado, ofreciendo como ejemplo el falso testimonio, que alcanza su agotamiento en el momento que se pronuncia sentencia firme al respecto.

También los divide en formales y materiales. De los primeros señala, se consuma con una simple acción del hombre y de los segundos para ser consumados, tienen necesidad de que se produzcan determinado resultado. Delitos de hecho permanentes, que dejan huella tras de sí, y delitos de hecho pasajeros, que son los que no dejan vestigio y a su vez se dividen en flagrantes, no flagrantes y cuasi flagrantes. Así mismo los divide en comunes y propios, según que los pueda cometer cualquier hombre, o solamente el que este colocado en cierta condición en el momento de la comisión.

²⁹ BECCARIA, Cesar. "Tratado de Delitos y de las Penas", 10ª ed. Edit. Porrúa, México 2000. Págs. 34 y 35.

Ahora bien no siendo objeto preponderante d estudio exhaustivo del tema, por lo que se ofrece una clasificación adecuada a los propósitos del presente estudio, de la cual cito lo siguiente:

A) Por la Conducta.- Se ha dicho que el delito ante todo es una acción humana, y esta en si misma se manifiesta en dos formas: por comisión y por omisión. La manifestación de la voluntad en esta clase de delitos puede exteriorizarse a través de un hacer o de un no hacer, es decir, en los primeros se esta ejecutando una actividad positiva y en ellos se viola una ley prohibitiva, pues se manifiesta la voluntad dirigida a violar el precepto legal prohibitivo y además es común un movimiento físico o corporal; mientras que en los segundos, llamados de omisión, se desobedece la norma que impone el deber de realizar una actividad jurídica por lo tanto, en la abstención o no ejecución de lo ordenado por la ley, se suele violar una ley dispositiva, mediante una conducta negativa. Los delitos de omisión; los primeros se cometen con la simple omisión y de comisión por omisión; los primeros se cometen con la simple desobediencia a una actividad jurídica ordenada, y los segundos son aquellos en los que el agente decide no actuar para producir con su inactividad el resultado, por ejemplo, el delito que provoca la madre al no amantar deliberadamente a su hijo recién nacido, produciendo como resultado su muerte, violando además de una ley dispositiva, también una prohibitiva.

B) Por el Resultado.- Es tradicional decir que en cuanto a los resultados, los delitos se clasifican en formales y materiales. Para Carrara, todo delito esta dotado de un resultado y concuerda con la máxima aceptada en su generalidad de que no hay delitos sin resultado, con todo y la tendencia que se opone a ella y que admite que hay delitos sin resultado.

Para Castellanos Tena, los delitos formales "son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo". Son delitos

de mero peligro abstracto. Como ejemplo se encuentran los delitos de falso testimonio, portación de arma prohibida y posesión ilícita de Cervantes. Los delitos materiales señala el mismo autor, "son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material," como el homicidio o el robo.³⁰

Fontán Balestra agrega a los delitos de resultado, a los de daño y peligro. Son delitos de daño, manifiesta el autor, "los que se consuman con la lesión efectiva de un bien jurídico"; y de peligro "los que se consuman con solo poner en peligro o crear la posibilidad de peligro para un bien tutelado por la ley penal en esa medida".³¹ Entre los primeros señala a la estafa y en los segundos al delito de incendio y de instigación.

C) Por la Duración.- Jiménez de Asúa los clasifica en atención a la unidad o pluralidad en la acción y Fontán Balestra en el tiempo de la acción. Se dividen generalmente en instantáneos, permanentes y continuados.

Instantáneos.- Para determinar el carácter de este tipo de delitos, hay que atender al verbo utilizado, ya que por instantáneo se debe entender aquel acto que se agota en el momento de su consumación, sin importar la forma o el modo de su ejecución. No importa que el delito se prolongue en el tiempo, pues no pierde su característica, ya que el evento consumativo se produce en un instante. Para efectos de su clasificación, debe atenderse a la unidad de la acción y aplicar la ley del lugar de su consumación. Como ejemplo típico de esta clase de delitos, se suele señalar al homicidio.

Permanentes.- En este delito se percibe a la acción prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en ejecución; persistencia el propósito de delinquir, y de ejecutar. Como ejemplo de esta clase de delito están los privativos de la libertad, que se han puesto de moda como el secuestro y el llamado

³⁰ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 129.

³¹ Fontán Balestra, Carlos. Ob. Cit. Pág. 491.

secuestro exprés, y quizá aquellas privaciones de la libertad con fines de carácter sexual. El concepto de permanencia es válido y se presenta con frecuencia en los delitos de omisión, como por ejemplo el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Esta clasificación dice el maestro Porte Petit se comprenden dos momentos esenciales que son: a) una conducta o hecho y b) una consumación más o menos duradera, desprendiéndose de esta tres etapas que se identifican como etapa inicial, la que aparece en el momento de la comprensión del bien jurídico tutelado; etapa intermedia, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y la etapa final, que coincide con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.

Es importante señalar que esta categoría de delito se requiere de la facultada o de la cooperación del agente activo para hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

Continuado.- No debe confundirse el delito permanente o continuo con el continuado. Carrara dice que la razón de la continuidad es esta clase de delitos, debe buscarse precisamente en la discontinuidad.

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica y es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución; es decir hay pluralidad de acciones, unidad de resolución y de lesión jurídica. Se puede cometer a través de la acción o la omisión y se prolonga sin interrupción por un tiempo determinado. Como ejemplo Castellanos Tena cita el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, pero para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta. A este delito comúnmente se le conoce como "robo hormiga", en la que la actividad delictuosa consiste en sustraer por un tiempo determinado y por cantidades pequeñas parte de la cosa o bien propuesto, hasta obtener el objetivo deseado.

D) Clasificación Legal.- Esta clasificación se refiere específicamente a la que se encuentra en el sistema legal vigente, en este caso en el Código Penal para el Distrito Federal. Los motivos del legislador para dar forma a un código que llene las expectativas de protección para la ciudadanía, son estructurar a los delitos teniendo en cuenta el bien o interés jurídicamente protegido, atendiendo en algunos casos la calidad de los sujetos tanto activo como pasivo de la infracción, o la característica de la acción criminosa en particular. Se deduce que con el tiempo la estructura del código penal ha evolucionado de tal manera que en algunas conductas delictivas han desaparecido por su innecesaria permanencia en el texto legal, y algunas otras han sido incorporadas respondiendo a las necesidades que va presentando la población.

La denominación actual del nuevo Código Penal para el Distrito Federal es consecuencia de la creación del Código Penal federal y de la abrogación del Código Penal para el Distrito federal, siendo el primero de los citados un Código especial para los delitos del fuero común y el segundo un Código único donde están previstos los delitos del orden Federal.

Ahora bien la II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el proyecto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio del 2002.

La estructura del nuevo Código Penal para el Distrito Federal presenta una conformación distinta con conceptos novedosos e innovadores y una terminología que el anterior no presentaba. En su nueva conformación se reestructura su articulado; desaparece el concepto del delito; los artículos referentes a la responsabilidad penal y a la individualización de la pena se reacomodan y en el rubro de los sustitutivos penales se ingresa como pena el de servicios en beneficio de la víctima, los cuales han de ser en forma remunerada.

En cuanto a los delitos se crean novedades como los que van contra la subsistencia familiar y los delitos cometidos en contra de la administración y procuración de justicia cometidos tanto por servidores públicos como por particulares; en fin, la mejor manera de hacer diagnósticos, es realizar un comparativo entre los dos códigos donde resaltan sus diferencias.

2. 6. El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.

El artículo 7° del anterior Código Penal para el Distrito Federal describía o definía al delito de la siguiente manera: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Dicha definición fue introducida por primera vez en el Código Penal de 1931 sin encontrar modificación alguna hasta la creación del nuevo Código Penal del 2002; no obstante ello, con anterioridad al Código de 1931, el código Penal de 1929 en su artículo 7°, contemplaba al delito como "la lesión a un derecho protegido por una sanción penal", en contraste total con el proporcionado por el código de 1931 y desde luego, con la filosofía que asume el código vigente. De la interpretación del artículo 7° de códigos pasados, resaltaba en primera instancia, la utilización del termino acto, en preferencia de los vocablos como hecho, conducta o acontecimiento que son preferidos quizás en otras legislaciones; sin embargo, considero que la descripción hecha por el legislador en el uso de la palabra acto, pretendió abarcar a todas a aquellas formas de conducta o acontecimientos criminosos.

Al señalar el antiguo Código penal de 1931 a toda acción u omisión como las formas de conducta criminosas, el artículo 7° esta contemplando tanto a las formas de conducta que transgrede la norma prohibitiva, como a las forma de conducta que se abstiene de cumplir lo que la norma jurídica ordena, como son las omisivas.

Dice el maestro Malo Camacho en su obra Derecho Penal Mexicano, que una cuestión inicial con el tema del concepto del delito en la Ley Penal Mexicana, es

determinar si en la propia ley debe o no estar definido. Independientemente de las consideraciones doctrinales, el legislador como órgano encargado de crear leyes, decidió crear su propia definición,- aunque esta agregó-, no sea uniforme y corriente con las proporcionadas por la legislación actual del país.

El objeto de definir la categoría jurídica del delito en el texto legal anterior, no fue con el fin de demostrar un conocimiento filosófico, sino adecuar el vocablo a las características de comportamiento de la realidad social existente.

Respecto a los elementos que tal definición aportó al parecer se señalan dos: la conducta y su Punibilidad, la que se desprende de la parte que reza "que sancionan las leyes penales", integrando el legislador el acto y la omisión como formas de conducta criminosas, como presupuesto de la pena. El alcance actual de la conducta criminosa suprimiendo el concepto de delito, abarca igual a la conducta típica, antijurídica y culpable y como consecuencia de esto, a la Punibilidad. Cabe decir que respecto a la culpabilidad, esta guarda relación con la persona o sujeto del comportamiento delictivo y no con el delito mismo, integrando a la forma de valoración del delito, una valoración subjetiva.

Para completar este análisis se reconocen ahora solo como formas de conducta criminosa a los actos dolosos y culposos (Art. 18 y 77 del nuevo Código penal); mientras que el artículo 7° del Código penal anterior describía a los delitos de resultado material y a los instantáneos, permanentes y continuados, ahora se reacomodaron en el artículo 17 del nuevo Código penal para el Distrito Federal. Una institución ya desterrada desde hace tiempo como categoría de delito, fue la preterintención.

De acuerdo con la corriente jurídica actual, la legislación en materia penal divide a los delitos en; delitos del fuero común y delitos del fuero federal, los que encuentran descritos en un Código Penal para el Distrito Federal para el primero de los casos, y en un código penal Federal para el Segundo; además de los

delitos que son descritos por alguna ley especial como los delitos militares, y los que contemplan una gran diversidad de textos legales como la ley general de población, la ley de derechos de autor, la ley federal de armas de fuego y explosivos, la ley federal para prevenir y sancionar la tortura etc., y se reconoce la supremacía de los delitos que se presentan en virtud de las obligaciones que generan los tratados internacionales (Art. 133 Constitucional).

Se admite la categoría de delito tentado (Art. 20 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal) y delito flagrante; se introduce como forma de dividir a los delitos aquellos que son graves y los no graves, describiendo a los primeros como los que no alcanzan el beneficio de la libertad caucional, en virtud de que el termino medio aritmético de la pena marcada en el tipo penal excede los cinco años de prisión (párrafo cuarto Art. 268 y 268 bis C.P.P.D.F), se admite también la división de delitos que se persiguen de oficio y delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS GENERALES DE LA CULPABILIDAD Y LA CULPA

3. 1. Noción Genérica de la Culpabilidad

La Culpabilidad es uno de los temas más complejos del derecho penal. En el capítulo I de este trabajo de investigación cite los procedimientos aberrantes que se utilizaron para castigar los delitos en la época antigua, al respecto considero pertinente agregar, que al igual perduro por mucho tiempo el castigo al infractor atendiendo al delito por el resultado dañoso, omitiendo la valoración de la voluntad y la intención en el autor. Entre las injustas, se dice, abundaron los casos de responsabilidad sin dolo y sin culpa, llevando las consecuencias más allá de los propiamente reos, pues en algunos delitos, eran declarados punibles quienes no habían participado en ellos, como los descendientes, contra quienes se aplicaban penas especiales, cuyo efecto se prolongaba por regla general hasta la cuarta y en ocasiones séptima generación, como en el caso de los delitos incestuosos.

Es en el Derecho Romano donde se comienza a perfilar un estilo más progresivo, basado en un sistema de castigo preocupado por fincar responsabilidades atendiendo a la voluntad del agente activo, y alejado del fundado en el resultado producido.

El vocablo y su sistemático y metodológico estudio, fueron desarrollándose paulatinamente hasta tomar la forma que hoy se le conoce; sin embargo, aún persisten en la actualidad con un contenido enriquecedor, posiciones encontradas que permiten analizar con mayor conocimiento su examen.

Los notables juristas dedicados al estudio del derecho penal, acogieron como insuperable verdad el apotegma "*NULLUM CRIMEN SINE CULPA*", que significa "no hay delito sin culpa", introducido por primera vez por el jurista alemán Ernest Von Beling, y que hoy constituye además de una conquista de la civilización, - como anota Giuseppe Maggiore-, una pieza fundamental en el derecho penal moderno.

En la construcción de la teoría general del delito, aparece su fórmula heptatómica donde sobresalen los elementos positivos y negativos de este, a los que hice alusión de manera somera en el capítulo anterior, en donde se distingue a la culpabilidad como uno de los elementos positivos del delito, antecedido por la acción y la antijuridicidad, y sin la cual de paso hay que decirlo, no es posible concebir la existencia del delito. Una deducción semejante se extrae del que parece ser uno de los conceptos más elaborados del delito, que se debe a Franz Von Liszt, al que define como "la acción típica, antijurídica y culpable".

Aludiendo al pensamiento de Maggiore, este menciona que: "el concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito, señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esa acción y esta ley, y el conocimiento de esa situación."³²

El delito es ante todo una conducta humana, pero además debe ser típica, antijurídica y culpable. Es típica aquella que se adecua al tipo penal descrito en la ley, antijurídica la que contradice un mandato de poder; es decir; comprende a la conducta en su fase externa, de la se requiere un juicio de valor y estimación con la escala de valores impuesta por el Estado.

Los elementos anteriores a la culpabilidad, requieren un análisis objetivo y examinan a la conducta como ya se dijo, en su fase externa, mientras que la culpabilidad, de acuerdo con la generalidad de los tratadistas, es el aspecto

³² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Teoría del Delito". Edit. Porrúa, México, 2003 Pág. 214.

subjetivo del delito, el que tiene que ver de un modo directo con el infractor de la ley. Lejos de contraponer los tres elementos se complementan, siendo uno de los antecedentes lógico del subsecuente, y más aún, de acuerdo con Maggiore, la culpabilidad comprende así misma a la acción y la antijuridicidad.

El mismo Maggiore, formula los siguientes principios fundamentales:

- 1) Sin acción no hay antijuridicidad;
- 2) Sin antijuridicidad no hay culpabilidad;
- 3) Sin culpabilidad no hay delito.

Ahora bien, el problema de la culpabilidad es el problema del destino mismo del derecho de castigar; sin embargo, el principio "no hay pena sin culpabilidad" no ha reinado siempre, pues el castigo, sobre todo el castigo criminal, no ha estado siempre ligado al principio de culpabilidad, ni éste se ha manifestado constantemente con la misma estructura. La responsabilidad por el resultado el *versari in re illicita*, los delitos calificados por el resultado y la peligrosidad, son casos que contradicen dicho principio. El sistema de la "responsabilidad por el resultado" prescinde, a los fines de la responsabilidad, de la conciencia y voluntad del autor; conforme a él, el autor se liga a la consecuencia de la infracción por su sola condición de tal y no por su "culpabilidad". La vigencia de ese sistema ha ido variando en las distintas épocas de la historia jurídico-penal. Entre los griegos, por largo lapso, el castigo no tuvo mas fundamento que el delito objetivamente visto; lo propio puede decirse de Egipto y Japón, donde el principio se asienta en prejuicios religiosos. Por lo que respecta al derecho romano, no hay total acuerdo. Hay quienes no aceptan que su estado originario haya sido la fase "material objetiva", en la que se tiene en cuenta sólo el resultado dañoso. Para otros, en cambio, el derecho penal romano de los primeros tiempos desconoció el principio, introducido más tarde, de que "el concepto de delito requiere la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar" como señala Mommsem, El sistema de la "responsabilidad por el resultado" domino la época germana y franca

del derecho penal, así como la tardía Edad Media, sin desconocer que con el tiempo el derecho germánico distinguió el hecho voluntario del involuntario y que en alguna forma, desarrolló la teoría del dolo, de la culpa y del caso fortuito, dándose paso a la "responsabilidad por la culpabilidad".

El antiguo derecho español, quizás influenciado por el cristianismo, admitió diversas causas de exclusión de la culpabilidad. Fue el derecho canónico el que sin duda ejerció una influencia considerable para la transición del sistema objetivo al subjetivo, ya que tuvo su teoría de la culpabilidad; distinguió el dolo de la culpa y asentó la imputabilidad penal en la libre voluntad y en el discernimiento, declarando inimputables a los locos ebrios y niños. A partir del siglo XIX, en que se inicia la codificación penal en el sentido que actualmente la entendemos, la regla es la responsabilidad por la culpabilidad, que es uno de los principales postulados que hace valer aquel movimiento producido en la ciencia del derecho penal a partir de la segunda mitad del siglo XVIII conocido como escuela clásica: Carrara, Cormignanio, Rossi, y que se impone casi de manera total hasta inicios de la segunda mitad del siglo XIX cuando aparece la llamada escuela positivista en Italia. El positivismo italiano (Lombroso, Ferri, Garófalo) rechazó el concepto de culpabilidad como fundamento de la pena, siendo la razón principal la indemostrabilidad científica del libre albedrío; concluyendo que, el delincuente, lejos de ser un hombre libre, es un ser determinado al delito frente al cual al Estado le cabe actuar en "defensa de la sociedad", con medidas represivas adecuadas a su "readaptación social", sirviendo como criterio para medir aquellas la "peligrosidad" o sea, la capacidad para delinquir, y, como único fundamento de la intervención estatal, la situación de que el hombre, sólo porque y en tanto vive en sociedad, es responsable siempre de todo acto que realiza; surge así, en lugar de la "responsabilidad moral" basada en la libertad de voluntad, la "responsabilidad social", que es el criterio que en nuestros días defiende la corriente conocida como de la "defensa social", que es una derivación del positivismo anterior. De esta manera, los conceptos de "culpabilidad" y "peligrosidad" empiezan a transitar juntos el amplio campo del derecho penal y de

la política criminal, como los puntos de conexión del sistema de reacción estatal frente a la comisión de un hecho antijurídico.

3. 1. 1 . Concepto de Culpabilidad.

Para definir la culpabilidad la doctrina se ha orientado en diferentes vertientes. Los juristas más destacados consideran a la culpabilidad de distintas maneras: como *desobediencia* (Giuseppe Maggiore, Francesco Camelutti), *reprobabilidad* (Jiménez de Asúa, Edmundo Mezger) *reproche* (Cuello Calón). Como sucede en la mayoría de los casos, en la disciplina del derecho penal, para esta categoría jurídica no existe una definición o concepto unitario válido universalmente, pues hay tantas acepciones, como escritores se han ocupado del tema, y los ordenamientos jurídicos excepcionalmente producen un concepto. Así por ejemplo, con Jiménez de Asúa, se recogen diversas significaciones como la de Bellavista que señala a la culpabilidad como "la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasiona un resultado querido, si bien previsto y prevenible". Para Franz Von Liszt- aduce el mismo Jiménez de Asúa-, la culpabilidad en el más amplio sentido, "es la responsabilidad del autor por el acto antijurídico que ha realizado". A su vez Mezger- prosigue el citado autor- admite que " es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta frente al agente, la reprobabilidad personal del acto antijurídico ", y añade un concepto propio el cual expone" como el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas."³³

Roxin ha intentado remediar las diferencias entre teorías para concebir a la culpabilidad como una ficción favorable al autor, que en virtud de sus defectos *in bonam partem*, no necesita ser verificada empíricamente.³⁴

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Lecciones de Derecho Penal. Vol. III," 5ª ed, Edit. Oxford. México 2000. Pág. 234.

³⁴ ROXIN CLAUS, Günther Jakobs, Bernd Schöneman, Wolfgang Frisch, Michael Köhler, "Sobre el estado de la teoría del Delito," Seminario de la Universitat Pompeu Fabra. Edi. Cuadernos Civitas. Madrid, España. 2000. Pág. 108.

Pavón Vasconcelos apunta el sentido estricto y amplio del vocablo, del que señala, que en sentido amplio es estimada como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica, comprendiendo en ella a la imputabilidad, mientras en sentido estricto culpabilidad es reprobabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable.

Díaz de León define a la palabra culpabilidad como "*culpabilis*"; es decir la calidad de culpable, a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito.³⁵

El maestro Vela Treviño define la culpabilidad conforme a la teoría normativa, de la siguiente manera; *culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.*³⁶

Por otro lado López Betancourt, define a la culpabilidad como un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.³⁷

3. 2. Teorías sobre la Culpabilidad.

En el esfuerzo por construir un concepto unitario de esa característica esencial del acto punible que es la culpabilidad, la doctrina penalista se debate principalmente en dos posiciones diversas; la psicológica y la normativa.

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal." Tomo I, 4ª ed. Edit. Porrúa, México. 2000. Pág. 552

³⁶ VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad" Teoría del delito, 2ª ed. Edit. Trillas. México. 1998. Pág. 201

³⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Edit. Porrúa, México. 2003. Pág. 214.

A. Teoría Psicológica. Quienes defienden esta teoría sostiene que la culpabilidad tiene su fundamento en la determinada situación de hecho, predominantemente psicológica; es decir, que la culpabilidad consiste en la relación psicológica del autor con su hecho, o como afirma el maestro Soler-citado por Márquez Piñeiro-, "así como la antijuridicidad es el resultado de una valoración objetiva concreta del hecho, la culpabilidad deriva de la discordancia subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado, conciencia de la criminalidad del hecho".³⁸

Aunque con Mezger se acuñó la frase "un puro psicologismo no ha existido nunca", la noción psicológica de la culpabilidad es defendida en muchos países como Italia, Argentina, México, en contraposición con la corriente de pensamiento Alemana, donde se apoya el normativismo.

Jiménez de Asúa que rechaza la posición psicológica, aduce que los tratadistas que se alinean a esta tesis, aunque aceptan como concluyente de la culpabilidad la relación subjetiva entre el autor y su hecho, admiten la vinculación del sujeto con el orden jurídico, y no tienen más remedio que rendirle ante la evidencia de que en dicha relación, existe sin duda un elemento normativo.

Como partidarios de esta corriente se pueden mencionar a Giuseppe Maggiore, Gustav Radbruch, Francesco Alimena, Sebastián Soler, y a los mexicanos Ignacio Villalobos y Francisco González de la Vega, entre otros, sin que pase inadvertido mencionar que el Derecho Mexicano, los ordenamientos penales se apegan a la teoría Psicológica.

Resumiendo la tesis o teoría psicologista, puede decirse que según ella habrá culpabilidad jurisdiccional cuando pueda establecerse una relación subjetiva

³⁸ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, "Derecho Penal", Edit. Trillas, México 2001. Págs. 245 y 246.

entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.³⁹

B. Teoría Normativa. La culpabilidad para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, pues esta solo representa el punto de partida. Para esta figura jurídica, los autores han utilizado los vocablos "desaprobación", "reproche", pero como verdadero contenido de la culpabilidad fueron empleados por primera vez en Alemania los términos reproche y reprobabilidad.

La noción normativa de la culpabilidad se inicia con Frank Reinhart, James Goldschmidt y Freudenthal, quienes la expusieron al mundo en 1907, 1913 y 1922 respectivamente, constituyendo la de Goldschmidt la más elaborada. Posteriormente fue continuada de manera brillante por Edmundo Mezger en 1923, Eberhard Schmidt en 1927 y Hegler en 1930.

La genuina y autentica concepción normativa de la culpabilidad, - como la denomina Jiménez de Asúa-, sostiene que la culpabilidad no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad), representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

La genuina o autentica concepción normativa de la culpabilidad, -como la denomina Jiménez de Asúa-, sostiene que la culpabilizada no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad), representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

El tratadista mexicano Pavón Vasconcelos, señala que teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo y la culpa. Y se agrega: Este camino necesario, no agota la investigación del concepto de

³⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". 2ª ed. Edit. Trillas. México. 1990. Pág.183.

culpabilidad, pues determinados motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniendo presentes los motivos y la personalidad del autor, le era "exigible" una conducta acorde con el derecho".⁴⁰

Jiménez de Asúa admite que con James Goldschmidt se llega al más puro normativismo, reconociendo al autor como el más destacado en esta corriente, puesto que no considera dentro de la esfera propia de la culpabilidad los electos del hecho, y añade que "la imputabilidad, la intención y la negligencia, e incluso la motivación moral" y la libertad", están fuera de ella; son presupuestos de la culpabilidad. Esta es tan solo un juicio de reproche, que versa sobre la exigibilidad, y que tiene por contenido la "no motivación por la representación del deber jurídico a pesar de la exigibilidad".⁴¹

La culpabilidad reside entonces, en el reproche por no haber obrado, pudiendo hacerlo, de conformidad con el deber jurídico. La nota característica de esta corriente, estriba en que "la norma del deber o norma de motivación, es independiente de la norma de acción".

La culpabilidad descansa en lo contrario al deber y aún existiendo una relación psicológica, entre el acto y el resultado producido, este se ha ocasionado tales que no podría exigirse de su autor obrar de acuerdo a la norma del deber.

Haciendo una síntesis de la teoría normativista de la culpabilidad, pueden obtenerse los siguientes aspectos, que son fundamentales para esta teoría:

- a) La culpabilidad es un juicio de referencia al hecho psicológico.
- b) La Culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

⁴⁰ PAVÓN VASCONSELOS, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", 15ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000. Pág. 405

⁴¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. Pág. 236.

- c) La reprochabilidad de la conducta únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.
- d) La culpabilidad tiene como fundamento, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad.⁴²

Fontán Balestra, critican esta tesis y muestran su inconformidad, al afirmar que no se puede reemplazar un objeto por otro, pues se confunde la idea de admitir por un lado el nexo de las relaciones anímicas del autor con su hecho, y por otro lado la reprobabilidad como sinónimo de culpabilidad, y que la culpabilidad puede ser una situación valorada por el derecho, pero la valoración no puede suprimir el objeto valorado y menos reemplazarlo por el juicio de valor.

Desde el punto de vista de Villareal Palos, la teoría Normativista, vista desde el finalismo, es una teoría que según tratándose el error invencible (o no imputable al sujeto) desaparece toda la culpabilidad, dada la irreprochabilidad del hecho, pero si lo que ocurre es un error vencible (o imputable al sujeto), solo se estará en presencia de una causal de reducción del reproche (en la medida de su evitabilidad) que tendrá como consecuencia la atenuación facultativa de la pena.⁴³

3. 3. Elementos de la Culpabilidad.

Pavón Vasconcelos señala que dentro de los conceptos de culpabilidad que son aportados por la doctrina, se destacan como sus elementos los siguientes:

- I. La imputabilidad.
- II. Las formas de culpabilidad, dolo y culpa, consideradas por algunos, partes integrantes de la culpabilidad, que constituyen la referencia psíquica entre la conducta o hecho y su autor, y

⁴²VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad", 2ª ed. Edil. Trillas. México. 1990. Pág.184.

⁴³VILLAREAL PALOS, Arturo. "Culpabilidad y Pena", Edit. Porrúa, México 1994. Pág. 28

III. La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

Fija además como contenido de juicio de la culpabilidad, al acto de su voluntad, a los motivos del autor y a las referencias de la acción a la total personalidad del autor.

Por su parte Muñoz Conde concreta que la culpabilidad tiene unos elementos específicos, sin cuya presencia no podría formularse el juicio de atribución que implica y que son:

a) **La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.** Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse.

b) **El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido.** La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones.

c) **La exigibilidad de un comportamiento distinto.** Toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y con él, la culpabilidad.⁴⁴

Para Maggiore, ajustada a su expresión conceptual encuentra los siguientes elementos: 1) una ley; 2) una acción; 3) un contraste entre la acción y la ley y 4) el conocimiento de ese contraste.⁴⁵

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho Penal", Parte General, 3ª ed. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia 1998. Pág. 399.

⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Edit. Porrúa, México, 2003. Pág.215.

3. 4. Formas de la Culpabilidad.

Aunque no es el objeto de estudio en el presente capítulo desarrollar exhaustivamente este tema, es menester dejar claro cuales son en el criterio general las únicas formas de culpabilidad, mientras otros prefieren el termino especies de culpabilidad.

De acuerdo con la teoría psicológica las formas de la culpabilidad son dos.

- a) El Dolo
- b) La Culpa

Para algunos autores existe una tercera forma de culpabilidad que es la preterintencionalidad o exceso en el fin, que para otros no constituye no una forma de culpabilidad sino una hipótesis de culpabilidad.⁴⁶

Jiménez de Asúa, expone como sin existo alguno, una variedad de penalistas empeñados en establecer un sistema tripartito en las especies de la culpabilidad. En el sentir de dichos autores, surgió la firmeza de que esas especies debían ser: a) el dolo directo, b) la negligencia y c) el saber o a sabiendas en orden a las consecuencias de la acción. No solo a nivel doctrinal se definió esa tesis, sino que se le dio vida jurídica que se materializó en el proyecto Checoslovaco de 1921, donde se colocó entre el dolo y la culpa el de "a sabiendas".

Aunque esta corriente no tuvo ningún eco en Alemania, una propuesta se defendió en aquel país para introducir como tercer elemento de la culpabilidad, el termino "ligereza".

Tampoco -dice el mismo Jiménez de Asúa-, se debe incluir, con el deseo de que se enriquezca el acervo de las especies de lo culpable, a la preterintención,

⁴⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Edit. Porrúa, México. 2003. Pág.217.

como una forma autónoma al lado del dolo y la culpa; sin abrir las puertas del catálogo dual de las especies de la culpabilidad a quienes pretenda imponer como formas independientes aquellas que terminan por caer dentro del dolo o dentro de la culpa.

Igual puede decirse de la propuesta del gran jurista Edmundo Mezger, quién pretendió demostrar que la expresión "hostilidad al derecho" podría operar como tercer grado o elemento de la culpabilidad, al disentir que aún cuando el sujeto conoce la existencia de circunstancias de hecho pertenecientes al tipo penal, no se detiene a profanarlo, se advierte una hostilidad al derecho.

Solo dentro de una teoría general de la culpabilidad, se construye una noción conceptual genérica y hace posible la aparición de genuinas especies de lo culpable, como lo son el dolo y la culpa, a través de estas, es que se encarnan conceptualmente el género abstracto de culpabilidad.

Sergio García Ramírez señala que en el régimen tradicional en el ordenamiento penal mexicano de 1871, se distinguían entre delitos intencionales y no intencionales y se presumía la intención delictuosa.⁴⁷

Hasta la reforma de 1983 se estableció un catálogo legal de tres grados o formas de culpabilidad, que contemplaban en el artículo octavo que los delitos podían ser intencionales, no intencionales y preterintencionales, aludiendo a aquellos que se cometían fuera de la previsión del agente, o con alcances mayores a los límites propuestos por este, pero no contaba con la simpatía y aprobación dentro de amplios sectores de la doctrina, y del poder judicial, entre otros Franco Sodi y González Bustamante, ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la confusión que generaban en la aplicación del derecho, pues existían en dicha figura, datos del dolo y la culpa. Como caso típico se

⁴⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Penal", Serie Jurídica. McGraw-Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998. Pág. 67.

encuentran el de quién busca solo golpear y provoca un daño mayor que es la muerte, por lo que en lugar de responder por lesiones, tenía que castigarle por el delito de homicidio, el cual no quiso causar.

A partir de 1993 el legislativo en una preocupación por redefinir los alcances de esta figura jurídica, introdujo una modificación en la terminología, suprimiendo el supuesto de preterintención para establecer como únicas formas de culpabilidad reconocidas en el derecho penal mexicano al dolo y la culpa, tal y como se dispone en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal.

Una de las formas que contemplaba el Código Penal de 1983, que suprimía la responsabilidad penal, era el llamado error de derecho y error en el golpe y la persona, que el maestro Castellanos Tena dividía en *error de hecho* y *de derecho*, clasificando el primero en esencial y accidental, abarcando este último al *aberratio ictus* o error en el golpe, *aberratio in persona*, cuando el error versa sobre la persona objeto del delito y *aberratio delicti*.

Con la reforma lograda en 1993, se reelaboró dicho criterio que se reduce únicamente a excluir del delito y de la responsabilidad penal a aquellas personas que realicen una acción u omisión bajo error invencible, ya respecto a los elementos integrantes del tipo penal o del a ilicitud de la conducta, a los que llama García Ramírez, como error de tipo y error de permisión o de licitud respectivamente, situación comprendida en la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal vigente. Si el error es invencible, la culpabilidad y la responsabilidad, serían declaradas desde luego por el órgano jurisdiccional, por lo que la calidad de vencible o invencible en la conducta o la omisión sería calificada en última instancia por el juez penal bajo su prudente criterio o facultad discrecional. Incluso cabe decirlo, el capítulo respectivo que se denominaba como excluyente de responsabilidad penal, fue sustituido por el de "causas de exclusión del delito".

3. 5. La Imputabilidad.

La expresión Jurídica imputabilidad es examinada en el campo del derecho penal, al igual a los otros elementos del delito, desde diversas perspectivas. Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad y los refieren como elementos autónomos del delito, otros como los alemanes, integran la imputabilidad dentro de la culpabilidad; y una tercera, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad y la imputación son conceptos esenciales e indispensables para poder fundamentar el juicio de culpabilidad. Siendo el delito un hecho surgido del hombre, como ya se asentó en el capítulo anterior, ese no puede tener realidad sin la preexistencia de un sujeto imputable.

De acuerdo con Castellanos Tena, la imputabilidad se entiende como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.⁴⁸

Vela Treviño en su libro Culpabilidad e Inculpabilidad señala: "la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta."⁴⁹

Indica el mismo autor que para el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en aquello que conoce. Por eso se dice, se estima la imputabilidad como el soporte o cimiento de la culpabilidad. La imputabilidad se refiere a la capacidad del sujeto, a las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal." 43ª ed. Edit. Porrúa, México 1993. Pág. 204

⁴⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". 2ª ed. Edit. Trillas, México. 1990. Pág. 18.

momento del acto típico penal; es decir, su capacidad de obrar ante el derecho penal. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no esta sin la primera.

La orientación doctrinal acepta que la imputabilidad no se refiere a calidades del acto, sino del sujeto; por tanto, querer y entender al ejecutar un acto antijurídico, habrá de constituir la culpabilidad.

Ahora bien- señala Pavón Vasconcelos-, solo quien su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.⁵⁰ Añade el mismo autor que en el juicio de culpabilidad presupone un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto afirma que algunos es culpable; el otro es un juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto afirma que alguno esta en condiciones de ser declarado culpable; en aquel, se juzga al hombre como sujeto real; en este, como sujeto posible.

La escuela clásica fundó la responsabilidad en la imputabilidad moral y el libre albedrío, distinguiendo entre imputables e inimputables, razonado que los actos no pueden ser reprochados ni castigados, sino cuando el hombre consiente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia, viola un precepto legal.

Los positivistas negaron el libre albedrío enfrentando los postulados de la escuela clásica y se atrincheraron en la corriente del determinismo, cuya postura niega la responsabilidad moral y la sustituyen por la responsabilidad social; lo que quiere decir, de acuerdo a esta tesis, que el hombre es responsable socialmente y no moralmente, el hombre es imputable y responsable por el simple hecho de vivir en sociedad. El perfil de esta corriente de pensamiento admite que lo que se castiga no es una acción inmoral, sino un acto dañoso a la sociedad, por

⁵⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit. Pág.411.

consiguiente responden por igual del hecho realizado, tanto imputables como inimputables.

Es importante recordar que con los positivistas se promovió el interés por la peligrosidad en el delincuente y en el acto.

Carrara por su parte advierte que; uno de los logros más notables de la ciencia moderna, fue distinguir la teoría de la imputación, de la teoría de la pena. La teoría de la imputación señala, "considera al delito en sus puras relaciones con la gente, y este a, a su vez, lo contempla en sus relaciones con la ley moral, según los principios del libre albedrío y de la responsabilidad humana que son inmutables y que no se modifican con el variar de tiempos, pueblos y costumbres".⁵¹

Así mismo, diferencia la imputación de la imputabilidad al decir que imputar significa poner una cosa en la cuenta de alguien, y la segunda es un juicio que se forma de un hecho futuro, es decir, es el examen de un hecho concreto.

Distingue a la vez entre imputabilidad moral como la que proviene de la sociedad; la política que se genera en el sector legislativo y la civil que nace cuando se declara que determinado individuo es responsable ante la sociedad de un hecho que ha sucedido y que es declarado por un juez.

Estrechamente relacionado a la imputabilidad se encuentra la inimputabilidad, que supone en el autor de algún ilícito la ausencia de capacidad o la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o para determinarse conforme a esa comprensión.

Para determinar las causas de inimputabilidad, las legislaciones utilizan principalmente criterios de tipo biológico, psicológico y mixto. En el primer supuesto, se excluye la imputabilidad con base en un factor biológico u orgánico,

⁵¹ CARRARA, Francesco. "Lecciones de Derecho Penal". Volumen 3. 1ª ed., Edit. Oxford. México 2000. Pág. 383.

que esta relacionado directamente con el fenómeno de la inmadurez, o insuficiente desarrollo mental, donde encajan los menores de edad, primordialmente entre las edades de 16 a 18 años, y apoyándose en dicho criterio, se diseñó una ley para menores infractores y un tribunal especial denominado consejo tutelar para menores, en quien recae la obligación de intervenir para el caso de que se encuentren involucrados como responsables del delito, los menores.

En el supuesto psicológico comprende a la inmadurez mental como causa de exclusión del delito, en virtud de que por una alteración psíquica de tipo transitoria o permanente, el individuo se encuentra imposibilitado para comprender la verdadera naturaleza de sus actos, y por lo tanto, queda exento del reproche penal, en atención a ese factor de inimputabilidad. García Ramírez señala que no puede ser culpable quien es imputable, aunque su conducta sea típica y antijurídica.

El sistema mixto- aduce Pavón Vasconcelos-, admite el empleo de las combinaciones biológicas-siquiátricas, psicológica-siquiátricas y biopsicológica.

En códigos anteriores, se comprendía como causas de inimputabilidad los trastornos mentales transitorios, como los estados de inconciencia provocados por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio; y el miedo grave de padecer un mal inminente y grave, de tal manera que afectara la capacidad psicológica del sujeto. También se estipulaba que eran inimputables los locos, idiotas, imbeciles o los que sufrieran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental. (Art. 68 del Código Penal de 1931). En la reforma posterior de 1993, se revaloraron dichos criterios adaptándolos a las exigencias legales, suprimiendo términos inadecuados como "estados de inconciencia" y expresiones desafortunadas como la de "locos", "idiotas" o imbeciles, estableciendo como causas de exclusión del delito el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado,

en el momento de que el agente realice el hecho típico (Art. 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal anterior).

De igual manera sería el juez, quien apoyado por las revelaciones de los estudios periciales, quien decreta la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto. En el primer caso se ajustará a los márgenes de pena marcados en el código penal, y en el segundo dicta una medida de seguridad para su tratamiento que puede ser de internación en una institución especializada, atendiendo los lineamientos de la autoridad sanitaria competente en su caso, o de libertad que conllevaría la obligación de tomar las medidas pertinentes para las personas a las cuales fuera entregado el inimputable.

En el nuevo Código penal para el Distrito federal se contemplan como causas de exclusión del delito por inimputabilidad y acciones libres en su causa el hecho de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y cuando el agente provoque de manera su trastorno mental y cometa un ilícito, deberá responder por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible, situación que esta contemplada en la ultima parte de la fracción VII del Artículo 29 del ordenamiento legal sustantivo de la materia citado con antelación, y que es denominada por la doctrina como "acciones libres en su causa".

Por último el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se refiere a la imputabilidad disminuida y remite al artículo 65 del mismo ordenamiento, que alude a la aplicación de la pena o la medida de seguridad según sea el caso, las que aplicarán a juicio del juzgador. Esto solo quiere decir, que no queda excluido el delito, ni se prescinde de la sanción penal, sino que en un acto de benevolencia se otorga la facultad al juez de reducir la pena hasta las dos tercera partes, según el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

3. 6. La Responsabilidad Penal.

Para Castellanos Tena existe cierta confusión respecto a lo que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad. En ocasiones se utiliza como sinónimo de culpabilidad y también suele equipararse con la imputabilidad. Un criterio que sirve para despejar la duda, es el que emite Jiménez de Asúa- citado por Márquez Piñero-, al ilustrar con el siguiente pensamiento la base de la culpabilidad: "imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias o, dicho más claramente, para hacerle responsable de él, ya que de tal hecho es culpable. La responsabilidad y la culpabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas frecuentemente son consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas."⁵²

Precisamente además que la imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, y la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él.⁵³

Otros autores señalan que es responsable aquel que siendo imputable, que teniendo capacidad para responder ante el poder social, debe responder ante él, así que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho ejecutado. De modo que mientras la imputabilidad representa una posibilidad, la responsabilidad representa una efectividad.

⁵² MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "Derecho Penal", Edit. Trillas, México 2001, Pag. 237.

⁵³ *Ibid.*, Pag. 238

Se puede concluir entonces de acuerdo a las coincidencias marcadas en los criterios de los tratadistas citados, que la responsabilidad muestra una relación entre el sujeto y el Estado que significa la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, y por el cual nace una de dar cuenta de sus propios actos y de sufrir las consecuencias de que el se originen.

3. 7. Concepto de Culpa.

Las únicas formas o especies de culpabilidad, como se ha mencionado anteriormente, lo constituye el dolo y la culpa. Sobre esta última se sostiene que su problema es uno de los graves y peor resueltos hoy en el cuadro de la disciplina del Derecho Penal. Jiménez de Asúa señala que todavía puede tener vigencia la frase escrita por Kleinschrod a comienzos del siglos XIX que dijo: "quien conozca la bibliografía del derecho criminal sabe bien que no se tiene aún nociones claras y precisas en torno a la esencia y al punición de los delitos culposos". Agrega el mismo autor, que medio siglo después Binding exclamó: "también la ciencia tiene sus hijastros que desatienden no por que le sean menos interesantes, sino más bien secos".

Los códigos penales del mundo no acertaron en principio en introducir la palabra culpa, y en sus referencias imperaron las designaciones de imprudencia y negligencia, como en el código penal español de 1848, y alemán. En el lenguaje francés se utilizó la voz *faute* como sinónimo de culpabilidad en general, y en los códigos penales mexicanos de 1929 y 1931 se designaron a los delitos culposos bajo el término de delitos no intencionales o por imprudencia, respectivamente.

En una penetración histórica sobre el estudio de esta categoría jurídica, el maestro Jiménez de Asúa anota que en los documentos legales más remotos como el Código de Hamurabi, esculpido en piedra para el pueblo babilónico y que data del siglo XXXIII antes de J.C., se contenían disposiciones variadas aunque contradictorias sobre la culpa, y como ejemplo de negligencia cita el Artículo 206:

"si alguno golpea a otro en riña y le ocasiona una herida jure: no le herí con intención y pague el medico".⁵⁴

En la India en el código de Manú aunque diferencia el homicidio voluntario del involuntario, no deja de sancionar este atendiendo sobre todo a las castas o clases sociales. Las leyes Hebraicas miraron con mayor benignidad los hechos culposos: es decir, cuando el mal se causaba por yerro o por descuido. Lo acreditan pasajes de la Biblia en que se castigaban menos severamente los pecados por "ignorancia" o por "error", que los cometidos intencionalmente.⁵⁵

En derecho penal alemán, se sostiene por algunos que la palabra culpa (*Fahrlässigkeit de fahren lassen*) puede tener tres significados:

- a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención;
- b) actuar sin dolo, y
- c) dejar las cosas al acaso.

Conforme a otros, la culpa (de Warlose) sería falta de observación, atención, cuidado o vigilancia. Y aun cuando no hay unidad de pareceres, lo cierto a que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo: cuidado, atención, etc.

En el lenguaje no específicamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la "culpabilidad" penal en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa se la ha ligado siempre a la de cuasidelito por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan solo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito, ni previsión ni previsibilidad. El substratum de la culpa, por tanto, es distinto del dolo, ya que en

⁵⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. Pág. 682.

⁵⁵ Ibid. Pág. 683.

ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en éste. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

En los tiempos anteriores a la república romana, la voz *culpa* poseyó un significado muy amplio, pues indicaba la "imputabilidad" o "culpabilidad" en general; luego se la utilizó de un modo ambivalente y, en muchos casos, de manera incierta, para expresar no sólo la culpa genérica (*lato sensu*), sino también la negligencia, impericia, falta, imprudencia (*stricto sensu*); siendo este último el sentido que adquirió en la evolución posterior del derecho romano. En el derecho alemán, durante la Edad Media los cuerpos legislativos desconocieron totalmente el concepto de culpa; éste llegó a través de la ciencia penal italiana, que se había dedicado a comentar los textos romanos. El cuerpo legislativo que sirvió de cauce de expresión a la ciencia italiana en los (Constitutio Criminalis Carolina, 1532). Pero la recepción trajo consigo defectos, como el principio del *versari in re illicita* y la designación de "cuasidelito" para los delitos culposos, que se siguieron manteniendo aun en las legislaciones posteriores.

Así como la mayor parte de la doctrina penal contemporánea constituye un tipo de injusto, también puede ser utilizada la voz culpa como aglutinadora de la formas que adopta un determinado obrar (imprudencia, negligencia, etc.) lo que en ningún ordenamiento puede adquirir sustantividad en la forma de *crimen culpae*.⁵⁶

La lenta evolución del derecho penal, desde la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado hasta las más sutiles formas culposas, aún no está terminada, sobre todo cuando todavía hay leyes que suelen contentarse con

⁵⁶ TERRRAGNI, Marco Antonio. "El Delito Culposo". Edit. Rubizal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 1998. Pág. 15.

tipificar concretas y contadas figuras culposas, como el homicidio por culpa, que dificultan construir una doctrina general.

Ahora bien, para Florián el concepto de la culpa y su incriminación fueron objeto de vivas controversias, y aunque ahora son más intensas, debe considerarse a esta categoría todavía en estado de elaboración. El problema que gira alrededor de la culpa se refiere principalmente a su concepto y a la razón de su incriminación.

En la concepción del delito se ve como un acto dañino y morboso, producto de la actividad humana, y al cual se llega por dos vías fundamentales; por vía del dolo y la culpa. Por causa del dolo se produce un daño cuya voluntad humana ha querido y previsto su gravedad, mientras que por la culpa se causa un mal en virtud de un acto propio en donde no aparece la intención de producirlo, sino más bien se materializa como consecuencia de la negligencia, imprudencia, falta de cuidado o precaución en el autor del hecho.

Para Fontán Balestra la culpa tradicional es "la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar."⁵⁷

En sentido jurídico-penal señala Díaz de León, la culpa es la infracción de la ley criminal sin intención y sin la diligencia debida.⁵⁸

El mismo Fontán Balestra integra en su estudio sobre la culpa, dos conceptos más que parecen se suma importancia por su respetable aceptación. Carrara propone a la culpa como la falta de conciencia de la criminalidad de los actos nuestros, que deriva de nuestra negligencia. O bien: la culpa es la voluntad de hacer un acto que es contrario a la ley, sin tener conciencia de esta contrariedad, la cual, por lo demás, se habría podido adquirir usando diligencia

⁵⁷ FONTÁN BALESTRA, Carlos. "Tratado de Derecho Penal." Tomo II, 2ª ed. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1995, pag. 275.

⁵⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. Cit. Pag. 550.

mayor en reflexionar sobre las relaciones de la propia acción. La tesis de Von Liszt- prosigue el mismo autor- supone un significado aporte a la solución del problema. Para el la culpa es la no previsión del resultado previsible en el momento en que se tuvo lugar la manifestación de la voluntad.⁵⁹

Muchos son los autores que han intentado definir la culpa; por ejemplo para Marco Antonio Terragni, la culpa se debe entender como una forma de obrar, la del que actúa con imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que el incumbían concretamente.⁶⁰

Sin embargo López Betancourt, establece que para la aplicación del sistema jurídico mexicano, se debe seguir lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie.⁶¹

3. 7. 1. Elementos de la Culpa.

Son suficientes definiciones aportadas, para extraer de estas los elementos esenciales de la culpa. Del concepto Von Liszt se derivan tres requisitos:

1.- Falta de precaución en la manifestación de la voluntad. El autor no obra con el cuidado que el orden jurídico y las circunstancias de cada caso requieren.

2.- A esta primera circunstancia es de agregarse la falta de previsión. El agente debe estar en condiciones – subjetivamente de prever el resultado.

⁵⁹ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 277.

⁶⁰ TERRAGNI, Marco Antonio. "EL Delito Culposo". Edit. Rubizal-Culzoni Editores, Buenos Aires. 1998. Pág.17.

⁶¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Edit. Porrúa, México. 2003. Pág. 232.

3.- Queda claro, al mismo tiempo, el contenido material de la culpa, consistente en que el autor no ha reconocido, siéndole posible hacerlo, la significación antisocial del acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

Con mayor extensión Pavón Vasconcelos describe como elementos de la culpa:

a) **Una conducta voluntaria.** (Acción u omisión), reconocida unánimemente, pues solo hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b) **Un resultado típico y antijurídico.** Se establece que el juicio en que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presupone necesariamente un hecho típico y antijurídico.

c) **Nexo causal entre la conducta y el resultado.** Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquel.

d) **Naturaleza previsible y evitable del evento.** Solo tomando en cuenta la previsibilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

e) **Ausencia de la voluntad del resultado.** En el delito culposo se excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto del resultado, pues no existe intención delictiva, ya que por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f) **Violación de los deberes de cuidado.** La obligación del sujeto de cumplir con el cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello produce el resultado.⁶²

⁶² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Págs.453 y 454

De lo anterior se puede destacar que a pesar de que existen varias definiciones de las cuales se podrían obtener diversos elementos de la culpa; más sin embargo hay algunos elementos en los que la mayoría de los autores coinciden, tal como que la culpa en su sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso, esta definición esta basada en la teoría de la voluntad. Ahora bien desde el punto de vista de la doctrina de la representación, se tendía que señalar que la culpa es entonces, la conducta del sujeto sin la representación de un resultado típico, o con la representación del evento, pero al mismo tiempo motivado por la esperanza de que el resultado no se produzca.

3. 8. Teorías de la Culpa.

Para desentrañar la naturaleza de la culpa u fundamentar la responsabilidad en el delito culposo, se desarrollan diversas teorías específicamente en los campos subjetivo y objetivo. La teoría tradicional y dominante es de carácter subjetivo; es decir que construye la noción de la culpa somete criterios subjetivos. Así por ejemplo se ha considerado, por algunos, como un defecto o vicio de la inteligencia, y por otros, como un vicio o defecto de la voluntad.

a) **Defecto de la Inteligencia.**- la tesis según la cual se concibe a la culpa como un vicio o defecto intelectual, fue desarrollada en las postrimetrías del siglo XVII por *Almendingen* en 1804. Según este autor, señala Fontán Balestra-, en el sentido de la palabra imputar supone la declaración de que alguien a sido autor de una mutación en el mundo exterior, con voluntad y conciencia. La culpa constituye en realidad, un vicio o defecto de la inteligencia, a consecuencia del cual el individuo carece de reflexión.⁶³

⁶³ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Ob. Cit. Págs. 275 y 276.

Sobre esta base se desarrollaron diversos criterios, como una manera de explicar que por ver en el culpa un vicio de la inteligencia, se le debería de sustraer del ámbito de la culpabilidad, y por lo tanto, de sus consecuencias penales. Excluida la negligencia de la responsabilidad penal sería innecesaria la ley penal como instrumento adecuado para combatir los daños causados por esta vía. Se puede citar a Jerome Hall, Puglia y Stubel, como fieles seguidores de esta teoría.

b) Defecto o vicio de la voluntad.- La teoría que concibe a la culpa como defecto de la voluntad, constituye la doctrina clásica de la culpa. Es desenvuelta en su origen por Carmignani y desarrollada posteriormente por Carrara. Esta teoría niega primordialmente que los actos culposos provengan como consecuencia de un defecto de la inteligencia, y que en sustancia la culpa es un vicio de la voluntad, por el cual no se previó lo previsible; y a consecuencia de tal vicio, se incurre en una omisión voluntaria de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. El elemento característico y común a estas teorías subjetivas lo es el de la previsibilidad, en virtud de que el agente que ocasiono el evento dañino, no quiso que este se verificara, que podría preverlo como efecto de su actuación, por ello cual la culpa se reduce a la falta de previsión de lo que era previsible.

En contraposición a las teorías subjetivas sobre la culpa, surgen paralelas teorías de corte eminentemente objetivo, que rechazan el criterio de que la culpa se funde por efecto de una actividad humana viciada de su inteligencia, o con defecto de su voluntad, y por falta de previsibilidad.

1.- Teoría de la causalidad eficiente. Se considera al tratadista Italiano Stoppato como su creador quien la enunció por primera vez, a la que se adhirieron posteriormente Manzini. Esta teoría da por supuesto que el criterio de la posibilidad de prever debe rechazarse por incierto y empírico; ya que debe determinarse a posteriori.

Para Stoppato, "el resultado dañoso contrario al derecho, es punible cuando es producto inmediato o mediato de algún acto voluntario del hombre, acto que, aunque no se dirija a un fin antijurídico, se despliega con medios que se revelan como no de acuerdo con la idea del derecho". Por ende, en el delito doloso hay antijuridicidad del fin; y en el culposo, del medio.

El primer criterio de esta teoría es la causalidad voluntaria eficiente como razón de la imputabilidad moral. Esto quiere decir que el hombre debe responder a todo aquello de que el es causa voluntaria y que ofende al derecho. Dice Stoppato: si el hombre quiere el fin antijurídico, tenemos una voluntariedad del resultado, que constituye el hecho punible doloso; sino quiere el resultado y ha ocurrido el daño, basta para castigar el hecho punible culposo, la voluntaria causalidad.

El segundo criterio se contrae a los medios antijurídicos, el cual sirve para dar la razón de la imputabilidad política de la culpa. Se mira primordialmente al acto o al evento dañino, no a los medios empleados. A estos, por el contrario dirige toda su atención Stoppato, la expresión de la condición antijurídica de los medios se deriva del evento, sin importar que el autor al alcanzar un fin lícito entienda que no son contrarios a derecho, y que en el acontecimiento resultara totalmente contrarios. Desde el punto de vista objetivo en el acto punible culposo el hombre no persigue un fin ilícito, pero son ilícitos los medios que el emplea para alcanzarlo, por esto, y sin indagaciones de orden subjetivo, el es punible.

2.- Teoría de la Previsibilidad. Sería inconsecuentemente dejar a un lado el factor que es común en la aparición de las conductas culposas, como la previsibilidad. Esta categoría parte importante dentro de las concepciones de la culpa, y parte medular en los elementos que la componen. La doctrina de la previsibilidad y su concepto han sido acogidos por gran parte de los proyectos penales a nivel general.

disciplinarias, aunque a final de cuentas los resultados delictuosos en forma culposa por esta vía, caen dentro de la negligencias o la imprudencia. Las expresiones "falta de precaución", "irreflexión", "descuido", "desatención", son al igual formas en las que se manifiesta la imprudencia o la negligencia, fungen como vías alternativas, pero no como elementos constitutivos de la culpa.

En el análisis de cada uno se deriva sus particularidades:

I. Imprudencia y Negligencia. Es válido el estudio simultáneo de estas dos figuras, en virtud de la equivalencia y el uso indistinto que se le atribuye. Algunos códigos como el alemán utilizan el vocablo negligencia y, otros como el español, emplean la palabra imprudencia indistintamente con el de negligencia, para comprender toda forma de culpa. De acuerdo con Fontán Balestra los términos no pueden separarse con estrictez, pues en unos casos se superponen o parte la una de la otra. Por negligencia – dice Fontán Balestra-, se entiende la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza. Tanto mayor es a negligencia cuanto más precaución requiere la naturaleza del acto; no es lógico exigir las mismas precauciones a quien transporta fardos de pasto, que el debe efectuar el traslado de una sustancia explosiva.⁶⁵

La doctrina italiana atribuye a la negligencia una eficacia pasiva por medio de una conducta o actitud negativa, como la omisión, y a la imprudencia una eficacia o conducta activa o positiva, tal como lo aceptan Jiménez de Asúa y Enrico Altavilla.

Pavón Vasconcelos menciona que la negligencia no es sino la falta de atención y descuido que origina la culpa sin previsión, y que la falta de precaución hace que el autor ignore o yerre acerca de la naturaleza de lo que hacía o de su resultado posible.⁶⁶

⁶⁵ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Ob Cit. Pág. 284.

⁶⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 459.

En la negligencia se pueden desprender factores psicológicos que derivan en el funcionamiento defectuoso de la memoria y la asociación, de modo que puede ser considerada como una forma de desatención, de inercia psíquica, y factores físicos como la pereza, por la que, aunque surja en la conciencia un motivo para obrar, a pesar de ello, no se obra.

La imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro. Gramaticalmente y jurídicamente, imprudencia significa tanto como falta de ejercicio de la condición de prever y evitar los peligros. Es una forma de ligereza y de obrar sin precauciones que implica una escasa consideración por los intereses ajenos, y un menosprecio por las reglas de convivencia aceptadas en la sociedad civil.

En la imprudencia se desconoce o se descuida la prudencia y por una emotividad egoísta que desencadena la precipitación, se presenta una despreocupación que puede ocasionar un daño en otros. La imprudencia se deriva de un hecho impulsivo, de fácil excitabilidad que provoca un estado de desconsideración.

La doctrina y la jurisprudencia ilustran de manera extensa y con casos específicos situaciones de negligencia e imprudencia: Fontán Balestra anota que negligente es quien sale a la calle con su automóvil sin arreglar algunos desperfectos; imprudente es quien teniendo su automóvil en buenas condiciones, marcha a excesiva velocidad. No revisar un arma importa negligencia pero apuntar con ella es siempre una imprudencia. Jiménez de Asúa recoge situaciones prácticas de la jurisprudencia Argentina, de la que menciona que un de las cámaras de apelación de la plata calificó de homicidio culposo la muerte de un obrero causada por el hundimiento de la loza de un primer piso, al probarse que el constructor de la obra no había adoptado las precauciones indispensables, y tampoco había solicitado la oportuna inspección técnica municipal. En otro caso se calificó de negligente la conducta de un sujeto el cual por olvido dejó enchufada la

plancha eléctrica al cerrar su establecimiento de venta, ocasionando un incendio en el negocio de referencia.

II. Impericia. La impericia consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una profesión, arte o oficio determinado. Equivale a ineptitud o inexperiencia en el ejercicio de su función, pues se presupone la posesión de los conocimientos, la preparación y aptitud necesarias para ejercerlos ni daños ajenos.

La impericia demanda profesión, oficio, o arte y fuera de ellos no cabe impericia; pero no todo acto culposo proveniente del ejercicio del arte oficio o profesión, debe calificarse como imperito, pues se puede tener pericia y no emplearla, y tenerla y emplearla temerariamente, es decir, de manera imprudente. Altavilla indica que la impericia se funda e la ignorancia, el error y la inhabilidad, y que puede proceder de incultura, escasa practica profesional, o de defectos psicofisiologicos que aumentan la falta de habilidad, criterio con el cual no coincide Jiménez de Asúa que señala que no puede denominarse imperio al profesional que tenga un talento y una cultura inferior al grado normal; lo único que se exige es una determinado tipo de capacidad técnica, que se acredita en sus pruebas de aprendizaje, escuela colegio o universidad.

La ignorancia implica falta de conocimiento de un sujeto o de un fenómeno. El error consiste en un juicio inexacto que puede derivar de una percepción equivocada o la equivocación al interpretar el desarrollo de un fenómeno y la inhabilidad, revela defectos, no en la formación de los juicios, sino en su traducción en actos al ejecutar una decisión equivocada sin juzgar previamente lo que es preciso hacer.

Aunque no influye en la calificación del hecho, es necesario establecer las diferencias oportunas, para que se eviten errores de determinación. Corresponde al órgano jurisdiccional con el gran arbitrio que se le concede en el margen de

penalidad de los hechos culposos, determinar la forma culposa en la conducta delictiva.

Aunque la esencia de la impericia sea siempre la negligencia, pueden hallarse culpas de impericia por negligencia o por imprudencia o como reconoce Maggiore, puede darse el supuesto de imprudencia impericia en los casos en que el temerario actuante acredite deficiente capacidad en un oficio o técnica.

La doctrina se divide en la diferencia que se hace de impericia absoluta y relativa pues Stoppato y Altavilla hacen mención de esta, mientras Jiménez de Asúa la niega. En lo que parece haber acuerdo es en la existencia de la culpa profesional en la que también aparece la impericia, negligencia y la imprudencia. No se puede caer en el error de juzgar a la culpa profesional derivada solo de la impericia. No solo la imprudencia y la negligencia la puede cometer cualquier hombre, sino que son aplicables también en las reglas de los deberes que se imponen en el conocimiento científico, y en la práctica del arte y oficio especializados. En las profesiones se aumentan los deberes de prudencia y diligencia y no se convierten en impericia los actos cometidos por imprudencia o negligencia. Altavilla hace la clasificación de la imprudencia profesional, que se traduce en temeridad profesional cuando es motivada por audaces experimentos, característicos de expertos profesionales.

En el ejercicio de cualquier profesión, existen factores de riesgo y márgenes de error que pueden ser relativamente estrechos o relativamente anchos, productores de perjuicios, que en algunos casos alcanzan la gravedad por sus consecuencias manifiestas. El caso de los médicos y cirujanos está poblado de ejemplos en este rubro, tales como el médico que por precipitación no utiliza todos los medios de diagnóstico necesarios y que conoce, es negligente; en cambio, si somete al paciente a un tratamiento que supone riesgos innecesarios, es imprudente. El cirujano que olvida un poco de gasa dentro del abdomen de un operado, y le ocasiona una septicemia mortal, comete un error profesional

determinado por negligencia. Respecto a un caso de impericia, Altavilla recuerda el caso de un cirujano que habiendo diagnosticado un nudo hemorroidal en el campo de la hemorroide superior, decide la intervención quirúrgica y procede a la ligadura de dicho nudo. Pero se trataba, en cambio, de una hernia rectal, que fue estrangulada, produciendo una rápida necrosis del intestino y peritonitis general.

IV. Inobservancia de Reglamentos, Ordenanzas o Deberes de cargo.

Un camino más por el se llega a la culpa, lo es la inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes de cargo. La naturaleza de estas formas de reglas, ordenanzas u obediencias jerárquicas, pueden no solo provenir de autoridad de carácter público, sino también de las dictadas en la esfera privada. La forma en como se regula la vida económico, político y social de la sociedad, es a través de leyes y las disposiciones que garantizan su aplicación se denominan reglamentos. Los reglamentos son de suma importancia dentro de la administración pública, donde el ejecutivo federal o local promulga reglamentos para regular la actividad económica y a su vez, delega facultades en sus colaboradores, quienes para el cumplimiento de su tarea, delegan facultades en sus subalternos. La inobservancia de reglamentos, disposiciones u ordenanzas emanadas de autoridad administrativa, pocas veces originan consecuencias de tipo penal pues aunque tiene facultad de dictar resoluciones con efectos de mandato, su desobediencia no provoca una sanción penal. Como ejemplo puedo citar a la compañía distribuidora de gas que al no cumplir con las normas técnicas dentro de su planta, que impone el reglamento específico de gas, provoca un accidente que produce la muerte y severas quemaduras en sus trabajadores. Al referirse a una falla técnica, la responsabilidad recae desde luego en la empresa, y específicamente si incumplió con los deberes que se le imponían a su cargo, al gerente en turno. O el ingeniero que no cumple con las disposiciones específicas del reglamento de construcción, y utiliza material de menor calidad, provocando el derrumbe de la construcción y como consecuencia a muerte de los trabajadores. En los dos casos se cae en la inobservancia de reglamentos de carácter administrativo y las consecuencias son fatales, son susceptibles de

dirimirse ante un tribunal laboral y administrativo, cuya indemnización legal a los adeudos, concluyen en conflicto.

La infracción a los reglamentos y a las normas que imponen los deberes de cargo, cuando se cometen por imprudencia o negligencia pueden acarrear, sanciones penales. La doctrina se manifiesta más a favor de sancionar penalmente la inobservancia de los reglamentos, cuando estos tiene mayor afinidad con las leyes penales, por ejemplo como los de policía, de seguridad y de tránsito.

En cuanto a la inobservancia del reglamento de tránsito, es menester señalar que no toda infracción, es productora de sanciones penales, sino solo aquellas conductas que por negligencia o imprudencia y en desacato al reglamento produjo como consecuencia daños o perjuicios a terceros.

Algunos autores defienden la culpa o negligencia presunta en la inobservancia de reglamentos, pero otros la rechazan aduciendo que serían sometidos a responsabilidad muchos casos en que no hay culpabilidad alguna, y si bien en la culpa por inobservancia por reglamentos es suficiente la confirmación de la infracción para que exista responsabilidad, conviene decir que esta no se extiende a todos los resultados aunque de algún modo deriven en la violación de alguna norma. Por ejemplo no es responsable de culpa el automovilista que contrariando las disposiciones reglamentarias y no guardando su derecha pisa una piedra, que lanzada con violencia hiera a un transeúnte, a menos que se demuestre que actuó con negligencia o imprudencia. Tampoco es reprochable de culpa aquel conductor que sin contar con licencia para manejar sin espejo retrovisor y sin limpiaparabrisas, atropella un día soleado a un peatón por causas imputables a este último, pues la falta de documento que lo habilita para conducir y las de los accesorios referidos, no son causa suficiente para sujetarlo al sumario, sino se demostró además que el accidente se debió a la negligencia o imprudencia producida por su parte.

3. 9.1. Clases de Culpa.

La interpretación de la ley es insuficiente para conocer las clases de culpa existentes. La añeja graduación de la culpa es lata, leve y levisimá, que se había venido distinguiendo desde el derecho romano, sin embargo a perdido vigencia, y hoy esta en desuso.

También hay autores que la clasifican en consiente, también llamada con representación o previsión; e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión, por lo que hace al grado del conocimiento, por lo que hace al grado de indiferencia se distinguen en culpa leve y grave.⁶⁷

La opinión generalizada sobre todo en la doctrina clasifica a la culpa en consiente, la llamada también como representación o previsión, e inconsciente, denominada sin representación o previsión. El punto de discrepancia puede residir en la forma de desentrañar su verdadero significado y en que algunos sostienen que la culpa inconsciente es menos grave que la consiente.

Aunque hoy son los autores alemanes los que más y mejor se han ocupado del asunto, es imperativo recordar que tiempos antes el italiano Emiliano Brusa hablo de la llamada "culpa con previsión", y que fue el jurista belga J.J. Haus, quien expuso las primeras nociones acerca de la culpa consiente.

Hay culpa consiente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de que se produzcan las consecuencias dañinas, a virtud de su acción o de su omisión pero ha tenido la experiencia de que las mismas no sobrevengan y, por el contrario, se esta en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Edit. Porrúa, México. 2003. Pág. 234.

Para Fontán Balestra hay culpa inconsciente cuando quien ha obrado con negligencia o imprudencia no representó el resultado delictuoso de su acción. La culpa es consciente o con representación cuando el autor ha representado el resultado de su acto, pero no asiente en él, sino que confía en que no ha de producirse, y en esa inteligencia obra.⁶⁸

A juicio de algún sector de la doctrina Alemana la culpa consciente propiamente dicha es la *luxuria*, que consiste en que alguien represente la realización del tipo ciertamente como posible, aunque no como probable. Algunos tratadistas pretenden asociar a la culpa con previsión y con el dolo eventual, en virtud de la conciencia que tiene el agente de la posibilidad del mal causado, esto supone que el mal ocasionado entró en la previsión del agente como consecuencia posible de su acción y en virtud de haber previsto el resultado, es como si lo hubiera querido.

Jiménez de Asúa, señala que hay que deslindar el dolo eventual de la culpa consciente, pues no hay dolo eventual sino culpa consciente cuando el autor que representó como posible el resultado en vez de ratificarlo, espera de su buena estrella o de su pericia, pero no se realice. El mismo autor admite huir hablar de culpa con previsión, como lo hacen los franceses y los belgas e incluso algunos italianos, y prefiere utilizar el término culpa con representación o culpa consciente.

Para Haus, en la culpa sin previsión el agente no ha previsto necesariamente el mal resultado de su acción (o de su inacción) pero que habría podido preverse. Esta culpa es susceptible de dos modificaciones: 1.- El agente no ha conocido la naturaleza de su acción; no ha sabido que podría producir el resultado que ha sido causa, existiendo una ignorancia o error sobre un hecho especial o sobre sus circunstancias esenciales; pero el autor ha incurrido en culpa por haber dejado de adquirir el conocimiento y 2.- El agente ha conocido la

⁶⁸ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 291.

naturaleza de su acción, sabía que consecuencias deplorables podían resultar, pero no ha pensado en la desgracia que a sobrevenido.

3. 10. El Dolo y la Culpa.

El objeto del presente trabajo de investigación radica en el estudio de la culpa, y como tal a sido examinada previamente el dolo, sin embargo habrá de ajustar sus límites. De la culpa hemos dicho que aunque el resultado sea típico y antijurídico, este no pudo preverse, y si se previó, se tenía la esperanza de que sus resultados dañosos no sobrevinieran, es decir es la falta de conciencia en la criminalidad. Las formas para llegar a la culpa, son tal y se señalo con anterioridad son; la negligencia, la imprudencia, la impericia y la inobservancia en los reglamentos, ordenes o deberes de cargo. Los resultados se presentan en la culpa por desatención, descuido, falta de precaución, irreflexión, error, etc., y por eso las teorías referentes a la culpa, la vislumbran como vicio o defecto de la voluntad, de la inteligencia y de la atención. En la culpa no se requiere ocasionar el daño, pero este sucede y aún cuando se ha previsto como posible, no se da importancia en eliminar el peligro.

En términos generales en la culpa no existe intención de causar un mal y la infracción o desobediencia a los ordenamientos jurídicos, sobreviven sin que exista conciencia y verdadera voluntad de dirigir los actos a la consecución de su resultado dañoso.

Según Cuello Calón; para que un individuo sea declarado culpable de un delito y castigado, es preciso que sea causa física y moral; debe ejecutarlo materialmente y debe quererlo, es decir, realizarlo voluntariamente. La voluntad criminal es, pues, un electos esencial en la culpabilidad.

Antolisei señala que el dolo es la forma típica de la voluntad culpables y en cierto sentido su verdadera forma. Siendo el delito violación de un mandato legal,

la desobediencia, la rebelión es plena y completa solo cuando el sujeto ha querido el hecho prohibido. Añade el mismo autor que el delito es doloso producto acción u omisión, cuando es previsto y deseado por el agente como consecuencia de esa misma acción u omisión. Para que existe dolo deben concurrir dos elementos: 1.- La constituye el delito (aspecto cognoscitivo o intelectual); 2.- La resolución, seguida de un esfuerzo de la voluntad tendente a la realización del hecho representado (aspecto volitivo). Para el maestro Cuello Calón la voluntad criminal en el dolo esta constituida por la inteligencia y la voluntad, y que el hecho delictuoso debe de ser no solo querido, sino previsto.

A la representación del hecho, debe seguir la firme voluntad de conseguir el resultado criminal, es decir, concurren el elemento psíquico y el volitivo, y además, los antiguos criminalistas reconocían que se podía hablar de dolo si en el agente faltaba la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, de la acción contraria a la ley, más sin embargo la ley estipula que nadie puede invocar en su descargo la ignorancia de la ley penal; mientras Cuello Calón , admite que para la existencia del dolo, no es preciso que el agente conozca la ley que reprime el hecho realizado, y castellanos tena aduce que dentro de los elementos del dolo esta el ético y el volitivo o emocional, que el primero esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber y el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto.

En cuanto a las clases o especies de dolo cada autor establece la suya, pero a continuación mencionare las más prácticas, siendo estas las siguientes:

- a) **Dolo Directo.** Es aquel en el que el sujeto proyecta el resultado y lo quiere.
- b) **Dolo Eventual o indirecto.** Existe cuando el agente proyecta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de eso no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

- c) **Dolo determinado.** Se da, cuando el culpable ha previsto y querido el resultado de su acción.
- d) **Dolo indeterminado.** Se presenta cuando el resultado de la acción están solo una consecuencia posible de ella, no prevista o bien, prevista sin quererla.

3. 11. La Culpa Penal y la Culpa Civil.

La noción de culpa es similar en la materia civil, comparada a la pena. En el ámbito civil todo hecho culposo se sanciona y se presume la culpa, mientras que en el penal no; la compensación de culpas que puede ser aplicada para enervar la responsabilidad civil, no puede alegarse en el derecho publico como lo es el derecho penal.

Terragni señala que a partir de la separación entre el dolo y la culpa es impecable, y que algunos hechos ilícitos culposos, que generan consecuencias civiles, pasaron al ámbito penal mediante las formulas *se sentatus consultus* y rescritos imperiales. Es entonces cuando se inicia un lento proceso de separación que aún no ha concluido, como lo demuestra el hecho de tener que seguir analizando el tema de las semejanzas y diferencias entre la culpa civil y culpa penal.⁶⁹

Para muchos autores como Jiménez de Asúa no hay una culpa civil y otra penal, puesto que la noción de la culpa es única, pero si hay casos de responsabilidad por hechos culposos que, por su nimiedad o por su improbabilidad, escapan a la acción de las penas.⁷⁰

No puede haber un concepto de culpa y otro de culpa civil, puesto que las dos disciplinas están unidas por un solo principio: el de la Culpa, se ventila en

⁶⁹ TERRAGNI, Marco Antonio. "EL Delito Culposo", Edit. Rubizal-Culzoni Editores, Buenos Aires. 1998. Pág. 18.

⁷⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. Pág. 126.

diferentes jurisdicciones y se regula por normas jurídicas distintas, y su diferencia en la sustanciación de la pena y el resarcimiento, las hace independientes la una de la otra, pero el cordón que las une es de idéntica naturaleza.

Los tratadistas están de acuerdo en que la infracción sancionada por la ley punitiva produce un perjuicio social, en tanto que las culpas civiles son reparables. Vale la pena destacar que la responsabilidad civil y penal son independientes y autónomas, lo cual significa la no- exclusión de una por otra. Lo anterior significa que el sujeto activo del delito puede ser sancionado tanto con penas de carácter penal privativas de la libertad, como por otras de tipo pecuniario de naturaleza civil, dado que ambas buscan diversas finalidades. La primera, castigar una conducta delictiva, la otra, resarcir materialmente al sujeto pasivo del delito por el daño ocasionado. En cuestión de culpa se pueden emitir sanciones de naturaleza penal y civil tratándose de una misma conducta cuando es regulada simultáneamente como infracción administrativa y como delito, y los procedimientos son diversos y cargo de distintas autoridades; jurisdiccionales, cuyas resoluciones son independientes la una de la otra.

Estos constituyen algunos aspectos esenciales de la culpa civil y penal sumando más diferencias, podemos decir que la culpa penal se caracteriza por su tipicidad, esto significa que debe estar claramente establecido en el Código punitivo cual es la conducta penada, si no es así, no podrá haber condena. La culpa penal es más severa que la civil y siempre la pena recae en las personas, no en las instituciones. Civilmente no hay afectación personal exclusivamente, muchas veces las instituciones llevan parte de la responsabilidad, por una relación contractual o extraordinaria previa.

Actúa culposamente la persona que incumple una obligación sin existir de por medio mala fe – sin intención- debido a una causa previsible y evitable, o dicho de otra manera, quien realiza la conducta, acto u omisión, con imprudencia, negligencia, falta de cuidado, ignorancia o impericia causando un daño a otro,

debió responder en los términos exigidos por la ley; si se demuestra que dicha conducta se pega a los extremos marcados por la ley penal, lo que trae como consecuencia una pena privativa de la libertad o una alternativa, de acuerdo a lo que señala el ordenamiento jurídico, y a la gravedad de la conducta culposa en su manifestación de negligencia, imprudencia o impericia.

La discusión de si el sobreseimiento por absolución en el juicio penal debe determinar la resolución de carácter civil, no es aceptable, pues no es obstáculo para fincarle responsabilidad al litigante por daños o perjuicios si quedo plenamente demostrada en autos su responsabilidad civil.

3. 12. Clasificación de los Delincuentes Culposos.

La doctrina ofrece abundantes clasificaciones de los delincuentes dolosos, y se recuerda a Ferri como el primero que clasifico a los delincuentes en Natos, locos, habituales, ocasionales y pasionales. Para los delincuentes culposos son referencia obligada las clasificaciones aportadas por Angiolini y Del Giudice . Angiolini, es el primero en agrupar a los delincuentes culposos y los clasifico de la siguiente manera:

a) Delincuentes culposos por falta de sentido moral o altruismo. En las acciones de esta clase de delincuentes es voluntaria, y consiente la causa inmediata que le da origen al resultado dañoso, y se prevé también el efecto que uno esperaba al no realizarse. Entran en esta categoría todos los casos de culpa con previsión.

En esta posición Angiolini equipara a los delincuentes culposos con los autores de delitos naturales lo que se desprende cuando afirma: "en muchos casos encontramos en esa falta de diligencia una verdadera ofensa a los sentimientos de piedad y de humanidad, y entramos en ese delito natural, de que habla Garófalo, y que nos lleva lejos de los delincuentes ocasionales.

b) Delincuentes Culposos por ineptitud o por impericia. En la conducta de esos delincuentes, la causa inmediata se ha querido, pero el efecto no ha sido previsto. En esta categoría, se incluyó a los médicos, parteras, ingenieros, conductores de vehículos y todos aquellos que para ejercer alguna profesión, arte u oficio, necesitan preparación y adiestramiento práctico. No solo habla de individuos imperitos, sino de ineptos también.

c) Delincuentes culposos por defectos en el mecanismo de la atención y de las facultades asociativas. Instituida por los clásicos en esta categoría se habla de vicios del entendimiento y la memoria. Ya se citó en páginas anteriores que *Almendingen* propuso por primera vez la teoría del defecto de la inteligencia en los delitos culposos. La anormalidad en el entendimiento puede producirse por diversos factores que provocan la falta de reflexión, y defectos en el mecanismo de su atención, como por ejemplo el agotamiento por trabajo, algún disturbio nervioso, trastorno psíquico, o algún trastorno orgánico ignorado por el agente etc.

d) Delincuentes culposos a causa del ambiente o por exceso de cansancio intelectual y físico. Estos delincuentes no han previsto el efecto, y en ellos es inconsciente la causa que lo produce. En esta categoría podría incluirse todos aquellos que en el exceso de cansancio motivan su falta de atención y de prudencia.

Del Giudice divide a los delincuentes culposos en dos grandes clases:

1.- Delincuentes culposos por disposición natural a la holgazanería y a la imprudencia, o por ineptitud profesional originaria o adquirida. Agrupa a los que por un estado patológico, mecanismos psíquico-físicos de la voluntad y condiciones orgánicas débiles o inferiores, ofrecen un substrato antropológico muy favorable a la conducta culposa. En esta categoría recluta de preferencia a los

delincuentes que suelen obrar con suma inconsideración y temeridad, en que demuestra las deficiencias de sus sentimientos morales.

2.- Delincuentes culposos ocasionales. El predominio de los factores exógenos que intervienen en la acción humana, influyen en el delincuente culposo como un episodio esporádico de su existencia.

La siguiente clasificación, divide a los delincuentes culposos en:

- 1) Delincuentes culposos por falta de sentimientos altruistas, en cuya conciencia aparece la posibilidad o la probabilidad del efecto dañoso o peligroso.
- 2) Delincuentes culposos que, por causas psicofisiológicas, no han podido prever el efecto, y por consiguiente no han podido evitarlo.
- 3) Delincuentes culposos por impericia.

En la primera categoría comprende a los responsables de delitos culposos agravados que con frecuencia preocupan, pues justifican su reincidencia con los delitos dolosos: En ellos se encuentra un elemento revelador de peligrosidad en el cínico desprecio del daño que puede ocasionar.

En la segunda categoría se incluyen todas formas de ineptitud por razones permanentes o transitorias. El caso del cirujano a quien le tiemblan las manos o una persona daltónica representa un peligro evidente en su respectiva profesión u oficio. De la última solo resta decir que ha sido estudiada con antelación.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS NORMATIVOS DE LA CULPA Y DEL DELITO DE HOMICIDIO POR ATROPELLAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

4. 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin lugar a dudas el documento básico que organiza la vida política, económica, jurídica y social de un país, lo constituye su Constitución Política. El Estado mexicano esta organizado bajo la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y en ella se proclama tanto los deberes y derechos de los gobernados, como las facultades y obligaciones de la autoridad publica, cuyos actos deben ser de respecto irrestricto hacia lo que estipulan los preceptos Constitucionales.

A través de la Constitución se establece el Estado de derecho y se consagra como principio ineludible la división de poderes, que comprende al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En este punto es interesante analizar la actividad judicial, específicamente en los que se refiere al sistema penal. Una de las fuentes primordiales que sostiene al sistema penal mexicano, se desprende del titulo primero de la Carta magna, donde están consignadas las garantías individuales.

Los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 Constitucionales, son aplicables para la valoración justa de los delitos en la investigación ministerial como en la actividad jurisdiccional. En dicho esquema jurídico se incluye la valoración de los delitos en cualquiera de sus modalidades, incluyendo desde luego a los que se cometen de manera culposa, proporcionando al gobernado, el mínimo de garantías que favorece en mayor grado la escasa aparición de actos de autoridad injustos o arbitrarios, tanto en la investigación del delito con el ministerio publico como en la etapa jurisdiccional ante el juez.

El artículo 13, señala en su primera parte: **"nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"**. Lo anterior implica la prohibición de ser juzgado por persona o corporación alguna bajo la imposición de reglas fuera de procedimiento judicial, incluso incorpora también la prohibición expresa de ser juzgado por la justicia militar cuando no se pertenezca al ejército.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales son pieza fundamental en todo sistema de justicia, incluyendo al sistema penal, al establecer las garantías de legalidad y seguridad jurídica, dándoles la certeza jurídica al particular de que todo acto encaminado a privarlo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe estar precedido de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con las formalidades esenciales que exige un procedimiento judicial y conforme a leyes expedidas para el caso concreto; como también que todo acto de molestia para su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la acusación legal de dicho procedimiento. Esta protección Constitucional se concede a efecto de que se respeten las garantías de fundamentación y motivación de un acto de autoridad e implica una obligación de las autoridades para que actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, es decir, sustentando el acto de autoridad en el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto, para que el acto se estime fundado; en su caso contrario, al no acatarse el dispositivo Constitucional aludido, causara perjuicio de indefensión al particular, dando lugar al Recurso de Inconformidad o juicio de garantías.

También el artículo 16 consagra las garantías de que solo la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión, siempre y cuando proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, y sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, además de que ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 horas para su investigación.

El artículo 17, consagra en su primer párrafo: **“ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”**. Resulta claro que para no violentar el estado de derecho, ninguna persona debe hacerse justicia por propia mano para vengar una ofensa, sino a través de los tribunales e instancias que para ese respecto, el propio estado ha establecido. Es decir, para procurar y administrara justicia a la población existen las autoridades correspondientes autorizadas para esos menesteres en la propia Constitución.

El Artículo 18, señala en la parte inicial del primer párrafo: **“solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”**. El artículo en comento constituye uno de los pilares del derecho penitenciario mexicano. Se entiende por pena corporal, la que inevitablemente es privativa de la libertad, y que se contrapone plenamente con las penas alternativas, así, se puede deducir entonces que en los delitos que esta marcada una pena alternativa no debería restringirse la libertad física del inculpado bajo cualquier detención prolongada o prisión preventiva, a menos que la potestad judicial o autorice.

El artículo 19 al igual que el 18 son pieza fundamental del derecho penitenciario y expresa: **“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifiquen con un auto de formal prisión”**. El auto de formal prisión es una resolución judicial que justifica el procesamiento del indiciado, si este no ha sido impugnado, y determina la instrucción, garantizando al presunto de que debe dictarse dentro del término aludido por el o los delitos consignados en dicho documento.

El artículo 20 Constitucional diviso en dos apartados, ahora contempla en el apartado A una serie de garantías fundamentales a favor del inculpado, y en el B, garantías para la víctima u ofendido por el delito. Las del apartado A, deben tener observancia tanto en la averiguación previa como durante le proceso penal, entre los que se puede mencionar el derecho de otorgar la libertad provisional bajo

caución cuando así proceda; no podrá ser obligado a declarar; hacerle saber dentro de las 48 horas a su detención el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación; ser careado con quienes depongan en su contra, sean aceptados los testigos y pruebas que ofrezca; ser juzgado antes de 4 meses si se trata de delito cuya máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si esta rebasa dicha penalidad; y tener derecho a una defensa adecuada, entre otros. Para el apartado B, la víctima tiene derecho a recibir asesoría gratuita, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica, y que se le repare el daño causado, y siendo menores de edad no carearse con el inculcado en caso de delitos de violación o secuestro.

El artículo 21 consigna: **“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxilia con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”** Dicho fragmento se vincula a la estimación de que en materia penal las facultades de procuración y administración de justicia están debidamente encomendadas a la labor de autoridades específicas y distintas, concluyendo que al ministerio público se le faculta para investigar y perseguir los delitos, mientras que al órgano jurisdiccional, al procesamiento y aplicación de la pena conducente.

El artículo 22, prohíbe la aplicación de penas infamantes y degradantes y el tormento de cualquier especie, lo que se entiende establecido por la propia ley; y el 23 es claro al expresar la negativa de que los juicios criminales se prologuen por más de tres instancias, y prohíbe que se juzgue a alguien dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Los dispositivos aludidos ejercen una influencia determinante en el conocimiento de la comisión de un delito ya sea de los que se cometen en forma dolosa o aquellos que se realizan en forma culposa, desde que el presunto responsable es puesto a disposición del ministerio público, hasta su consignación al

juez para su juzgamiento, por eso, constituyen el aspecto normativo principal de la culpa.

4.2. Análisis de la Culpa en el Código penal para el Distrito Federal.

Las escuelas penales de antaño dieron la suficiente luz en sus estudios sobre las conductas criminosas. Grandes pensadores como Francesco Carrara, Enrico Ferri, y Von Liszt, por nombrar solo algunos, imprimieron cuerpo y estructura para un mejor estudio de la conocida teoría del delito. Habiendo hecho notar en el primer capítulo que el delito es consecuencia de un obrar humano, pero no cualquier obrar, sino aquel que transgredió las normas jurídicas previamente establecidas y quebranta las más elementales normas de la convivencia humana.

En el contexto actual puede percibirse que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal terminó por suprimir el concepto legal del delito que por tanto años sostuvo a la legislación penal. En una valoración jurídica se desprende que las conductas delictivas no solo se cometen por un accionar humano, sino también se actualiza a través de una conducta omisiva al no impedir o no hacer lo que la ley le obligaba o lo que las circunstancias reclamaron.

De acuerdo con el texto penal actual, las acciones y omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. En legislaciones anteriores a la actual, se usó el vocablo imprudencia o el de delitos no intencionales para encuadrarlos dentro de los delitos culposos.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no es analítico en lo que debe entenderse por dolo y por culpa, sino que se contrae a lo que se considera el obrar doloso y obrar culposo. De este último se señala en su Artículo 18 que: "obrar culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar.

De la lectura de dicha transcripción, se advierte que el legislador inclino su análisis para los delitos de culpa a las teorías de la previsibilidad y evitabilidad de la lesión del bien jurídico tutelado por la ley penal. En añadidura de lo anterior, se puede afirmar que el código penal anterior, solo en la parte general del texto legal, se refería a la culpa, extendiendo dicha consideración para toda forma de comisión delictiva bajo ese título.

En alcance a lo argumentado, el sistema penal anterior tenía como regla general a los delitos dolosos, presumiendo así la intención para todos los delitos, y como regla especial, a los culposos, cuando a juicio del juez y de las constancias actuantes se advertía en la comisión del mismo una conducta desprendida de la intencionalidad habitual que era consecuencia del descuido, la imprudencia o la negligencia humana.

La Punibilidad aplicable actual para los delitos culposos, a excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica, será la cuarta parte de la pena o la medida de seguridad asignada al tipo básico del delito doloso (Art. 76 código penal para el Distrito federal), lo que advierte una sustancial diferencia con el código anterior que estipulaba, HASTA LA CUARTA PARTE para esta clase de delitos o conductas. Ahora la Punibilidad adquiere rigidez para los delitos culposos. Y el juez una vez demostrada la responsabilidad culposa, no le queda más que realizar una operación aritmética para sacar la cuarta parte de la pena, pues se suprimió el hasta, y en cuanto al mínimo y máximo de la pena, será el delito doloso básico, el que sirva de referencia con excepción, de aquellos que tengan una penalidad específica.

Para la figura jurídica de la tentativa no es válido atribuirle en los delitos de culpa, pues la representación y la voluntad de delinquir han sido manifestadas con anticipación, identificándose con la intención y el dolo. En cuanto a la participación en el delito culposo, no es admitida en el derecho positivo mexicano.

Las vías por las que se llega a la culpa de acuerdo a lo señalado, son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de reglamentos, y aunque en la legislación penal vigente no se hace mención explícita o especial de cada una de ellas, la doctrina da un amplio y detallado análisis y son figuras mencionadas en la jurisprudencia del máximo tribunal, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.1. Grados de la culpabilidad.

Los delitos de culpa cuando acaecen inevitablemente, llegan a producir similares o mayores efectos dañinos como los que se realizan en forma intencional, dolosa y premeditada. Una lesión grave o la irreparable pérdida de una vida humana causan el mismo dolor, independientemente de la forma en que se haya producido; sin embargo, el castigo correspondiente debe determinarse en relación a la manera dolosa o culposa en que este se cometió. Por ejemplo la pérdida de un brazo en una acción causada por un actitud dolosa, no se puede comparar el grado de culpabilidad y pena con la que es originada a causa de una conducta de tipo culposo, cuando esta última siempre será menor que la primera, y lo mismo sucedería si de una conducta u otra se cometiera un homicidio.

Aunque los resultados lesivos en un delito culposo no están conectados directamente con la voluntad del autor, por que este no los ha querido existen eventos de resultado deplorable que caen dentro de la culpa consciente o con previsión cuando el sujeto propiciatorio de las consecuencias dañosas ha representado previamente esa responsabilidad, con la esperanza de que no ocurriría, desatendiendo reglas tan elementales que cualquier ciudadano debe conocer como son las de debido cuidado y prudencia.

El caso que se me ocurre citar a continuación es el ejemplo más clásico; el del automovilista que por exceso de velocidad causa la muerte de un transeúnte.

Sin importar el motivo por el que corría con demasia, el conductor debió prever que con dicha conducta ponía en peligro la integridad física o la vida de las personas, incluyendo la suya, por lo que debe de recaerle responsabilidad por homicidio a título de culpa, cuya actitud de irreflexión podría acarrearle la imposición de una pena por caso de culpa grave.

Algunos tratadistas piensan que la culpa consciente comparte linderos con el dolo eventual, situación complicada a la hora de juzgar, mientras que otros niegan la existencia de la culpa con previsión, aduciendo la incompatibilidad de dicho término con el concepto de culpa.

La calificación de la culpa y de su mayor o menor gravedad, caen en la orbita del arbitrio judicial, que al momento de sancionar no debe guiarse solo por la magnitud de los resultados dañosos, sino el probar plenamente la gravedad de la culpa, para efectos de individualizar la pena, y establecer la relación de causalidad entre la conducta culposa y el resultado lesivo.

Ahora bien, retomando el ejemplo citado del automovilista, puede suceder que circulando a la velocidad permitida el resultado fatal sea producto de la imprudencia y el descuido del peatón, en ese caso y probada dicha eximente es procedente exonerar al conductor; pero si resulta que al exceso de velocidad del conducto se agrega la conducta imprudente del peatón, quien sin previsión ni cuidado alguno se atraviesa la avenida cuando el semáforo se encontraba en luz verde, ambas conductas serán causales del resultado, pero la imprudencia del peatón no liberaría de culpa al conductor, en virtud de que en materia penal no esta permitida la compensación de culpas, aunque dicha circunstancia podría favorecer al conductor en la cuantificación de la pena, eventualidad que recaería en el arbitrio del juez.

La gravedad de la culpa se presenta cuando no se observa el debido cuidado en circunstancias que así lo requieren, o cuando es exigida una mayor

prudencia o atención en razón del cargo y desempeño de las funciones o del ejercicio de su oficio o el arquitecto o encargado de una obra, el maquinista, el piloto de aviación etc.

La penalidad se atenúa o se agrava dependiendo del bien jurídico que resulte dañado por la conducta culposa. Entre la vida, la integridad física y los bienes materiales, la primera se encuentra en plano de mayor valor y jerarquía, aunque en última instancia es deber del juez hacer el estudio respectivo de cada conducta culposa dentro de las reglas que norman el arbitrio judicial, independientemente del bien jurídico que haya sido lesionado.

El artículo 77 del nuevo código penal para el Distrito Federal que modificó sustancialmente el Artículo 60 quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77 (*Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo*). La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo; y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

4. 2 .2 . Individualización de la pena.

La individualización de la pena es una estrictamente personal y radica en el órgano jurisdiccional. El juez penal ante quien se haya consignado una averiguación previa tiene el deber y la obligación de resolver sobre la situación jurídica de los asuntos turnados para su conocimiento. El ejercicio jurisdiccional para los delitos cometidos en el orden común, es decir aquellos en los que solo tiene competencia la autoridad local, esta restringido para el juez de primera instancia en materia penal y el juez de paz en materia penal, por o que ningún otro ejercerá autoridad publica para administrar justicia, y su jurisdicción se extenderá a los limites que señale la propia ley orgánica de la administración publica para el Distrito Federal.

Individualizar la pena quiere decir tanto como personalizar el castigo al infractor o infractores de la ley penal. Es competencia del juez por mandato Constitucional la imposición de la pena, y su graduación estará fijada para cada delito por la ley sustantiva de la materia, es decir, por el código penal respectivo. La individualización de la pena no reviste un carácter arbitrario por que la misma ley fija los extremos a los que debe ceñirse, y no puede ser injusta en razón de que no debe exceder los limites impuestos; debe ser congruente con las reglas que regulan el arbitrio judicial y con las normas de valoración de las pruebas judiciales y de lógica, así como la experiencia común.

En el derecho positivo mexicano no existen sanciones regidas que solo marquen un tipo de sanción para cada delito, pues así fuera, pugnaria con la facultada del arbitrio judicial que se le concede al juez. Al órgano jurisdiccional se le otorgó un margen de confiabilidad para normar su criterio a la hora de castigar, por eso el código sustantivo penal contiene un mínimo y un máximo de sanción para cada delito.

La fuente directa que va a su instar al juez el conocimiento necesario para individualizar la pena, lo constituyen las constancias procesales, es decir las actuaciones de las partes en el juicio, del coadyuvante del ministerio público cuando se establezca, la aportación y desahogo de sus pruebas, la intervención de los auxiliares de la administración de justicia, incluyendo los dictámenes periciales y de todos aquellos que se ven obligados a acudir al juicio, así como los estudios de personalidad practicados al reo, son el ingrediente principal para razonar sobre la responsabilidad penal de un individuo sometido a proceso, y la individualización se concreta en la decisión final del juzgador contenida en la sentencia.

Una individualización incorrecta sería la que centrara solo en la importancia del bien jurídico lesionado o en la peligrosidad del reo, así como aquella que omitiera el análisis de las circunstancias objetivas del evento delictivo y de las subjetivas del delincuente. También se puede individualizar prescindiendo de la pena declarando la absolución del reo, o determinando un ardua de seguridad.

En la doctrina se conoce como dogma del acto, el análisis que suscita el estudio de las circunstancias objetivas del delito y dogma del autor, el determinado por el grado de culpabilidad y participación del agente.

Fontán Balestra concretiza sobre la individualización judicial: "la adecuación o medición judicial de las penal, que durante tiempo fue la hijastra del derecho penal, es la actividad más importante y difícil del juez penal. Las leyes le dejan, casi por completo, la elección en el caso concreto dentro de un amplio marco, o también entre varias clases de penas para fijar la cantidad determinada, junto con las consecuencias accesorias y otras medidas. La adecuación debe referirse a la peculiaridad individual del hecho y del autor, sobre la base de los principios elaborados por la ciencia y la experiencia judicial."⁷¹

⁷¹ FONTÁN BALESTRA, CARLOS. *Tratado de Derecho Penal Tomo III, Parte General*. 2ª ed. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1995 Pág. 269.

Las reglas generales para la aplicación de penas y medidas de seguridad se contemplan en los artículos 70 y 72 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El artículo 70 exige al juez para determinar la sanción, tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en términos del artículo 72 estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 72 (*Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad*). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, y en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

4.3 . Delitos de Culpa.

La legislación penal anterior no contemplaba conductas típicas autónomas para los casos de culpa, pues no contenían disposición expresa de culpa de alguna de sus modalidades como la imprudencia, negligencia, impericia o infracción de reglamentos, en os tipos penales específicos.

El Código Penal actual para el Distrito Federal contempla conductas típicas autónomas de delitos de culpa que contienen Punibilidad específica entre os que figuran los artículos 135 fracción III; 139, 140 y 141 que se refieren al homicidio; 157 omisión de auxilio o cuidado; 240, 241 y 242 daño a la propiedad y 244, donde destaca la palabra culpa y sus grados de penalidad.

El artículo 76 del mismo ordenamiento en su párrafo tercero, amplía el número de delitos culposos que contenía el 60 en el código anterior que dice: Solo se sancionará como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123, lesiones, a que se refiere el artículo 130, aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; lesiones por contagio, a que se

refiere el artículo 159; daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indevido de Servicios Publico, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes; destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refiere los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329, Ataques a las vías y los medios de comunicación a que se refieren los artículos 330, 331, y 332; Daño al ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 350 y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código penal y demás disposiciones legales.

Desde luego dominará el criterio del juzgador para considerar cuando un delito se cometió de manera dolosa o culposa, atendiendo a sus formas de comisión y a la intención o desatención, imprudencia o descuido en la conducta del agente, adecuando su criterio a lo que establecen los artículos 70 y 72 en su caso el artículo 77 cuando se refiera a conductas culposas.

4. 4. El Homicidio Culposo por Atropellamiento.

La frase "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro" que contenía el artículo 302 del anterior código penal para el Distrito Federal, desapareció como una especie de concepto que se entendía acerca de este delito. No existían tipos básicos de homicidio culposo como los que ahora se señalan en el nuevo código. Los tipos básicos del delito de homicidio culposo que se marcan en el código actual, se encuentran contemplados en los artículos 139, 140 y 141.

ARTÍCULO 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas

embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

ARTÍCULO 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Quando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor

público, destitución e inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

El perito Cutberto Flores Cervantes, puntualiza que en caso de atropellamiento y se produce un homicidio, esta Averiguación es de Oficio, y se iniciará de inmediato, el o los manejadores quedaran en calidad de pendientes en el interior de la Agencia Investigadora (antes Delegaciones) y podrán en caso de no tener excluyentes, obtener su libertad, acogiéndose a cualquiera de los beneficios, ya sea la caución o el arraigo domiciliario, sin que esto quiera decir que la Averiguación no continúe en la Agencia Investigadora, hasta que una vez que hubo integrado se turne a consignaciones para la ponencia correspondiente y llegue al juez penal quien será en última instancia quien dicte sentencia.⁷²

Ahora bien respecto a la etapa denominada Averiguación previa el maestro López Betancourt, puntualiza; "es la primera etapa del proceso penal mexicano, inicia con la presentación de la denuncia o querrela y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, que actúa como Policía Judicial, al investigar el ilícito y recolectar las pruebas y demás elementos que permitan reconocer a los responsables.

Es durante esta etapa que el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser

⁷² FLORES CERVANTES, Cutberto. "Los accidentes de tránsito". 7ª ed. Edit. Porrúa, México 2001. Pág. 40.

consignado ante el juez competente, por ello es una etapa preliminar, en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.⁷³

Una vez iniciada la Averiguación Previa, se da paso a la Trilogía del Derecho Penal compuesta por la acusación, los de la defensa y los de decisión.

Los primeros corren a cargo del Ministerio Público, los segundos a cargo del acusado, y los terceros a cargo del juez. Estos tres tipos de actos constituyen el Proceso Penal.⁷⁴

La facultad del Ministerio Público se encuentra contenida en los artículos 16 y 21 constitucionales, 1º fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales y 3º fracción I y 94 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El obrar culposo ocurre cuando no se prevé lo previsible, o se desatienden los deberes de cuidado o imprudencia que el caso particular o el ambiente en general le exige y sus consecuencias apuntan en diversas direcciones; que se origine una situación de riesgo o de peligro, que se cause daño en los bienes materiales particulares o públicos, que se cause un daño de diversa naturaleza en la integridad de las personas, como de lesiones, o en el último de los casos y el más lamentable, que se cause la muerte de una o varias personas. La actividad humana cualquiera que sea, no tiene importancia por sí misma para el derecho penal, sino cuando implica un riesgo conocido y se toman previsiones mínimas, llegando a causar un daño mortal como en los siguientes casos: El que cuida a un menor, enfermo o anciano y omite tomar las medidas necesarias para su cuidado y causa su muerte, es culpable de homicidio culposo por omisión, en donde cabría la negligencia. El médico a quien por sus conocimientos especiales, se le exige la debida pericia en el tratamiento o intervención quirúrgica de un paciente y causa

⁷³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho Procesal Penal". Edit. IURE.UNAM, México, 2003. Pág. 73.

⁷⁴ ACOSTA ROMERO, Eduardo y LÓPEZ Betancourt Miguel. "Delitos Especiales" Edit. Porrúa, México, 2001. Pág. 33.

su muerte, cabe la negligencia e impericia, así mismo el anestesiólogo que suministra mayor cantidad de anestesia al paciente y causa de eso provoca su muerte, es responsable en términos similares al médico; el que bajo su cuidado conduce sustancias tóxicas marcha a exceso de velocidad o infringiendo las normas reglamentarias de tránsito y causa la muerte de alguien, es responsable de delito culposo, independientemente de la que recaiga a su patrón en vía civil por responsabilidad objetiva o, el automovilista que corre a exceso de velocidad, es estado de embriaguez, bajo el influjo de algún enervante, en un auto con desperfectos mecánicos conocidos por el y/o sin respetar los señalamientos de tránsito, y por tal motivo produce la muerte de alguna o varias personas, es culpable igual de homicidio culposo, puesto que en todos los casos no aparece nunca la intención de realizar una conducta antijurídica de matar, pero por causar la muerte de alguien sabiendo que esta se podría producir y no tomar el debido cuidado, precaución o prudencia, es que se exige responsabilidad bajo dicho título de culpabilidad. Para el caso de conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes y causa la muerte de una o más personas, son ilustrativas las fracciones VII del artículo 138 y fracción del artículo 140 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que prescriben tal situación como la alteración voluntaria de la conciencia.

El homicidio culposo por atropellamiento surge en los llamados accidentes de tránsito. Para el mejor razonamiento de esta hipótesis jurídica, existe la necesidad de construir además de los jurídicos, la técnica de los elementos participantes en el atropellamiento. Para que se configure el accidente deben coexistir el victimario, la víctima, el medio y el espacio físico donde suceden los hechos. El victimario desde luego lo caracteriza el conductor y no cualquier conductor sino aquel que cuenta con los conocimientos y madurez necesarios para maniobrar vehículos y tiene el respaldo reglamentario para hacerlo; el medio viene a construirse por el vehículo automotor que puede ser de diferente característica dependiendo del rol, o función que en ese momento desempeña dicho conductor, pudiendo ser particular, de servicio público, de servicio local, motociclista; el

espacio físico debe ser sin lugar a dudas el espacio urbano, (pues puede ser atropellamiento subterráneo como el que se presenta en las estaciones del metro), y el lugar deber ser la vía pública, pues los espacios de utilización privada se descartan por lo improbable del suceso; la víctima viene a ser aquella persona que se desplaza por su propio pie que se conoce como **PEATÓN**, en bicicleta, motocicleta, triciclo o cualquier otro que no se automotor y puede ser cualquier persona, de cualquier sexo, edad, condición física, ocupación, etc., y no puede serlo otro automovilista, pues sería un equívoco pensar que se logre atropellar a alguien dentro de su propio vehículo. Lo anterior es importante para el órgano jurisdiccional, pues las consideraciones de orden técnico en los siniestros de tránsito, son un apoyo dentro del análisis jurídico, y en ocasiones, la guía fundamental de la conducta.

Los dictámenes periciales en materia de tránsito vehicular, son de relevancia en el conocimiento del juez, ya que orientan en muchas ocasiones su arbitrio judicial, pero no están obligados a someterse a dicho dictamen, pudiendo otorgarle o negarle la eficacia jurídica y fuerza probatoria que considere.

Dichos dictámenes sirven en muchas ocasiones para deslindar responsabilidades, por lo tanto es menester determinar los factores especiales, de dicho delito mediante una investigación minuciosa y científica.⁷⁵

Una de las recomendaciones dada por el perito Cutberto Flores Cervantes, es la Observación de la lugar del hecho, es decir la inspección ocular, la cual debe efectuarse lo más pronto posible y lo más cercano al momento del hecho, pues si bien es cierto que algunas evidencias perduran durante mucho tiempo, otras pueden desaparecer o confundirse en un lapso de horas.⁷⁶

El Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal señala lo que se entiende por peatón, conductor, vía pública y vehículo.

⁷⁵ SODI PALLARES, Ernesto, "Perijates de Tránsito". Edit. Limusa-Noriega, México 1989. Pág. 53.

⁷⁶ FLORES CERVANTES, Cutberto, "Los accidentes de tránsito". 7ª ed. Edit. Porrúa, México 2001. Pág. 47.

ARTÍCULO 2o.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Peatón, persona que transita por la vía pública;
- II. Persona con discapacidad, quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;
- III. Pasajero, persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- IV. Conductor, persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- V. Personal de apoyo vial, encargado del Programa Radar y Apoyo Vial de la Secretaría;
- VI. Agente, el elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal facultado por la Secretaría de Seguridad Pública para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- VII. Intersección o cruce, el lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- VIII. Ley, la Ley de transporte del Distrito Federal;
- IX. Reglamento, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;
- X. Secretaría, la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- XI. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública;
- XII. Sustancias Tóxicas o Peligrosas, aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XIII. Vía Pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

XIV. Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

XV. Infracción, la conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción; y

XVI. Lugar prohibido, aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente, conforme al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito.

Respecto a los accidente de transito, Carlos Tabasso señala: "En ningún accidente se puede dejar de lado el problema general de la culpa, más por esto mismo no es dable desconocer la existencia de un hecho técnico basado sobre los tres elementos que en conjunto constituyen el engranaje del evento, como son la vía publica, el vehículo y el hombre, en cuyo análisis de fondo deben intervenir el jurista, el perito y el medico legista, con el fin de que el juez pueda efectuar una exacta valuación jurídica del hecho, que terminarán con el pronunciamiento definitivo en torno al fenómeno de la responsabilidad."⁷⁷

Los accidentes de transito en sí y en especial las muertes por atropellamiento tiene un a dimensión mayor de la que en ocasiones se les otorga, pues ha llegado a significar una de las primeras causas de muertes violentes en las capitales del mundo, tanto así que ya fue objeto de análisis por la Organización de la Naciones Unidas, y el vehículo automotor, es el medio controvertido por excelencia en estos casos.

En este orden de ideas el mismo Tabasso rescata lo siguiente: " Es una comprobación universal hecha luego de miles de estudios, comenzando por los de

⁷⁷ TABASSO, Carlos. "Fundamentos de Tránsito" Vol. I Edit. B de F. Buenos Aires 1995. Págs. 59 y 60.

la Organización Mundial de la Salud, que los conductores son responsables del 85% de los accidentes de tránsito”⁷⁸

4. 4. 1. Factores del Atropellamiento.

El atropellamiento de una persona llega a derivarse en varias causas que pueden ser externas u objetivas, previsibles o no, como las que suceden por caso fortuito, y las subjetivas y previsibles que se desprenden de la conducta misma del agente causante que proviene del conductor, en otras palabras son endógenas y exógenas. En muchas ocasiones el accidente proviene del descuido o imprudencia del peatón, o la culpa del conductor concurre la de este.

Conductor y peatón deben compartir la vía pública como una forma socialmente aceptable de convivencia, impuesta por la misma necesidad de convivencia y funcionalidad. En el Distrito Federal viven alrededor de 10, 000, 000 de personas circulan alrededor de tres millones de automóviles y el número de personas que no tiene automóvil y tiene la necesidad de salir a la calle se cuenta por cientos de miles, lo que pone al descubierto las enormes probabilidades de riesgo y peligro que a diario se presenta de que sucedan accidentes automovilísticos. El automóvil aparte de ser el causante mayor de ochos accidentes e infortuitos, ocupa el mayor espacio físico una vez puesto en circulación y reduce la capacidad de traslación y desplazamiento del peatón al grado de absorber las vías y lugares propios para peatones como las baquetas, parques etc., por lo que, los espacios se acortan y las trayectorias se alargan, lo que genera una psicosis especial que incide en la conducta y el ánimo de la gente.

Ambos sujetos conductor-peatón, son titulares del derecho de circular libremente por el espacio terrestre, con la salvedad de las limitaciones que les imponga la reglamentación respectiva de tránsito, con el objeto de observar al

⁷⁸ Ibid. Pág. 62.

menos las mínimas normas de seguridad que el uso de la vía pública y el interés general imponen.

Los destinatarios de las normas reglamentarias de tránsito son de la misma manera el peatón y el conductor, pero por generar mayor peligro el vehículo automotor para la integridad física y los bienes de las personas, al grado de considerarlo como un arma homicida, es al conductor a quien se reclama un nivel mayor de atención y diligencia, puesto que al manejar una máquina de excesivo peligro, no podría llegar a ser dañado por la conducta pasiva del peatón, quien se encuentra desvalido y en un total estado de indefensión en la participación del tráfico.

Sin embargo mientras la relación peatón-conductor no es de buen entendimiento y existe una desigualdad manifiesta contra el primero; dado que en esta sociedad estamos acostumbrados a relacionar a los accidentes de tránsito, en especial el homicidio por atropellamiento, con la imprudencia o falta de pericia del conductor, acto que coloca automáticamente a los conductores como personas con actitudes de desprecio por la integridad física y la vida de otros, que discriminan la condición de peatón, considerándolos como estorbos, y por lo tanto al peatón no le queda más que resignarse a la idea de que el vehículo resulta ser un mal necesario. Pero cabe hacer la anotación que no en todos los casos es culpa del conductor, ya que debido a los peritajes realizados en esta clase de accidentes se pueden llegar a comprobar que la culpa o falta de cuidado fue del peatón, y por lo tanto libera de responsabilidad penal al conductor.

La única protección real para ambas partes es el cumplimiento cabal de las observaciones reglamentarias, puesto que ambos tienen en el sistema de tránsito vehicular, ciertos derechos y obligaciones que determinan la funcionalidad y seguridad de la circulación. Específicamente el artículo 4 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal señala; el derecho de preferencia a los peatones en los pasos peatonales marcados con rayas, cuando un vehículo va a dar vuelta y

es continua tiene preferencia de paso el peatón, transitar sobre acotamientos al no disponer de otra zona peatonal, a que los vehículos no transiten por la banquetta, y a que se les permita el paso cuando no alcancen el ciclo del semáforo.

Dentro de las normas generales de circulación se imponen al conductor de vehículos ciertas restricciones como los límites de velocidad que deben guardar contemplados en el artículo 65, del Reglamento antes referido, que son como máximo de 70 kilómetros por hora en vías primarias, de 30 km/h en vías secundarias y de 20km/h sobre zonas peatonales, escolares, de asilos, hospitales, albergues y casa hogar; por disposición del artículo 67 se prohíbe circular en reversa más de 50 metros; el artículo 69 prohíbe rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido; el artículo 70 le prohíbe circular en sentido contrario al de circulación y de muchas más, pero no por eso son de menor importancia como hacer maniobras en la vía pública estando detenido el vehículo, no detenerse intempestivamente, no detener el vehículo en zonas de densa circulación y aquellas que le imponen el deber de contar con todos los aditamentos y equipo del vehículo necesarios para la debida circulación como faros, limpiaparabrisas, frenos, llantas, espejos laterales y retrovisores, cinturones de seguridad, etc.,.

Existen ciertas predisposiciones tanto del peatón como del conductor que desencadenan el accidente vehicular como las de orden sexual, de edad, de raza, ocupación, rasgos de carácter psicológico que determinan la personalidad de cualquier sujeto y que los hacen proclives a sufrir o provocar un accidente, así como factores de carácter externo que inciden directamente en el siniestro como las condiciones climatológicas, meteorológicas, como las lluvias, la niebla, tormentas o aquellos que salen del control de su voluntad, y son fortuitos, como un temblor, el hundimiento inesperado de la tierra, la caída de un árbol, derramamiento de sustancias resbalosas en el asfalto, etc.,.

En el aspecto sexual se confirma el sexo masculino como la víctima más proclive a sufrir accidentes automovilísticos por encima del sexo femenino. Al respecto Luis Rodríguez Manzanera en una investigación realizada entre los años 1982 y 1985 sobre las víctimas de tránsito en la ciudad de México, aporta lo siguiente; los hombres parecen ser más proclives a ser víctimas que las mujeres, la proporción llama poderosamente la atención: tres sujetos de sexo masculino por cada sujeto de sexo femenino.

En cuanto a la edad de los menores y los ancianos por la lentitud de sus movimientos reflejos, son objeto fácil de atropellamiento. Ahora bien, respecto a las razas se encuadraría como víctimas de atropellamiento a los extranjeros quienes no están acostumbrados al flujo vehicular denso y desconocen las reglas de circulación, así como el idioma se constituye en obstáculo también; peregrinos de grupos étnicos nacionales que llegan cada 12 de diciembre al Distrito Federal a conmemorar el día de la virgen de Guadalupe y sufren pérdidas humanas por atropellamiento y, migrantes provenientes de otros estados de la República mexicana que se emplean por lo regular en la calle, exponiendo su vida y la de sus hijos.

En cuanto a la ocupación se piensa que el transeúnte en su generalidad cuenta con algún oficio, pero igual corren riesgo aquellos que cumplen sus labores en bicicleta o motocicleta y, se agregaría como víctimas al gran número de estudiantes de todas las edades que tienen que acudir a clase todos los días.

El aspecto físico se puede incluir a los invidentes, quienes tienen capacidades diferentes y se trasladan en silla de ruedas, o bien les falta un pie o tiene dificultada para caminar, los obesos, pueden ser víctimas de atropellamiento por distintas razones.

Igualmente en el orden del sexo, los hombres son los principales victimarios en virtud de que es mayor el número de conductores de sexo masculino y por que

todavía hay un gran número de mujeres que no manejan o por sus actividades no tiene necesidad de salir, aunado a que los hombres mantienen las labores de mayor riesgo como operadores de camión, trolebús, trailers, taxitas de transporte escolar y todo aquello contemplado en el artículo 3 del Reglamento de Transito para el Distrito Federal etc. Una constante generalizada en el mundo confirma que en os delitos de transporte, los hombres mantiene una superioridad enorme sobre las mujeres como victimarios.

En el victimario habría que analizar la conducta y los estados de animo ordinarios, pues muchas veces son afectados por perturbaciones psicológicas o psíquicas que afecten o turban la voluntad o la inteligencia y que lo predispone a sufrir accidentes, entre ellos, atropellar a otra persona; como por ejemplo la fatiga, el cansancio, sueño, cólera, histeria, esquizofrenia y enfermedades como la epilepsia y problemas cardiovasculares, que aunque lleguen a ser casos aislados, estos llegan a presentarse. Pero las causas de mayor frecuencia en los accidentes de transito y en los de atropellamiento son el exceso de velocidad, el estado de embriaguez tanto del conductor como del peatón, infracciones de transito, imprudencia del peatón, fallas mecánicas y en algunos casos el mal estado de la vía.

4. 4. 2. El costo social de las muertes por atropellamiento.

Desafortunadamente ninguna ciudad en el mundo puede erradicar las conductas criminales. Algunas más, algunas menos, pero no hay lugar en el mundo que no padezca, más aún se agudiza en forma alarmante. Algunos gobiernos para enfrentar los preocupantes índices de criminalidad, disponen del presupuesto fuertes sumas de dinero para la contratación de personal en os rubros de preocupación y administración de justicia, así como en aumentar y mejorar la plantilla de su sector policiaco.

Las conductas criminales son toda índole y llegan a diferenciarse de acuerdo a la zona geográfica o al nivel de desarrollo económico de un país. En México los delitos de mayor frecuencia son el robo, las lesiones, el homicidio y los delitos sexuales. Los delitos tienen repercusiones de tipo moral, social económica etc. Recaen directamente sobre los gobiernos, la concidad y la familia.

La estadística criminal nos puede dar el valor cuantitativo de los delitos y sus medios de ejecución. Es sobado decir, que en una ciudad como lo es el Distrito Federal, se cometen a diario un gran número de delitos, y el promedio total mensual ilustra sobre cuantos delitos se cometen por día y por horas, dejando la cantidad a un lado, que desde luego no deja de ser preocupante, resulta interesante conocer el costo social de los delitos en general o de cada delito.

A nivel periodístico o noticioso, diariamente hay noticias respecto de delitos que se cometen tanto en México como en el mundo. En México suelen haber noticieros especiales que dedican una hora a la transmisión de la nota roja, es decir, de los sucesos de criminalidad. Pero ¿se ha preguntado alguna vez la gente el costo social de los delitos?, Cuanto le cuesta al gobierno y a la familia o familias afectadas un delito?. El homicidio además de ser el delito más doloroso, repercute con perjuicios enormes en el costo social, en la actividad económica de un país y en el de las familias en particular. Desde luego lo primero que se lamenta es la pérdida de la vida humana, pues no hay valor máspreciado que ello, pero aunque las cifras sean frías, es necesario conocer desde otro punto de vista la gravedad del acontecimiento homicida.

Un dato significativo de la cantidad de homicidios que se cometen en un año en la Republica mexicana, lo reporto la Secretaria de Salud, en una Asamblea Nacional de Cirujanos, en una investigación hecha en 1965:

<u>Homicidio</u>	<u>Número</u>
Culposo (Imprudencial)	3,062
Simple	1,225
En riña	1,590
Calificado	245
TOTAL	6,124

La seriedad de la investigación arrojó el siguiente dato; que en palabras del Doctor Quiroz Cuarón resultaron terribles: \$34, 400, 000.00 es lo que cuesta a todos los mexicanos los 6, 124 homicidios cometidos en la Republica durante el año 1965.⁷⁹

Nótese como el cuadro de referencia muestra los delitos de homicidio por imprudencia como los de mayor incidencia en ese rubro, y alnaza la mitad de los delitos de homicidio cometidos en un año, por lo que no resulta difícil el mayor costo social que generan.

A 40 años de distancia de la investigación del Doctor Quiroz Cuarón, con el aumento incesante de la población y del parque vehicular, muy en particular en la Ciudad de México, imaginemos la proporción en la cantidad de accidentes automovilísticos y el gasto social que produce.

Ahora bien, cuales con los elementos que se deben tomar en cuenta para calcular el costo social del delito de homicidio por atropellamiento. El gobierno, la familia de la victima y el victimario son protagonistas principales. Por cada delito, que se comete el gobierno tiene que poner a trabajar e la etapa de averiguación Previa, al Ministerio Publico, Superior Jerárquico, Policía Judicial. Peritos en materia de transito terrestre, paramédicos, medico legista y forense, subalternos, administrativos; y todos los gastos relacionados con los tramites administrativos,

⁷⁹ Quiroz Cuarón, Alfonso. La criminalidad en la Republica Mexicana y el Costo Social del Homicidio, Criminalia. Vol. 36 No. 1 México 1970. Pág. 143 y 145.

etc., En la etapa procesal jurisdiccional actúa el juez, el Secretario de Acuerdos, su secretaria, Ministerio Público adscrito y gastos relacionados con la parte administrativa procesal, etc. Y si el procesado es sentenciado costara por día alrededor de \$200.00 pesos, más los gastos que generen las prestaciones a directivos, empleados administrativos, custodios y demás personal necesario para las labores penitenciarias, añadiendo a esto el gran costo que causa el mantenimiento de las instalaciones penitenciarias y del reo en su interior, como gastos de alimentación, gastos médicos, ropa, zapatos productos de higiene personal, productos de limpieza y de los gastos que causan psicólogos, pedagogos, médicos, enfermeras ,material quirúrgico, de curación etc., todo lo que en ultima instancia repercute en los impuestos que debemos pagar como sociedad.

La familia de la victima desde luego sufre el daño más doloroso y lamentable, ya que la perdida el ser querido, es devastador para la familia, ya sea un jefe de familia, una madre, un hijo o hija, pero particularmente cuando la perdida se trata del sustento de esa familia, ya sea el padre o la madre o en mocasines los hijos, las repercusiones son devastadoras y pueden ir desde la desmoralización, traumas psicológicos, desintegración familiar, perdida de los ingresos, falta de productividad, y si se contrata abogado particular, el pago de los honorarios, así como de peritos de resultar necesario, aunado a los gastos tiempo hora, realizados en las agencias del Ministerio Publico y de los Juzgados penales.

La familia del victimario resiente gastos mayores, pues en primer termino si es padre de familia este deja de producir y recibir ingresos, si se demuestra responsabilidad en su conducta deberá pagar una cantidad de dinero por concepto de reparación del daño lo que en muchos momentos si este no cuenta con seguro vehicular, las cantidades por reparación de daño están fuera de su alcance monetario en muchos de los casos, y al ser consignado ante un juez penal, derive en la contratación de los servicios de un abogado particular, y si el victimario alcanza su libertad bajo fianza con las reservas de la ley, los gatos generados

por tal concepto, mismo que son elevados y en e caso de no contar con gastos de reclusión del victimario, así como los gastos ordinarios para el mantenimiento de las necesidades familiares.

Debo agregar a todo lo anterior el costo de las pérdidas materiales, y como conclusión puedo decir que al dejar de producir, tanto la víctima como el victimario y los familiares de estos, es un costo que repercute en la sociedad, al dejar de aportar ingresos en beneficio de esta. Sin lograr calcular con certeza el costo total del citado delito, es preciso hacer la reflexión respecto de que los sueldos y las compensaciones de empleados y directivos los tiene que sufragar el gobierno, así como por el mantenimiento de las instalaciones, más lo que tuvieron que gastar tanto familiares del victimario como de la víctima.

4. 5. De la penas y las medidas de seguridad.

Por encomienda constitucional es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional la imposición de las penas. En efecto, el artículo 21 constitucional del cual ya se hizo mención anteriormente, señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

La legislación secundaria, es este caso el Código Penal para el Distrito Federal no contiene concepto alguno de los que significa la pena, pero sí un catalogo de penas y medidas de seguridad. Al pensar en el artículo 21 al señalar la facultada del juez para imponer las penas, lo hizo extensivo desde luego para las medidas de seguridad, sino, pensaría que solo es competente para imponer penas y no para las medidas de seguridad.

Como en muchos casos la doctrina proporciona los conceptos y respecto a la pena y las sanciones, la cual es propia de y exclusiva de la autoridad judicial.

El Título IV capítulo I del Código penal para el Código penal para el Distrito Federal establece las penas y medidas de seguridad, contenidos en los artículos que a continuación se citan:

ARTÍCULO 70 (*Regla general*). Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

ARTÍCULO 71 (*Fijación de la disminución o aumento de la pena*). En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

ARTÍCULO 72 (*Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad*). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro

de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

ARTÍCULO 73. No es imputable al acusado el aumento de gravedad

proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTÍCULO 74. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 75 (*Pena innecesaria*). El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad, son los actos de la prevención jurídica, administrativa organizada y como instrumento de orden es, la medida evidencia fines preventivos.

Se entiende la pena como una retribución al mal causado, pero no para castigar al criminal sino para favorecer conductas futuras y de readaptación, y en ese sentido radica su fin, puesto que ya se puntualizó, tiene un contenido de naturaleza correctiva que impone a la reflexión y regeneración.

Por su parte el Código penal para el Distrito Federal contiene un catalogo de penas y medidas de seguridad que a continuación me permito transcribir:

Artículo 30.- (catalogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semi libertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 31.- (catalogo de medidas de seguridad) Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Cabe resaltar de antemano la gravedad de las decisiones judiciales que trae aparejada la pena, como la de mayor repercusión que viene siendo la pena de prisión, cuyo objeto principal es sancionar la conducta del "victimario con la privación de la libertad. Se advierte entonces que a diferencia de la pena que implica un castigo y esta condicionada por el delito, la medida de seguridad es mucho más flexible y la inspiran principios educativos de utilidad, curativos y de vigilancia.

Será a criterio del juez que en base a las constancias procesales, de acuerdo con la gravedad del delito, el grado de culpabilidad y de participación, así como la personalidad y conducta del delinciente, decidirá sobre la procedencia de la pena o la medida de seguridad a imponer.

A continuación se anexan graficas del delito de homicidio por atropellamiento en el Distrito Federal.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 México, la Ciudad de la Esperanza

COMPORTAMIENTO DE LOS ÍNDICES DELICTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL 1994 - 2004

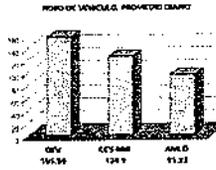
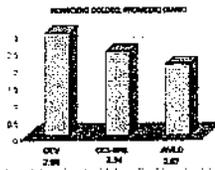
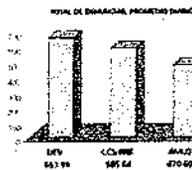
DENUNCIAS	Gustav Espinosa Villarreal		Cuauhtémoc Cárdenas - Rosalvo Robles		Andrés Manuel López Obrador		Variación del promedio diario		
	1 dic 94 4 dic 97	Promedio diario	5 dic 97 4 dic 00	Promedio diario	3 dic 00 31 jul 04	Promedio diario	CCS-RRB respecto a GEV	AMIG respecto a GEV	AAHLO respecto a CCS-RRB
TOTAL DENUNCIAS	719,187	652,879	641,881	585,844	628,254	549,704.00	bajo 10%	bajo 28%	bajo 20%
PROMERIO DOLOSO	1,381	1,296	2,566	2,929.94	2,757	2,222.00	bajo 22%	bajo 31%	bajo 12%
VIOLACIÓN	4,123	3,787.96	4,070	3,931	4,660	3,228	bajo 2%	bajo 8%	bajo 6%
ROBO A CASA HABITACIÓN	24,878	22,637	21,045	21,037	25,062	16,977	bajo 3%	bajo 17%	bajo 11%
ROBO A NEGOCIO	59,141	53,767	44,706	40,737	46,789	33,067	bajo 22%	bajo 25%	bajo 14%
ROBO A TRANSEUNTE	35,913	32,810	116,136	107,797	78,201	58,667	bajo 38%	bajo 36%	bajo 66%
ROBO A TRANSPORTE	69,076	67,800	47,087	47,637	32,157	25,747	bajo 38%	bajo 39%	bajo 41%
ROBO DE VEHICULO	171,145	155,597	136,894	124,900	128,069	99,927	bajo 28%	bajo 38%	bajo 23%
LESIONES PERSONAS	67,637	58,997	66,195	62,227	59,687	44,717	bajo 6%	bajo 7%	bajo 33%
OTRAS	236,880	215,337	196,352	179,147	257,671	189,237	bajo 17%	bajo 12%	bajo 6%

Para mayor información consulte la página: www.pgjdf.gob.mx

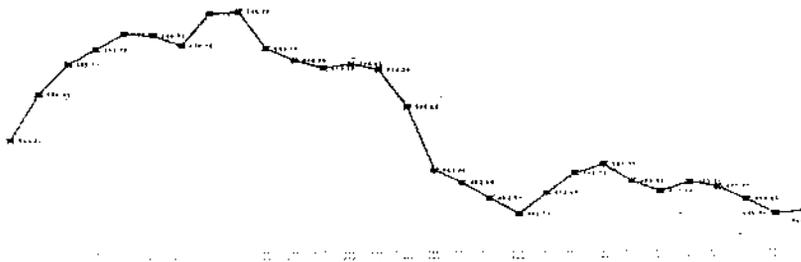
Fuente: Agencias del Ministerio Público

A pesar del nulo crecimiento económico en el país, las estadísticas demuestran que la inseguridad en el Distrito Federal continúa disminuyendo.

Reconocemos que falta mucho por hacer, pero todos los días trabajamos para entregar cada vez mejores resultados a la sociedad.



COMPORTAMIENTO CUATRIMESTRAL DEL TOTAL DE DENUNCIAS 1995 - 2004 (PROMERIO DIARIO)



CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el primer capítulo de esta investigación, puedo concluir que; durante el periodo conocido como precortesiano, existió sin duda el derecho; sin embargo debido a la falta de fuentes fidedignas existen muchas lagunas al respecto. A pesar de estas lagunas, es importante precisar que nos solo en nuestra cultura prehispánica es conocida por sus magníficos edificios y costumbres, sino también en sus valores culturales específicamente en el Derecho Penal.

SEGUNDA.- Durante los tres siglos de dominación española se dio una conversión de instituciones jurídicas peninsulares, debido a que algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España. El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron características de la etapa o periodo colonial, hacia los nativos de estas tierras, a quienes en especial se les imponían penas crueles.

TERCERA.- La influencia contenida en los Códigos penales que han regido a lo largo de nuestra época contemporánea, en evidente del derecho colonial, visto desde el código penal de 1871 hasta el código penal vigente reformado el 12 de mayo del 2003, en donde desde mi punto de vista se da un gran avance en cuanto a figuras y definiciones legales.

CUARTA.- El delito es tan antiguo como la propia sociedad humana, en tal virtud su desarrollo ha ido de la mano del desarrollo de las sociedades modernas, hasta poder empatarse a las nuevas instituciones de hoy en día.

QUINTA.- El delito es una acción u omisión de una conducta humana, es decir la lesión a un bien jurídico protegido por la legislación penal vigente.

SEXTA.- Tan pronto se realiza una conducta, es típica, si se adecua a alguno de los tipos que describe el Código Penal vigente, y es antijurídica si dicha conducta no esta amparada por alguna causa de exclusión.

SÉPTIMA.- El delito es ante todo una conducta humana, pero además debe ser típica, antijurídica y culpable. De los elementos antes citados, es la culpabilidad, que requiere un análisis objetivo debido al aspecto subjetivo de delito, es decir el que tiene que ver con el modo directo de actuar del infractor.

OCTAVA.- La culpabilidad reside en la reprochabilidad, es decir el no obrar pudiendo hacerlo, de tal manera que este elemento descansa en lo contrario al deber y aun existiendo una relación entre el acto y el resultado.

NOVENA.- Para que un sujeto sea o tenga la capacidad de culpable es necesaria la imputabilidad, que es la simple y sencilla capacidad de entender y de querer, de determinarse en el campo del Derecho Penal.

DÉCIMA.- En la culpa no existe intención de causar un mal y la infracción o desobediencia a los ordenamientos jurídicos, sobreviven sin que exista conciencia y verdadera voluntad de dirigir los actos a la consecución de su resultado dañoso.

DÉCIMA PRIMERA.- Las disposiciones contenidas, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Como en el Código penal y Código de procedimientos penales, ambos para el Distrito federal; ejercen una influencia determinante en el conocimiento de la comisión de un delito ya sea de los que se cometen en forma dolosa o culposa.

DÉCIMA SEGUNDA.- Actualmente el concepto de culpa contenido en el Código penal vigente, el legislador se inclino por las teorías de la previsibilidad y evitabilidad de la lesión al bien jurídico tutelado por la ley penal.

DÉCIMA TERCERA.- La gravedad de la culpa reside en que no se observa el debido cuidado en circunstancias que así lo requieren, o cuando es exigida una mayor prudencia o atención en razón del cargo o desempeño de las funciones.

DÉCIMA CUARTA.- El homicidio culposo por atropellamiento surge en los llamados accidentes de tránsito, este se configura por la falta de un deber, tanto por el conductor, como por el peatón. Este homicidio tiene agravantes, como lo es el homicidio por atropellamiento bajo estado de embriaguez, o inobservancia a las leyes o reglamentos, así como cualquiera de las contenidas en el Código Penal del Distrito Federal.

DÉCIMA QUINTA.- la única protección para ambas partes es el cumplimiento del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, así como los derechos y obligaciones que determinan la funcionalidad del sistema de vialidad.

PROPUESTA

El delito de homicidio por atropellamiento recae sobre el bien jurídico más protegido que es la vida, y por eso merece las consideraciones de atención. Precisamente por que en esta clase de delito figuran como principales protagonistas el conductor de vehículos, el peatón y la vía pública en cuyo lugar se suceden los siniestros, es decir, el punto central lo constituyen como en casi todos los ámbitos de la vida los seres humanos.

La propuesta va encaminada a tomar conciencia sobre uno de los delitos que no quisiéramos que se cometieran, pero indefectiblemente ocurren y es el precio que tenemos que pagar en vías del progreso y la modernización, así como por el hecho de vivir en una ciudad capital cuyo vertiginoso incremento del parque vehicular en una ciudad capital como lo es el Distrito Federal, la densa población, presentando altas probabilidades de sufrir accidentes, y el grave riesgo de perder la vida, estas resultan ser las consecuencias de dicha modernización.

La misma sociedad acepta la necesidad del uso del automóvil, pero no por eso de perder la vida. Aunque el uso del automóvil se encuentre supeditado a la normatividad reglamentaria, al igual que el tránsito peatonal y las normas vigentes, estas debieran constituir un esfuerzo por mantener la funcionalidad y la operatividad del tránsito vehicular; con el objeto de salvaguardar la seguridad de quienes caminan por las calles, aún así, son inevitables los sucesos fatales.

Aunque se acepta la inevitabilidad del evento, se pretende buscar las formas coherentes por medio de las cuales logre, quizá no la desaparición, pero sí la reducción sustancial del dicho delito y como se ha venido mencionando, los principales actores son el conductor del vehículo y el peatón, siendo necesario buscar la fórmula y los mecanismos adecuados para concientizar a los protagonistas respecto a su responsabilidad implícita en la convivencia social y muy específicamente en la vía pública.

Por ser la vía pública donde sucede estos hechos, y por la preocupante frecuencia de estos, debiera obligar como objetivos prioritarios la imposición de mejores y más ágiles sistemas de prevención así como mecanismos fundados en las leyes, que por iniciativa, es facultad del Gobierno del Distrito Federal mediante estricta aplicación.

No se pretende desde luego restringir el derecho que tiene cualquier ciudadano de usar automóvil, y el peatón de circular por la vía pública, pero se estima que las normas existentes en materia reglamentaria son insuficientes que no llegan a influir en la voluntad del peatón, así como el riesgo implícito de enfrentarse ante una ciudad saturada de vehículos todos los días, y en la voluntad del conductor el deseo irrefrenable de conducir rápidamente, para poder llegar a tiempo a sus obligaciones, y en ocasiones con una total falta de respecto hacia la integridad y la vida de los peatones, por lo que propongo en primer término se impongan prohibiciones, y sanciones administrativas severas, que estas sean incluidas en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. Es decir imponer prohibiciones a los peatones que en forma imprudente desobedecen las instrucciones y señalamientos de cruce, o el atravesarse las calles en cualquier parte, cuando debiera ser únicamente en las esquinas, por lo que debiera imponerse sanciones pecuniarias consistentes en multas por no acatar las disposiciones reglamentarias y poner en riesgo su vida y también la de los conductores, aún y cuando en el actual Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal aparecen contemplados en ciertos artículos, la forma en que debe conducirse el peatón en la vía pública, dicho Reglamento de Tránsito es inoperante, a partir de que el peatón no se le impone sanción alguna ni pecuniaria ni administrativa.

Y para el conductor con mayor razón se establezcan medidas más severas para el caso de conducir particularmente en exceso de velocidad y que este reiteradamente persista con esta conducta, y derivado de esto poniendo en peligro la vida de otras personas; aún y cuando el reglamento de tránsito actual en esta

ciudad, contempla las diversas sanciones a que se hace acreedor el conductor que conduce infringiendo las normas, lamentablemente las autoridades fallan al no tener ningún registro adecuado de los conductores para su aplicación estricta de la ley, e imponerías las sanciones de acuerdo a la gravedad de cada caso en forma individualiza y que estas sean aplicadas en forma gradual. Siendo también inoperante que el conductor se responsabilice del funcionamiento general del vehículo, esto para el caso de cuando carece del equipo necesario para ser conducido, como son, las luces de frenado, intermitentes y faros delanteros en buen estado, falta de espejos laterales y retrovisor, parabrisas dañado, llantas lisas, limpia parabrisas en época de lluvias, etc.; todo lo anterior incide en la prevención de accidentes que pueden resultar en consecuencias fatales, por la falta de responsabilidad de los conductores, al no prestar un mínimo de atención a las condiciones de los automotores a su cargo. De tal forma que es de estricta aplicación del Reglamento de Transito para el Distrito Federal mismo que contempla las sanciones pecuniarias que en muchos de los casos resultan ser ridículas sanciones, siendo evidente que para las autoridades es de mayor gravedad el conductor que comete faltas administrativas como por ejemplo, el no portar en el vehículo su engomado de placas permanentes, que se sanciona con 20 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y que en comparación de un conductor a bordo de su vehículo circule por una vía en contra flujo, poniendo así en grave riesgo la vida de los peatones, la sanción aplicable es de únicamente 5 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, comprobando la inoperatividad del multireferido Reglamento. Por lo tanto la inconsistencia, tolerancia y en muchos casos aplicaciones mínimas como sanciones a conductores que infringen toda norma, puede provocar daños mayores. Siendo necesario entonces un Reglamento de Transito adecuado a las necesidades de una ciudad como esta, que para su aplicación se realicen mecanismos más eficientes así como un mejor control de quines conducimos vehículos, e inhibir con sanciones pecuniarias más severas, para el uso irresponsable de automotores. Y en los casos de quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias

psicotrópicas o tóxicas, para estos casos, las autoridades deberán imponer las medidas restrictivas que impidan que el conductor reanude su marcha o conducción, y este sea remitido ante el juez cívico, quien impondrá una sanción pecuniaria, además de imponer un arresto inmutable por las horas que sean necesarias para su recuperación, sin que estas excedan de 36 horas. Para el caso de conductores reincidentes, quienes fueron remitidos ante las autoridades mostrando síntomas de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, le sea retirada la licencia de conducir por periodos de tiempo que le restrinjan durante ese lapso, la conducción de cualquier tipo de automotores, siendo esta sanción aplicada de forma gradual.

Diera la impresión que la imposición de estas sanciones son extremas, no obstante, la aplicación de las mismas lograría la disminución sustantiva de simples infracciones de tránsito de las cuales en la actualidad no se lleva registro alguno para realizar el cobro coercitivo de las mismas, sino más bien inhibir la tendencia a cometerlas, que a final de cuentas muchas de ellas resultan en graves accidentes automovilísticos, dando como resultado las irreparables pérdidas humanas y todo lo que conlleva a los procedimientos judiciales derivados de tales conductas. Así como el alto costo social que esto implica.

Para evitar impunidades, también propongo que el Gobierno del Distrito Federal realice mayor vigilancia de los cuerpos policíacos que tienen a su cargo el cuidado y vigilancia de la circulación vial, esto con la finalidad de evitar actos de corrupción, en los casos de sancionar a conductores infractores, y erradicar por completo conductas ilícitas, tanto del servidor público como del conductor de vehículos; llevando a cabo mayor vigilancia por sus superiores jerárquicos.

De igual forma propongo al Gobierno del D.F., proporcionar regularmente cursos de capacitación de educación vial; desde el nivel básico y medio, es decir la primaria, hasta los servidores públicos quienes tiene a su cargo la vigilancia y

funcionalidad de la vía pública, así como para los conductores de vehículos que por primera vez solicitan la expedición de la Licencia de Manejo en cualquiera de sus tipos, e independientemente de la clasificación para el uso que vaya a ser destinada, esto con la intención de que conozcan el reglamento de tránsito y su aplicación, y se concienticen de la responsabilidad que implica la conducción de automotores.

Respecto a la institución de programas permanentes de Educación Vial, particularmente dirigidos a los niveles educativos como primarias y secundarias, quienes además son los más vulnerables a un atropellamiento debido a su corta edad, y la falta de experiencia, quienes en muchos casos tienen total desconocimiento de la interpretación de señalamientos viales. Siendo este grupo de personas en edades escolares a quienes se puede dirigir los conocimientos básicos de una educación vial, y esto les servirá como norma de educación permanente tanto como peatones, como conductores de vehículos en el futuro.

Propongo como iniciativa, solicitar a las autoridades coordinen unificación de criterios para la aplicación de las leyes tanto penales como las del Reglamento de Tránsito, que interviene al momento de producirse un accidente entre el conductor de un vehículo automotor y un transeúnte. Refiriéndome concretamente a los casos cuando existe un atropellamiento, indefectiblemente las autoridades respectivas dan por sentado la culpabilidad del conductor, muchas veces sin considerar las circunstancias en torno al propio siniestro, cuando las autoridades desde la integración de una averiguación previa se apoyan en los peritajes practicados para conocer la probable velocidad a que era conducido el vehículo, así como las condiciones físicas en las que se encontraba el conductor al momento del accidente, muchas ocasiones tales peritajes omiten señalar con precisión respecto del lugar en donde ocurrieron los hechos si esto fue derivado por negligencia, descuido o imprudencia del peatón, al haberse cruzado la arteria vial por el lugar donde no debió haberlo hecho, provocando con ello el atropellamiento, y en muchos de estos casos da la impresión de que estos

elementos no son tan importantes como para eximir la responsabilidad del conductor, en el caso de lesiones o peor aún cuando se da la pérdida de vida humana, resultando en un inevitable proceso judicial, donde por lo regular siempre resultan en sentencias condenatorias a los conductores, cuando en estricto apego a derecho, las autoridades que conocen del evento deberían determinar en resolución ministerial el no ejercicio de la acción penal, en los casos que ostensiblemente el conductor no haya sido culpable del homicidio por atropellamiento.

En el campo procesal sugiero se aplique de manera estricta lo estipulado por el artículo 20 constitucional en lo que respecta a las garantías de la víctima para la reparación del daño, que estas sean de acuerdo a las condiciones actuales en lo referente a la indemnización para el caso del homicidio culposo, cuando la víctima previo estudio de su situación socioeconómica, se deba reparar el daño a los deudos, y que estos reciban por lo menos una cantidad pecuniarias, lo mas cercana a lo que la víctima generaba de acuerdo a su productividad, no olvidando elementos importantes como la edad, sexo, estado civil, personas dependientes, etc.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Eduardo y LÓPEZ Betancourt Miguel. **"Delitos Especiales"**
Edit. Porrúa, México, 2001
2. BECCARIA, Cesar. **"Tratado de Delitos y de las Penas"**, 10ª ed. Edit. Porrúa,
México 2000.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando. **"Lineamientos Elementales del Derecho Penal."** 43ª edi. Edit. Porrúa, México 1993.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. **"Derecho Penal Mexicano"**, 19ª ed. Edit. Porrúa. México 1998.
5. CARRARA, Francesco. **"Lecciones de Derecho Penal"**. Volumen 3. 1ª ed., Edit.
Oxford. México 2000.
6. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **"Diccionario de Derecho Procesal Penal."**
Tomo I, 4ª ed. Edit. Porrúa, México.2000.
7. FLORES CERVANTES, Cutberto. **"Los accidentes de tránsito"**. 7ª edi. Edit.
Porrúa. México 2001.
8. FONTÁN BALESTRA, Carlos. **"Tratado de Derecho Penal."** Tomo I 2ª ed. Edit.
Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1995.
9. FONTÁN BALESTRA, Carlos. **"Tratado de Derecho Penal"** Tomo II, 2ª ed. Edit.
Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1995.
10. FONTÁN BALESTRA, Carlos. **"Tratado de Derecho Penal"** Tomo III, 2ª ed.
Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1995.

11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **"Derecho Penal"**. Serie Jurídica. Mc Grow-Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998.
12. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. . **"Lecciones de Derecho Penal."** Vol. III. 5ª ed. Edit. Oxford. México 2000.
13. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **"Introducción al Derecho Penal"**. Edit. Porrúa, México. 2002.
14. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **"Teoría del Delito"**. Edit. Porrúa, México. 2003.
15. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **"Derecho Procesal Penal"**. Edit. IURE.UNAM, México. 2003.
16. MALO CAMACHO, Gustavo. **"Derecho Penal Mexicano"**, Edit. Porrúa. México 2001.
17. MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **"Derecho Penal"**. Edit. Trillas, México 2001.
18. MUÑOZ CONDE, Francisco. **"Derecho Penal"** Parte General. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia 1998.
19. PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. **"Derecho Penal Mexicano"**. 15ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000.
20. PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. **"Delitos contra la vida y al Integridad de las personas"**. Edit. Porrúa. México. 2000.
21. PORTE PETIT, Celestino. **"Apuntamientos de la parte general del derecho penal"**. 10ª ed. Edit. Porrúa. México 1985.
22. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. **"La criminalidad en la Republica Mexicana y el"**

Costo Social del Homicidio, Criminalía. Vol. 36 No. I México 1970.

23. ROXIN CLAUS, Günther Jakobs, Berned Schüneman, Wolfgang Frisch, Michael Köhler, **"Sobre el estado de la teoría del Delito."** **Seminario de la Universitat Pompeu Fabra**. Ed. Cuadernos Civitas. Madrid, España. 2000.
24. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **"Historia del Derecho Mexicano"**. Edit. Porrúa. México. 1998.
25. SODI PALLARES, Ernesto. **"Perijates de Transito"**. Edit. Limusa-Noriega, México 1989.
26. TABASSO, Carlos. **"Fundamentos de Transito"** Vol. I Edit. B de F, Buenos Aires 1995
27. TERRAGNI, Marco Antonio. **"EL Delito Culposo"**. Edit. Rubizal-Culzoni Editores, Buenos Aires. 1998.
28. VELA TREVIÑO, Sergio. **"Culpabilidad e Inculpabilidad"**. 2ª edi. Edit. Trillas. México. 1990.
29. VILLAREAL PALOS, Arturo. **"Culpabilidad y Pena"**. Edit. Porrúa. México 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (AGENDA DE AMPARO 2004). 7ª edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. (AGENDA PENAL 2004). 4ª edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.

Reglamento de Transito del Distrito Federal. 3ª reimpresión. Editorial Ediciones Luciana. México 2004.

OTRAS FUENTES

Paginas web: www.pgjdf.gdf.com